



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

---

**PROYECTO DE RESOLUCION**

**La Cámara de Diputados de la Nación**

**RESUELVE:**

Promover Juicio Político contra el presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Dr. Carlos Fernando Rosenkrantz, por mal desempeño y eventuales delitos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que dispone el artículo 53 y concordantes de la Constitución Nacional.



## H. Cámara de Diputados de la Nación

### FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

Por medio del presente proyecto solicito el inicio del proceso institucional de juicio político contra el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor Carlos Fernando Rosenkrantz, en virtud de los hechos que a continuación se detallan y que, según mi entendimiento, indican que dicho magistrado ha incurrido en la causal de mal desempeño en sus funciones previsto en el artículo 53 de nuestra Constitución Nacional.

En efecto, dicha norma establece:

*“Artículo 53.- Sólo ella (Cámara de Diputados) ejerce el derecho de acusar ante el Senado al presidente, vicepresidente, al jefe de gabinete de ministros, a los ministros y a los miembros de la Corte Suprema, en las causas de responsabilidad que se intenten contra ellos, por mal desempeño o por delito en el ejercicio de sus funciones; o por crímenes comunes, después de haber conocido de ellos y declarado haber lugar a la formación de causa por la mayoría de dos terceras partes de sus miembros presentes.”*

En tal sentido, se solicita a esta Honorable Cámara que, en cumplimiento de su rol acusador ante la Honorable Cámara de Senadores de la Nación, dé el impulso institucional necesario para llevar adelante el proceso de juicio político.

El mal desempeño que, entiendo, da base a este pedido de juicio político, no se encuentra definido en la letra constitucional, de modo que, debe ser el Congreso de la Nación quien debe interpretar su alcance. No obstante, entiendo vigente el alcance de la doctrina establecida tiempo atrás por Joaquín V. González en cuanto a la finalidad de este mecanismo institucional: *“...el propósito del juicio político no es el castigo de la persona delinuyente, sino la protección de los intereses públicos contra el peligro u ofensa por el abuso del poder oficial, descuido del deber o conducta incompatible con la dignidad del cargo. Pueden los actos de un funcionario no ajustarse al vocabulario de las leyes penales vigentes, no ser delitos o crímenes calificados por la ley común, **pero sí constituir mal desempeño, porque perjudiquen el servicio público, deshonren al país o la investidura pública, impidan el ejercicio de los derechos y garantías de la Constitución,** y entonces son del resorte del juicio político...”* (Joaquín V. González, *Manual de la Constitución Argentina*, 1987, 21° ed. Ed. Estrada, pág. 519, el resaltado es propio).



## H. Cámara de Diputados de la Nación

El actual Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Dr. Rosenkrantz, ha frustrado gravemente “*el ejercicio de los derechos y garantías de la Constitución*” al haber favorecido y muchas veces asegurado la impunidad de los responsables del terrorismo de Estado mediante sentencias contrarias al derecho vigente. Sin dudas, esta conducta es impropia y contraria a aquella que debe esperarse de un magistrado del más alto Tribunal de la República, más aún tratándose del mismísimo presidente del mismo. Basta con el análisis de las sentencias dictadas en las causas “Bignone, Reynaldo Benito Antonio y otros s/ recurso extraordinario” Expte. CSJ 1574/2014/RH1 (en adelante caso “*Muiña*”) y “Recurso de hecho deducido por Batalla, Rufino en la causa Hidalgo Garzón, Carlos del Señor y otros s/ inf. art. 144 bis inc. 1 —último párrafo— según ley 14.616, privación ilegal libertad agravada (art. 142 inc. 1), privación ilegal libertad agravada (art. 142 inc. 5), inf. art. 144 ter 10 párrafo —según ley 14.616—, inf. art. 144 ter 2° párrafo —según ley 14.616-, homicidio agravado con ensañamiento - alevosía, sustracción de menores de diez años (art. 146) — texto original del C.P. ley 11.179 y supresión del est. civ. de un menor”(en adelante caso “*Rufino Batalla*”) para que la Honorable Cámara de Diputados analice si ese magistrado ha incurrido en una causal de mal desempeño y, oportunamente, formalice la acusación ante la Honorable Senado de la Nación a los fines de proceder a su destitución y declararlo incapaz de ocupar ningún empleo de honor , de confianza o a sueldo en la nación .

Es atinado señalar que el constitucionalista y profesor Juan Antonio González Calderón reproduce en su Tratado de Derecho Constitucional la definición del senador republicano Charles Summer durante el “*impeachment*” al presidente norteamericano Andrew Johnson (de 1868): “*En su verdadero carácter, el juicio político, tal como he podido entenderlo y debo declararlo, es un procedimiento político, con propósitos políticos, que está fundado en causas políticas, cuya consideración incumbe a un cuerpo político y subordinado a un juzgamiento político...*” (Juan Antonio González Calderón, *Derecho Constitucional Argentino*, 2° Ed, Bs.As., 1926, T. III, p. 344).

Es importante recordar también aquí la histórica movilización del 10 de Mayo del año 2017, a donde concurrieron argentinos y argentinas de diversas identidades sociales y políticas, que bajo la consigna “NO AL 2 X 1 A LOS GENOCIDAS”, repudió la decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “*Muiña*”. La sociedad argentina demostró que el respeto a los altos valores y principios democráticos y de los derechos humanos, no solo constituyen una política de Estado, sino que además se arraigan en la conciencia política misma del Pueblo. Por esta razón, creo indispensable que mediante el mecanismo de juicio político, el Congreso de la Nación honre cabalmente esa



## H. Cámara de Diputados de la Nación

manifestación de responsabilidad cívica del pueblo argentino, demuestre que es conteste también con aquellos principios republicanos.

### II.- HECHOS

Es importante diferenciar los distintos puntos y situaciones que comprenden los hechos y la plataforma fáctica que dan sustento al presente pedido de juicio político del doctor Rosenkrantz.

Respecto a su labor como magistrado, se debe distinguir su intervención en los casos “*Muiña*”, “*Ledesma*” y “*Rufino Batalla*”.

Por otra parte, resulta de gran relevancia revisar la actitud adoptada como Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación al frente de la Comisión Interpoderes y la postura que adoptó en el trámite del caso “*Amelong, Juan Daniel y Otros s/Delito*” Expte. N° FRO 81000131/2007(en adelante “*Amelong*”).

1) intervención en los casos “*Muiña*”, “*Ledesma*” y “*Rufino Batalla*”.

#### **a) Actuación en el caso “*Muiña*” (2 x 1 a los genocidas).**

Como fue de público y notorio, el voto de Rosenkrantz formó la mayoría en el caso “*Bignone, Reynaldo y otros s/ Recurso Extraordinario*”, en el cual se dispuso que era procedente la aplicación del artículo 7 de la Ley 24.390 (derogado) en favor del genocida Luis Muiña.

Los lineamientos jurídicos defendidos en el voto del señor Rosenkrantz en el caso “*Muiña*” resultan abiertamente contrarios a los lineamientos y exigencias fundamentales del derecho internacional y del derecho constitucional argentino sobre la sanción efectiva y adecuada contra los crímenes de lesa humanidad. Este magistrado ha incurrido así en un inaceptable mal desempeño de sus funciones.

De forma tardía, Luis Muiña fue condenado a la pena de trece años de prisión por haber cometido diversos delitos de lesa humanidad (arts. 2°, 40, 41, 45, 54, 55, 144 bis inciso 1° y último párrafo, en función del art. 142 inciso 1° -texto según ley 20.642- y art. 144 ter primer párrafo -texto según ley 14.616-, todos ellos del Código Penal de la Nación). Al realizar el cómputo de detención y pena, el mismo Tribunal Oral Federal le aplicó el



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

derogado artículo 7° de la ley 24.390 invocando lo estipulado por el art. 2° del Código Penal. Contra esta decisión, el Ministerio Público Fiscal dedujo recurso de casación por entender que el citado artículo 7° la Ley 24.390 –ya derogado– no era aplicable al caso.

Una vez que el caso llegó a la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, ésta entendió que no correspondía otorgarle el carácter de ley penal más benigna a esa norma. Frente a esta decisión, la defensa técnica del genocida condenado Muiña dedujo recurso extraordinario federal, el cual fue declarado inadmisibles, lo que dio lugar al recurso de queja ante la Corte. El Máximo Tribunal hizo lugar a la queja por mayoría y declaró admisible el recurso extraordinario.

Debe recordarse que este caso refiere a los sucesos acaecidos el 28 de marzo de 1976, a cuatro días del inicio del último golpe militar. En esa oportunidad, el general de división Reynaldo Antonio Benito Bignone encabezó personalmente un operativo militar con tanques y helicópteros, ocupó el Hospital Posadas y secuestró a cinco trabajadores de ese nosocomio, incluyendo a su director, Julio César Rodríguez Otero. El “chalet” de ese nosocomio fue luego convertido en un centro de detención y torturas. Entre los que participaron de este operativo ilegal se encontraba Luis Muiña, quien durante la dictadura integró el grupo de tareas conocido como "Swat".

El 29 de diciembre de 2011, Muiña fue condenado a la pena de trece años de prisión junto a Bignone e Hipólito Rafael Mariani por delitos de lesa humanidad, al considerársele coautor penalmente responsable del delito de privación ilegal de la libertad cometido por funcionario público con abuso de sus funciones, agravado por el uso de violencia o amenazas, en concurso ideal con el delito de imposición de tormentos en relación con las condiciones de cautiverio impuestas, en concurso real con el delito de imposición de tormentos por un funcionario público al preso que guarde, reiterados en cinco oportunidades en perjuicio de Gladys Evarista Cuervo, Jacobo Chester, Jorge Mario Roitman, Jacqueline Romano y Marta Elena Graiff.

Lo cierto es que el juez aquí denunciado y cuyo juicio político promuevo, formó la mayoría que en forma contraria al derecho internacional y nacional vigente declaró aplicable a este aberrante caso la ley 24.390, conocida como la ley del “2 por 1”, vigente entre 1994 y 2001.

El repudio a esta resolución entrañó un hito histórico en la estructura interna del propio Poder Judicial. Tras hacerse pública la resolución del caso “*Muiña*”, la mayoría de los



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

Tribunales que recibieron pedidos similares de la aplicación del artículo 7° de la Ley 24.390 se apartaron de los lineamientos del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y rechazaron, de forma sólida y contundente, ese planteo inconducente.

Asimismo, el repudio masivo a esta decisión llevó a que ambas Cámaras del Congreso Nacional aprobaran la ley 27.362, que expresamente declara absolutamente inaplicable a conductas delictivas que encuadren en la categoría de delitos de lesa humanidad, genocidio o crímenes de guerra el derogado artículo 7° de la ley 24.390.

Dichos sucesos ponen de manifiesto que el reclamo y la lucha contra la impunidad de los terroristas de Estado es parte de las políticas públicas básicas que abraza la República Argentina y que, además, no estoy dispuesta a consentir ni a avalar que se destruyan las conquistas que se alcanzaron tras tantas décadas de lucha, lucha conducida por madres y abuelas.

*b) Causa Ledesma - recurso sobre la falta de merito dictada por la Sala IV de La Cámara Federal de Casación Penal a Carlos Pedro Blaquier y Alberto Lemos en Causa "Arédez" , Expte. FSA44000296/2009118/1/1/RH5)*

En 1976, a comienzos de la dictadura cívica militar, el Grupo Ledesma apagó la usina eléctrica en General San Martín, Provincia de Jujuy, donde se encuentra su base operativa. De esta forma, sumergió a diversos pueblos en la más impenetrable oscuridad con el objetivo de que se secuestren trabajadores, estudiantes, militantes y profesionales del campo popular. Los vehículos que se utilizaron para estas tareas correspondían al propio Grupo Ledesma.

Este mega-operativo revela una de las caras más evidentes de la complicidad civil y empresarial con el genocidio cometido durante la última dictadura cívico-militar. Carlos Pedro Blaquier y Alberto Lemos –dueño y administrador durante la dictadura del ingenio Ledesma, respectivamente– fueron procesados en noviembre de 2012 por el secuestro y privación ilegal de la libertad de 29 trabajadores y referentes sociales entre marzo y julio de 1976. Esos procesamientos fueron confirmados en 2013 por la Cámara Federal de Apelaciones de Salta.

No obstante, la oscuridad del apagón volvió a constituirse en marzo del 2015, cuando Blaquier y Lemos fueron beneficiados con el dictado de una falta de mérito por parte de la Sala IV de La Cámara Federal de Casación Penal. Los integrantes del tribunal dieron por



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

probado que el grupo empresarial aportó vehículos para los secuestros, pero consideraron que Blaquier y Lemos desconocían los fines para los que se usaron sus camiones.

A raíz de esa decisión, la agrupación H. I. J.O.S., en su calidad de querellante, presentó un recurso extraordinario federal que fue rechazado. Ante su rechazo, se presentó en queja junto con el Ministerio Público ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Asimismo, dicho fallo cuenta con la apelación, también ante la Corte Suprema, de los agentes fiscales del Ministerio Público Fiscal.

Ese mismo año, la causa llega a la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Luego de ingresar en la Secretaría Penal y circular por las distintas vocalías, la causa se encuentra ahora en manos del Presidente Rosenkrantz y la fecha para una eventual resolución es un gran signo de pregunta. Sobre todo, si se tienen en cuenta los vínculos explícitos del magistrado con la poderosa familia Blaquier.

Esos vínculos se extienden a Agustina Cavanagh, esposa de Rosenkrantz, quien integra la ONG “Cimientos” junto a Miguel Blaquier, ex abogado de la empresa azucarera y sobrino directo del principal imputado en la causa.

“Cimientos” se presenta como *“una organización de la sociedad civil que promueve la equidad educativa mediante programas que favorecen la permanencia y el egreso de la escuela secundaria y mejoran la calidad de la educación”*. Además, tiene “socios” poderosos que también fueron clientes del ahora Presidente del Máximo Tribunal: “YPF”, “Sociedad Rural Argentina”, “JP Morgan”, “Techint”, “Pegasus”, “Coca Cola”, “Celulosa Argentina”, “La Anónima”, y “Pan American Energy”, entre otros.

A título enunciativo podemos mencionar el reciente caso “Tabacalera Sarandí” donde se denunciaron vinculaciones del aquí acusado con “Philip Morris” y “British Tobacco”. En diciembre de 2019 la Pyme nacional Tabacalera Sarandí presentó una querrela ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal Número 4 por la causa 5076-2019, por supuestas maniobras del gigante mundial tabacalero Philip Morris (Massalin) junto a funcionarios de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), Ministerio de Hacienda y Secretaría de Salud, denunciando el uso de reportes e información desactualizada y falsa para impulsar un sistema impositivo con el fin de favorecer al monopolio de las tabacaleras multinacionales. Si bien esta causa tiene al Estado Nacional como demandado, las resoluciones que tome la CSJN podrían terminar favoreciendo a dos grandes empresas multinacionales: Philip Morris y British American Tobacco. En la



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

presentación que hacen los abogados de Tabacalera Sarandi (Elías Jassan, Maximiliano Rusconi y Gabriel Palmeiro), señalan que su hija, Julia Rosenkrantz, forma parte de Marval O'Farrell Mairal, estudio jurídico que defiende los intereses de Philip Morris en el país a través de su socia, Massalin Particulares. Por otra parte, en el pedido de recusación ponen la lupa sobre Gustavo Naveira, secretario de la Corte, que en diciembre de 2019 contrató como parte de su equipo a Diana Queirolo, una profesional que trabajaba en la AFIP y que había participado en este mismo caso en defensa de los intereses del Estado nacional.

En esa línea, resulta de interés y relevancia a los efectos de esta presentación destacar que el señor secretario, el Dr. Naveira, quien tiene la dirección absoluta del despacho de las citadas actuaciones fue designado por el Dr. Rosenkrantz a cargo de la Secretaría Nro. 7 de la Corte desplazando a quien había ganado un concurso para el cargo<sup>1</sup>.

El propio denunciado se vio obligado a aclarar<sup>2</sup> *-con muy poca solvencia-* su situación respecto a determinadas causas en las que se advirtió un conflicto de intereses que lo obligaba a excusarse en el entendimiento de las mismas, cómo por ejemplo el conjunto de expedientes vinculados con regulación de honorarios de abogados en causas sobre empresas clientas del aquí denunciado. Dos de ellos se refieren a letrados de Panamerican Energy, uno de un expediente contra Chubut y el Estado Nacional, y otro contra la DGI. Cuando se plantean honorarios, los abogados lo hacen por derecho propio, pero la empresa puede estar implicada igual en el pago. De todos modos lo habitual en la Corte es que quien tuvo vínculo con la empresa en cuestión se excuse por razones de decoro y delicadeza. También firmó el supremo un planteo de regulación de honorarios de un abogado de YPF. Lo mismo sucedió con el pedido del abogado de Dia Argentina SA, en una causa contra la Municipalidad de Esteban Echeverría.<sup>3</sup>

*“...Al inaugurar el año judicial 2019, en una de sus últimas apariciones públicas, Rosenkrantz dijo que los jueces deben demostrar que son “refractarios a todo interés personal, ideológico, político y de cualquier otra naturaleza que no sea realizar el imperio del derecho...”<sup>4</sup>* Pero no ha sido esta la conducta que mantuvo a lo largo de su mandato como juez de la Corte Suprema, donde el rol institucional obliga a la máxima rigurosidad a adoptar para situaciones como las que describimos. La falta de esta rigurosidad, la falta de imparcialidad manifiesta que se advierte de las investigaciones periodísticas y que se

---

<sup>1</sup><https://www.infobae.com/politica/2020/07/28/una-tabacalera-argentina-acuso-a-carlos-rosenkrantz-de-defender-los-intereses-de-dos-empresas-internacionales/%3foutputType=amp-type>

<sup>2</sup> <https://www.pagina12.com.ar/193256-un-pedido-del-supremo>

<sup>3</sup> <https://www.pagina12.com.ar/193255-rosenkrantz-de-un-lado-y-del-otro>

<sup>4</sup> <https://www.pagina12.com.ar/204884-rosenkrantz-una-larga-historia-de-conflictos>





## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

evidencian en las causas reseñadas son las que dan sustento, entre otros cargos, a la denuncia que aquí se efectúa.

### *c) Caso Rufino Batalla*

El 4 de diciembre de 2018 la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió en el caso “*Rufino Batalla*” que el beneficio de la ley del “2 por 1” era inaplicable para las condenas por delitos de lesa humanidad.

Sin embargo, el ministro Rosenkrantz reafirmó en su voto en minoría que los aberrantes lineamientos del caso “*Muiña*” seguían vigentes y eran aplicables al caso, a pesar de la sanción y promulgación de la ley 27.362, que declaró inconstitucional.

Con un ostensible desprecio por la sensibilidad y conciencia ciudadana, este juez se mantuvo firme su postura, absorto y ajeno a la realidad social de nuestro país, e ignorando nuevamente los compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino en la búsqueda y juzgamiento de los delitos más aberrantes de nuestra historia y desconociendo el sentido que la propia Corte que hoy preside ha otorgado a la persecución y sanción de estos delitos mediante los precedentes “*Mazzeo*”, “*Simón*” y “*Arancibia Clavel*”

Con absoluta indiferencia por la trascendencia de la cuestión discutida, Rosenkrantz reeditó en el fallo “*Rufino Batalla*” su palmaria incomprensión del derecho normativo vigente como así también de los compromisos asumidos por la sociedad democrática argentina, lo que constituye, a nuestro entender, una nueva causal de mal desempeño que inhabilita que este juez permanezca en el ejercicio de la magistratura en la máxima autoridad judicial de nuestro país.

### 2) *El rol como Presidente de la Corte Suprema*

#### *a) Amelong*

Juan Daniel Amelong, uno de los represores más siniestros de la dictadura cívico-militar en Rosario, presentó recursos extraordinarios ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por condenas que recibiera por delitos de lesa humanidad.



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

En uno de esos recursos, Amelong solicitaba que se aplique en su caso la generosa interpretación del “2 por 1” que se había esbozado en el caso “*Muiña*”. El 26 de diciembre de 2019 la Corte Suprema, por mayoría, rechazó el planteo de Amelong remitiéndose al caso “*Rufino Batalla*”, entendiendo que dicho beneficio no era aplicable en casos de crímenes de lesa humanidad.

Como era de esperarse, Rosenkrantz quedó en minoría en ese caso, sosteniendo que era aplicable al caso de Amelong la inefable interpretación violatoria de los principios más elementales de derechos humanos que sostuvo primigeniamente en *Muiña* y que posteriormente reforzó en *Rufino Batalla*.

Pero la afinidad de Rosenkrantz para con los planteos de los condenados represores de la última dictadura militar es infatigable. En el caso concreto, Amelong presentó un recurso de reposición ante la Corte que promovía que el tribunal reconsiderara la negativa dictada en diciembre del año pasado.

Resuelta la feria extraordinaria por la pandemia y la crisis sanitaria por COVID-19, Amelong volvió a exigir que el tribunal se expidiera sobre su planteo. Es en esa ocasión en la que Rosenkrantz resolvió, de forma unipersonal, que el planteo de Amelong integraba la extensa lista de casos de la Corte y que no correspondía habilitar feria para tratar el asunto. Sin embargo, con su manifiesta empatía por todas aquellas decisiones que beneficien de hecho la situación de represores condenados por crímenes de lesa humanidad, también habilitó de forma unilateral que el Tribunal Oral Federal N° 1 de Rosario revisase si era procedente el otorgamiento de la prisión domiciliaria para Amelong en tanto éste era –a su criterio– paciente de riesgo en el marco de la crisis sanitaria.

b) *Comisión para la Coordinación y Agilización de Causas por Delitos de Lesa Humanidad* (en adelante Comisión Interpoderes).

En 2008, la Acortada 42/08 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación creó la “*Comisión para la Coordinación y Agilización de Causas por Delitos de Lesa Humanidad*”.

Dicha Comisión funciona en la Corte Suprema, bajo la dirección de su Presidente y con la presencia de representantes del Gobierno Nacional (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos), de las Honorables Cámaras de Senadores y de Diputados de la Nación, del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, de los magistrados de la



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

Cámara Federal de Casación Penal, de los jueces federales y de la Procuración General de la Nación.

El rol de la Comisión es dinamizar la tramitación de los juicios, a través de reuniones periódicas, cuyo objetivo es hacer converger un canal de diálogo, discusión e inquietudes en ese ámbito amplio y democrático con el fin de aunar esfuerzos interinstitucionales para resolver conjuntamente las dificultades en la sustanciación de causas por delitos de lesa humanidad cometidos durante la última dictadura.

Desde que Rosenkrantz asumió la presidencia de la Corte, la Comisión Interpoderes nunca se reunió.

Cabe aclarar que existen en la actualidad juicios de lesa humanidad con serios problemas estructurales y con graves demoras en el inicio y desarrollo de los debates orales, así como en las instancias de revisión de sentencias ante la Corte Federal de Casación Penal y la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación. Es decir, el rol y trascendencia institucional de esta Comisión no ha perdido vigencia, todo lo contrario.

En efecto, organismos de derechos humanos como Abuelas de Plaza de Mayo, el CELS y Asamblea Permanente por los Derechos Humanos, Madres de Plaza de Mayo Línea Fundadora, (ver prueba documental) entre otros, solicitaron reiteradamente a lo largo de los meses de febrero, abril, mayo y junio del corriente al Ministro Rosenkrantz la urgente puesta en funcionamiento de la Comisión Interpoderes, con el objeto de delinear los protocolos que hagan posible la reanudación de las investigaciones y los juicios por crímenes de lesa humanidad en el contexto de la pandemia.

Así también lo han manifestado a cada uno de los organismos que integran dicha Comisión Interpoderes, como la solicitud presentada ante el Consejo de la Magistratura, con fecha 9 de agosto del corriente, donde solicitan intervención de dicho cuerpo ante la nula respuesta de Rosenkrantz, manifestando que **“la parálisis e inacción de la referida comisión... no solo privará a las víctimas de alcanzar la justicia que aún reclaman, sino que favorecerá la impunidad de los responsables del terrorismo de Estado...”** (ver prueba documental).

Sin embargo, hasta el día de la fecha, el Presidente de la Corte no brindó respuesta alguna. Tal inacción refleja tanto su intencionado menosprecio por los derechos humanos como su ineficaz gestión como Presidente de este Tribunal.



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

### **III.- CAUSALES - MAL DESEMPEÑO EN SUS FUNCIONES**

El artículo 53 de la Constitución Nacional establece entre las causales de juicio político el mal desempeño de la función.

Los hechos relatados en el apartado anterior evidencian, en orden a dicha causal, la falta de idoneidad profesional y ética que se requiere para seguir ejerciendo el rol de Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

El juzgamiento, esclarecimiento y condena de los crímenes de lesa humanidad cometidos durante la última dictadura cívico-militar constituyen una conquista central para la fortaleza institucional de nuestra democracia.

Las víctimas que sobrevivieron al horror de la última y sangrienta dictadura militar, los familiares de las personas asesinadas y desaparecidas, y los organismos de Derechos Humanos cumplieron una enorme e intensísima tarea para que el Poder Judicial se aviniera a investigar, juzgar y sancionar a quienes cometieron crímenes contra la humanidad. Esta inicial tarea incluso, colocó al Poder Judicial Argentino en un importante lugar de prestigio a nivel internacional, por su compromiso con la democracia y los derechos humanos.

A los hechos actuales, dicho prestigio se ha perdido, y el Poder Judicial por acción y/u omisión del Dr. Rosenkrantz, vuelve a estar fuertemente cuestionado por la ciudadanía en esta materia.

Rosenkrantz despreció y confrontó de manera inadmisibles los principios fundamentales que determinan el carácter inamnistiable de estos crímenes –posición compartida por la comunidad internacional–, respecto de los cuales resulta insalvablemente nula toda forma de perdón, indulto o conmutación de penas.

La decisión tomada por este ministro en los casos “*Muiña*” y “*Rufino Batalla*” agravia de modo intolerable e inaceptable tanto a las víctimas de los delitos de lesa humanidad, a sus familiares y a la sociedad democrática en su conjunto, desbaratando y desarticulando las difíciles y múltiples conquistas que se obtuvieron durante los últimos años en pos de fortalecer la democracia argentina.



## H. Cámara de Diputados de la Nación

También destaco que estos fallos sólo han contado con el apoyo y la anuencia de aquellas usinas que, de forma continua e ininterrumpida, expresan su desprecio a la democracia al reclamar la impunidad de los genocidas, en muchos casos, por el temor cierto de ser ellos mismos quienes puedan ser enjuiciados con el avance de las causas contra los civiles participantes del terrorismo de Estado.

Los votos de este ministro pretendieron autorizar el cómputo privilegiado de los plazos de prisión preventiva para los delitos de lesa humanidad, a través de la generosa e inexplicable aplicación del artículo 7° de la Ley 24.390, derogado por Ley 25.430. Con un claro esfuerzo argumental, Rosenkrantz utilizó el principio de aplicación ultraactiva de la ley penal más benigna. Tanto la garantía de la ley penal más benigna como el conjunto de garantías constitucionales para quienes están imputados por estos crímenes han sido respetados en las acusaciones formuladas por el Ministerio Público y las querellas.

Las decisiones adoptadas por este juez se valieron de una norma a todas luces inaplicable a estos procesos, por lo que sólo puede interpretarse como parte de un plan que procura alcanzar y asegurar la impunidad de quienes son responsables por cometer estos crímenes atroces. La Ley 24.390 fue sancionada en 1994 y su artículo 7° fue derogado en 2001. Tuvo el propósito de dar respuesta a la grave superpoblación carcelaria y fomentar la disminución de la duración de los procesos penales con personas detenidas.

Esta norma perseguía entonces finalidades absolutamente ajenas al caso “*Muiña*”, condenado a prisión por crímenes contra la humanidad y que ni siquiera se encontraba encarcelado cuando este beneficio fue derogado. De hecho, es evidente que esta interpretación es incluso contradictoria con otros precedentes del Máximo Tribunal (ver “*Arce, Enrique Herminio*”, *Fallos*: 331:472).

No puede tolerarse de forma alguna el absurdo jurídico de que una persona que ha cometido delitos de lesa humanidad y que durante veinte años gozó de impunidad por aplicación de las leyes de “*Obediencia Debida*” y “*Punto Final*”, se vea luego beneficiada por una norma dictada precisamente cuando su impunidad estaba asegurada por estar prohibida la persecución penal de esos gravísimos delitos.

Como se dijo, la Ley 24.390 fue pensada y dictada como una norma de excepción, sancionada en un determinado momento histórico en el que la mora de los tribunales penales y la enorme cantidad de personas privadas de la libertad sin condena reclamaba una solución por parte del Estado, conforme lo prescripto en el art. 7.5 de la Convención



## H. Cámara de Diputados de la Nación

Americana de Derechos Humanos. La ultraactividad de la ley penal se funda en que la persona acusada de un delito tenga el derecho a ser beneficiada por cambios favorables que se desarrollen en la valoración de los hechos que resuelva la sociedad a través de los mecanismos institucionales correspondientes. Nada más lejano al caso presente, en el cual el artículo invocado con evidente error o mala fe respondía a circunstancias muy distintas, que de ninguna manera afectaron a Muiña ni a sus consortes.

La afirmación realizada en el considerando 7° del voto de los señores Highton de Nolasco y Rosenkrantz de que “(l)a ley 24.390 significó un cambio de valoración respecto de las consecuencias de la duración excesiva de la prisión preventiva”, es un intento de afirmar algo insostenible: que esa ley fue algo más que un mero paliativo frente a una gravísima situación de hecho y, por ende, que podría ser aplicada a quienes durante su vigencia no corrieron riesgo alguno de ser siquiera sometidos a proceso penal.

La maniobra orquestada por este magistrado en distintos y sucesivos pronunciamientos busca aplicar inexplicablemente los efectos del “2 por 1” a los crímenes contra la humanidad, promoviendo así una fuerte reducción de las penas para esos delitos, que no admiten amnistía, indultos ni conmutación de ninguna especie.

En efecto, la legislación argentina ya había previsto este punto en la ley 27.156. En particular, su artículo 1° establece que “*Las penas o procesos penales sobre los delitos de genocidio, de lesa humanidad y crímenes de guerra contemplados en los artículos 6°, 7° y 8° del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y en los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional, no pueden ser objeto de amnistía, indulto o conmutación de pena, bajo sanción de nulidad absoluta e insanable del acto que lo disponga*”.

En abierta y franca contradicción con el marco legal vigente, los votos de Rosenkrantz en los casos “*Muiña*” y “*Rufino Batalla*” no contienen ningún análisis sobre este texto normativo, directamente referido a la cuestión sometida a su compulsa. Es indudable que la palmaria negación de la ley 27.156 resultaba funcional para obrar del modo en que lo hizo.

Por lo demás, la inconstitucionalidad de las normas tendientes a garantizar la impunidad de los autores de crímenes de lesa humanidad ya había sido reconocida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del caso “*Simón*” (Fallos: 328:2056). La doctrina de este fallo sostiene que: “*La consagración positiva del derecho de gentes en la Constitución Nacional (art. 118) permite considerar que existía un sistema de protección de derechos*



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

*que resultaba obligatorio independientemente del consentimiento expreso de las naciones que las vincula y que es conocido actualmente —dentro de este proceso evolutivo— como iuscogens”; que “(l)a ley 25.779 por la cual el Congreso de la Nación declaró insanablemente nulas las leyes de obediencia debida y punto final es válida pues el legislador ha querido subsanar la grave infracción al derecho internacional de los derechos humanos cumpliendo con las obligaciones asumidas a través de los tratados internacionales de derechos humanos”; y que “(l)as leyes de obediencia debida y punto final chocan frontalmente con el derecho internacional pues como toda amnistía se orientan “al olvido” de graves violaciones a los derechos humanos.”*

La exigencia de penas acordes a la extrema gravedad de estos crímenes se consagra, asimismo, en la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las Desapariciones Forzadas de Naciones Unidas y en el artículo 3° de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

Asimismo, resulta inaceptable sostener, como se hace en el considerando 15° del voto de Rosenkrantz en el fallo “*Muiña*”, que el artículo 7° de la Ley 24.390 es aplicable porque no hace excepción para los casos de delitos de lesa humanidad. Por el contrario, es público y notorio que al momento de la sanción de dicha ley prácticamente la totalidad de los delitos de esa categoría se encontraban impunes, en virtud de las leyes de punto final y obediencia debida.

Pretender que el texto legal dijera que los autores de delitos que no eran siquiera investigados no podían ser alcanzados por sus disposiciones carece de todo sustento racional y, por ende, es otra de las falsas argumentaciones en estas sentencias.

El ministro Carlos Rosenkrantz se aventura además en los considerandos 9° al 13° del caso “*Muiña*” a analizar la ley penal aplicable para los delitos permanentes, cuestión absolutamente irrelevante para el caso. *Muiña* no fue condenado por desapariciones forzadas de libertad que aún continúen, sino por privaciones ilegales de la libertad que cesaron antes de cualquier reforma legislativa. En “*Muiña*”, este ministro pretende cuestionar además la reiterada jurisprudencia de la propia Corte, que reconoce que cuando la acción delictiva se sigue cometiendo luego de dictada una nueva ley que tipifica la conducta o agrava la pena, resulta aplicable esta ley más gravosa (por ejemplo, en el caso de acciones de sustracción, retención y ocultamiento de una persona menor de 10 años que permanecieron en dicha condición luego de la entrada en vigencia de la Ley 24.410).



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

Es decir, Rosenkrantz entiende a través de su sentencia que corresponde no solamente beneficiar a un genocida como Muiña, sino también sentar las bases para que otros Tribunales puedan apartarse de la jurisprudencia de la Corte Suprema en otros supuestos. Esto es, en otras palabras, promover futuras revocatorias de condenas por delitos permanentes, acercando a los genocidas a la impunidad que buscan incesantemente junto a sus cómplices.

No puede soslayarse que fue la propia Corte Suprema -órgano que hoy preside el aquí denunciado- la que con los fallos “Mazzeo”, “Simón” y “Arancibia Clavel” solidificó el compromiso social de que el Estado Argentino persiga y castigue los crímenes de lesa humanidad cumpliendo con el bloque de constitucionalidad federal que moldea el accionar institucional del Estado Argentino.

De allí se colige que Rosenkrantz incurre en mal desempeño: por vulnerar el bloque de constitucionalidad que obliga a perseguir y condenar estos delitos y por vulnerar el consenso social que se ha llegado al respecto, incluso desconociendo la voluntad del pueblo plasmada en la sanción la ley 27362 que el declara inconstitucional.

Esta postura personal y repugnante al andamiaje institucional de este tiempo es la que luego lo lleva a paralizar la resolución en el caso “Ledesma” o priorizar indebidamente la situación personal de condenados como lo hace en “Amelong” para coronar su accionar con su irresponsable actitud respecto de la inactividad de la Comisión Interpoderes.

Respecto al caso “Ledesma” ya detallado más arriba, el expediente se encuentra paralizado en la vocalía de Rosenkrantz. Como magistrado no sólo no se excusó como correspondía en virtud de tener un conocimiento directo de las partes involucradas, sino que además paralizó el trámite de la causa en su vocalía, dilatando de esa forma la resolución de la causa y negando de forma injustificada la justicia que tantas familias están esperando en ese caso. Esta obstrucción flagrante de la labor jurisdiccional sólo se explica por su afinidad con las partes involucradas y es demostrativa, a su vez, de su mal desempeño e incapacidad para promover como funcionario un adecuado servicio de justicia.

**En todas las causas analizadas y detalladas en el presente no solo se evidencia una nula actuación jurisdiccional, sino que más bien se confirma una firme postura ideológica por parte del Dr. Rosenkrantz que es contraria a las leyes, la Constitución Nacional y los pilares fundamentales del Estado de Derecho. El análisis que**





## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

### **profundizamos a continuación, referido a su actuación como Presidente del Máximo Tribunal, no hace más que confirmar lo aquí dicho.**

Corresponde analizar también las distintas posturas que adoptó el Ministro Rosenkrantz en su desempeño como Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Como se señaló previamente, Rosenkrantz no convocó ni una sola vez a la Comisión Interpoderes, estructura de esencial relevancia en la búsqueda de transparencia y celeridad en los juicios de lesa humanidad. Esta inacción no constituye un hito aislado, sino que forma parte del conjunto de indicios que demuestran inequívocamente que este juez tiene un particular desprecio por todas aquellas cuestiones en las que se busque proteger y reivindicar los derechos humanos.

Desde que el señor Rosenkrantz asumió la presidencia del cuerpo gran parte de sus decisiones jurisdiccionales y administrativas estuvieron orientadas a cercenar las conquistas y las luchas que buscan reivindicar el movimiento de derechos humanos en nuestro país.

Organizar y poner en actividad la Comisión Interpoderes es una de las obligaciones y labores primordiales que tiene que desempeñar quien ejerza la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Sin embargo, ello parece no estar incluido en la agenda Rosenkrantz, quien quizás tenga mayor interés en que su gestión sea recordada por la compra de refinados arreglos florales.

La situación es aún más grave si se tiene en cuenta que organismos defensores y promotores de los derechos humanos exigieron en reiteradas ocasiones la puesta en funcionamiento de dicha Comisión. Es decir, el accionar de Rosenkrantz no puede considerarse en modo alguno como una omisión institucional, quizás no intencionada. Por el contrario, son acciones concretas, deliberadas y conscientes, en contra de los procesos seguidos en torno a delitos de lesa humanidad.

Finalmente, la actitud de Rosenkrantz como Presidente de la Corte en el trámite del caso “Amelong” también verifica esta circunstancia. En ese caso, no solo votó (en minoría) que era aplicable al caso del represor Amelong el beneficio del “2 por 1” que otorgó a otros genocidas en los casos “Muiña” y “Rufino Batalla”, sino que, por decisión unilateral, entendió que este represor era integrante del grupo de riesgo en el marco de la pandemia y crisis sanitaria COVID-19 y recomendó al Tribunal Oral Federal que analice si era procedente el otorgamiento de algún beneficio liberatorio.



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

Esta decisión, inexplicable jurídicamente y absolutamente arbitraria y discrecional, no es más que otra de las acciones que Rosenkrantz ejecutó desde su desembarco en la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Esta “recomendación”, unilateral e inconsulta, es demostrativa de las intenciones que movilizan a este magistrado como Presidente del Máximo Tribunal en los casos de lesa humanidad.

Por todo lo expuesto, considero configurada la causal de mal desempeño que habilita la apertura del procedimiento en la Honorable Cámara de Diputados de la Nación a efectos de investigar los hechos denunciados y, en su caso, avanzar con el proceso de destitución.

En tal sentido, considero pertinente recordar la doctrina sentada por este Congreso en el caso del juicio político realizado en 1991 al juez Alberto Oscar Nicosia, que estableció que *“constituyen mal desempeño todos aquellos actos que violan la constitución y las leyes del país, o que sin violarlas puedan constituir un abuso, un exceso en las atribuciones para el logro de fines indebidos”* (Cámara de Senadores del Congreso Nacional, Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores, sesión del 13/3/91; su condena en el juicio político fue ratificada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación -por tres votos concurrentes, sin ninguna disidencia- el 9 de diciembre de 1993).

Finalmente, estimo cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 7 del Reglamento Interno de la Comisión de Juicio Político de la Cámara, razón por la que solicito que esta petición sea girada a la Comisión de Juicio Político a los fines de su pronta evaluación.

## **ACOMPAÑA DOCUMENTAL Y OFRECE TESTIMONIAL**

A la Señora Presidenta de la  
Comisión de Juicio Político  
De la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.  
Dra. González, Josefina Victoria  
S/D

VANESA RAQUEL SILEY, constituyendo domicilio a todos los efectos que puedan surgir de esta presentación en Avenida Rivadavia 1864, C.A.B.A., DNI 31.114.069, 36 años, abogada, Diputada de la Nación y miembro integrante del Consejo de la Magistratura de la Nación, correo electrónico: vsiley@hcdn.gob.ar, ante UD. me presento y respetuosamente digo:

Que vengo a acompañar la documental y a ofrecer la prueba testimonial sobre la cual se basa este Proyecto de Resolución.

### **I.- PRUEBA DOCUMENTAL**

Adjunto a la presente denuncia, las siguientes piezas documentales:

- 1) Copia de la sentencia en el caso “*Muiña*”;
- 2) Copia de la sentencia en el caso “*Rufino Batalla*”;
- 3) Copia de la resolución en el caso “*Amelong*”;
- 4) Captura de pantalla del pedido del CELS y Abuelas de Plaza de Mayo para la puesta en funcionamiento de la Comisión Interpoderes;
- 5) Captura de Pantalla de la página web de la ONG “Cimientos”, de la cual se desprende que Agustina Cavanagh, esposa de Carlos Rosenkrantz, es miembro del Consejo de Administración de esa ONG junto con Miguel Blaquier
- 6) Nota periodística de “Infobae” del 28 de julio del corriente
- 7) Notas periodísticas del diario “Página 12” de fecha 12 de mayo de 2019 (“*Un pedido Supremo*” y “*Rosenkrantz, de un lado y del otro*”) y de 7 de julio de 2019

8) Nota dirigida al Sr. Rosenkrantz, de fecha 26 de junio del corriente, solicitando la convocatoria a la Comisión Interpoderes, suscripta por Madres de Plaza de Mayo Línea Fundadora, Familiares de Desaparecidos y Detenidos por Razones Políticas, HIJOS Red Nacional, Asamblea Permanente por los Derechos Humanos, Movimiento Ecuménico por los Derechos Humanos, Fundación Memoria Histórica y Social Argentina, Familiares y Compañeros de los 12 de la Santa Cruz, Comisión Memoria, Verdad y Justicia Zona Norte, Asamblea Permanente por los Derechos Humanos La Matanza.

9) Comunicado de Prensa de las Abuelas de Plaza de Mayo junto al Centro de Estudios Legales y Sociales para difundir el pedido de convocatoria a la “Comisión Interpoderes”, de fecha 7 de mayo de 2020.

10) Nota dirigida por correo electrónico de fecha 9 de agosto de 2020 al Sr. Presidente del Consejo de la Magistratura de la República Argentina con el objeto de instar a la convocatoria de la Comisión interpoderes suscripta por organismos de derechos humanos.

## **II.- PRUEBA TESTIMONIAL**

Solicito a UD que se requiera a las siguientes organizaciones de Derechos Humanos, signatarias de las presentaciones que se acompañan, designen las/los integrantes que ellas consideren a efectos de que presten declaración testimonial.

1. Abuelas de Plaza de Mayo
2. Madres de Plaza de Mayo Línea Fundadora
3. H.I.J.O.S. Red Nacional
4. H.I.J.O.S. Capital
5. Familiares de Detenidos Desaparecidos por razones políticas
6. CELS Centro de Estudios Legales y Sociales
7. Asamblea Permanente por los Derechos Humanos
8. Comisión Memoria Verdad y Justicia Zona Norte
9. Liga Argentina por los Derechos Humanos
10. Movimiento Ecuménico por los Derechos Humanos
11. Fundación Memoria Histórica y Social de la Argentina
12. Asociación Buena Memoria
13. Familiares y Compañeros de los 12 de la Santa Cruz

#### 14. Asamblea Permanente por los Derechos Humanos La Matanza

[NOSOTROS](#)
[PROGRAMAS](#)
[EVALUACIÓN](#)
[PUBLICACIONES](#)
[PRENSA](#)
[SOCIOS](#)
[QUIERO SUMARME](#)


## CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

### Presidente

Alejandro Berardi

### Vicepresidente

Eduardo Franck

### Tesorero

Juan Carlos Peña

### Secretaria

Mariana Fonseca

### Vocales

Miguel Blaquier

Agustina Cavanagh

Santiago del Sel



## EQUIPO

**Director Ejecutivo:** Marcelo Miniati

### ÁREAS

#### Dirección de Administración y Finanzas

Directora: Damasia de Tezanos Pinto

### PROGRAMAS

#### Dirección de Programas

Directora: Agustina Bugnard

#### Futuros Egresados

Coordinadora: Florencia Gelabert

#### Red de Egresados

Directora: María Hilaire

#### Becas Universitarias

Coordinadora: Gimena Zeniquel

#### Capacitación Escuelas

Magdalena Estrugamou

Mario Guaragna

Gullermo Lipera

Guillermo Madariaga

Maria Susana Nicolini

Valeria Salmain

Carlos D. Tramutola

María Julia Tramutola

Daniel Valli

### Recursos Humanos

Responsable: Isabel Soler

### Sistemas

Director: Carlos Quetto

### Desarrollo Institucional

Coordinadoras: Paula García Comas – Valentina Anziano

### Comunicación

Directora: Mercedes Porto

### Programa de Articulación

Directora: Ana Julia Rosales

### Evaluación

Directora: Daniela Valencia

#### ¡Suscribite a nuestro newsletter!

Enterate todos los meses las novedades de Cimientos

Suscribirse

#### @cimientos

 6 days ago

#### Institucional 2018



#### Acceso a usuarios

- Red de egresados

---

- Red de Educadores

---

- Conecta2

---

- Plataforma de Cartas

---

- Red Cimientos

---



**memoria, verdad y justicia**

**(<https://www.cels.org.ar/web/category/memoriaverdadyjusticia/>)**

07 MAY 2020

# **solicitamos a la corte suprema la puesta en funcionamiento de la comisión interpoderes**

Debe delinear los protocolos que permitan la continuidad de los Juicios de Lesa Humanidad.

Las Abuelas de Plaza de Mayo y el CELS solicitamos ayer ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la Unidad de Superintendencia para delitos de lesa humanidad la puesta en funcionamiento de la “Comisión Interpoderes” para delinear los protocolos que hagan posible la reanudación de las investigaciones y los juicios por crímenes de lesa humanidad, en el contexto de la pandemia COVID-19.

Conscientes de las dificultades que conlleva el aislamiento social, preventivo y obligatorio para la continuidad de los juicios, pero también atentos a los derechos de las víctimas como de los imputados en los procesos que se están llevando adelante, manifestamos ante la Corte que “se hace imprescindible la creación en su ámbito de un grupo de trabajo interdisciplinario que pueda planificar y poner en marcha estos procesos de una manera coordinada e integral, de acuerdo a las particularidades de cada jurisdicción, ya que lo realizado hasta el momento ha demostrado ser ineficaz e insuficiente”.

Desde antes de la declaración de la emergencia sanitaria, estos juicios se encontraban con serios problemas estructurales y sufrían graves demoras en el inicio y desarrollo de los debates orales, así como en las instancias de revisión de sentencias ante la Corte Federal de Casación Penal (CFCP) y ante la misma Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Creada especialmente para tal fin, la Comisión Interpoderes –que no se reúne desde 2016– es una herramienta fundamental para planificar el desarrollo de los juicios orales que se encuentran en plena etapa de producción de pruebas o pendientes de inicio. En este sentido, solicitamos al presidente de la Corte Suprema, Carlos Rosenkrantz, que realice la convocatoria inmediata para darle una pronta respuesta a la situación.

El pasado 30 de abril también solicitamos a la Cámara Federal de Casación Penal que se reanuden los juicios y, a su vez, que se convoque a la Comisión Interpoderes para atender inmediatamente la situación de estos procesos y pedir además el acompañamiento de testigos víctimas del terrorismo de Estado en el contexto de



aislamiento social. Ayer, Casación recomendó a los tribunales orales la prosecución de los juicios que están en condiciones de reanudarse.

En este marco, es clave la intervención de todos los poderes para garantizar la continuidad del proceso de Memoria Verdad y Justicia que los familiares de víctimas de la última dictadura cívico militar venimos reclamando desde hace más de cuatro décadas.

lesa humanidad (<https://www.cels.org.ar/web/tag/lesa-humanidad/>)

memoria verdad y justicia (<https://www.cels.org.ar/web/tag/memoria-verdad-y-justicia/>)

## Noticias relacionadas

14 SEP 2020

Repudiamos las palabras del ministro Berni sobre el colectivo de derechos humanos (<https://www.cels.org.ar/web/2020/09/repudiamos-las-palabras-del-ministro-berni-sobre-el-colectivo-de-derechos-humanos/>)

21 AGO 2020

Masacre de Trelew: esperamos la extradición de Roberto Guillermo Bravo, a 48 años de los fusilamientos (<https://www.cels.org.ar/web/2020/08/masacre-de-trelew-esperamos-la-extradicion-de-roberto-guillermo-bravo-a-48-anos-de-los-fusilamientos/>)

✉ Contacto (<https://www.cels.org.ar/web/contacto>)

👉 Doná

(<https://www.cels.org.ar/web/dona>)

**CELS Centro de Estudios Legales y Sociales** Piedras 547 1er piso -C1070AAK- Ciudad de Buenos Aires.

Argentina. t: [+54 11] 4334 4200  ([https://twitter.com/CELS\\_Argentina](https://twitter.com/CELS_Argentina)) 

([http://www.facebook.com/pages/CELS-Centro-de-Estudios-Legales-y-](http://www.facebook.com/pages/CELS-Centro-de-Estudios-Legales-y-Sociales/157158714332099)

[Sociales/157158714332099](http://www.facebook.com/pages/CELS-Centro-de-Estudios-Legales-y-Sociales/157158714332099))  (<https://www.youtube.com/user/CELSAUDIOVISUAL>)

 ([https://www.instagram.com/cels\\_argentina/](https://www.instagram.com/cels_argentina/))

## COMUNICADO DE PRENSA

### ***Ref. Solicitamos a la CSJN la puesta en funcionamiento de la Comisión Interpoderes, para delinear los protocolos que permitan la continuidad de los Juicios de Lesa Humanidad.***

Las Abuelas de Plaza de Mayo, junto al Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), solicitamos ayer, ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la Unidad de Superintendencia para delitos de lesa humanidad, la puesta en funcionamiento de la “Comisión Interpoderes” para delinear los protocolos que hagan posible la reanudación de las investigaciones y los juicios por crímenes de lesa humanidad, en el contexto de la pandemia COVID-19.

Conscientes de las dificultades que conlleva el aislamiento social, preventivo y obligatorio para la continuidad de los juicios, pero también atentos a los derechos de las víctimas como de los imputados en los procesos que se están llevando adelante, manifestamos ante la Corte que “se hace imprescindible la creación en su ámbito de un grupo de trabajo interdisciplinario que pueda planificar y poner en marcha estos procesos de una manera coordinada e integral, de acuerdo a las particularidades de cada jurisdicción, ya que lo realizado hasta el momento ha demostrado ser ineficaz e insuficiente”.


Desde antes de la declaración de la emergencia sanitaria, estos juicios se encontraban con serios problemas estructurales y sufrían graves demoras en el inicio y desarrollo de los debates orales, así como en las instancias de revisión de sentencias ante la Corte Federal de Casación Penal (CFCP) y ante la misma Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Creada especialmente para tal fin, la Comisión Interpoderes –que no se reúne desde 2017– es una herramienta fundamental para planificar el desarrollo de los juicios orales que se encuentran en plena etapa de producción de pruebas o pendientes de inicio. En este sentido, solicitamos al presidente de la Corte Suprema, Carlos Rosenkrantz, que realice la convocatoria inmediata para darle una pronta respuesta a la situación.

El pasado 30 de abril también solicitamos a la Cámara Federal de Casación Penal que se reanuden los juicios y, a su vez, que se convoque a la Comisión Interpoderes para atender inmediatamente la situación de estos procesos y pedir además el acompañamiento de testigos víctimas del terrorismo de Estado en el contexto de aislamiento social. Ayer, Casación recomendó a los tribunales orales la prosecución de los juicios que están en condiciones de reanudarse.

En este marco, es clave la intervención de todos los poderes para garantizar la continuidad del proceso de Memoria Verdad y Justicia que los familiares de víctimas de la última dictadura cívico militar venimos reclamando desde hace más de cuatro décadas.

*Ciudad de Buenos Aires, 7 de mayo de 2020.*

  
*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, *3 de mayo de 2017.*

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa de Luis Muiña en la causa Bignone, Reynaldo Benito Antonio y otro s/ recurso extraordinario", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que en el caso y en lo que aquí interesa Luis Muiña fue condenado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 (TOF n° 2) a la pena de trece años de prisión por la comisión de delitos considerados de lesa humanidad (arts. 2°, 40, 41, 45, 54, 55, 144 bis inciso 1° y último párrafo, en función del art. 142 inciso 1° -texto según ley 20.642- y art. 144 ter primer párrafo -texto según ley 14.616-, todos ellos del Código Penal).


El cómputo de detención y pena se realizó conforme el art. 7° de la ley 24.390, en consonancia con lo estipulado por el art. 2° del Código Penal. De acuerdo con aquella disposición, luego de transcurridos los dos primeros años de prisión preventiva, se computaron dos días de prisión por cada día de encarcelamiento cautelar efectivamente cumplido.

Contra esta decisión, el Ministerio Público Fiscal dedujo recurso de casación por considerar que la versión original de la ley 24.390 -que incluía el citado art. 7°, posteriormente derogado-, no resultaba aplicable al caso.

2°) Que la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal anuló el cómputo punitivo realizado por el TOF n° 2. Consideró, de acuerdo con lo solicitado por el Fiscal, que lo establecido por el art. 2° del Código Penal no resultaba de aplicación al caso en virtud de que el derecho al tratamiento más benigno que consagra el artículo mencionado tiene como único fundamento la existencia de algún cambio en la valoración que la comunidad efectúa respecto de la conducta imputada, y que ello se documenta con la sanción de una nueva ley más benigna.

El a quo entendió que con la ley 24.390 no hubo cambio de valoración alguna ya que, sostuvo, esta ley se limitó a adoptar, durante un corto período, un mecanismo dirigido a disminuir el plazo de los encarcelamientos preventivos. En el fallo apelado se afirmó también que procedía la anulación de la decisión del TOF n° 2 no obstante lo decidido por esta Corte en el precedente "Arce" (Fallos: 331:472), pues consideró que dicho precedente no era aplicable al presente caso en razón de que el hecho endilgado a Arce fue cometido durante la vigencia de la ley 24.390, mientras que el hecho imputado en autos había sido cometido antes de su sanción.

3°) Que contra el citado pronunciamiento la defensa de Muiña dedujo recurso extraordinario federal, que fue declarado inadmisibile, lo que dio lugar a la presente queja. La recurrente objetó la decisión con apoyo en la doctrina de arbitrariedad de sentencias y sostuvo que se encontraban afectados los principios de legalidad y de aplicación de la ley penal más benigna consagrados en la Constitución Nacional, en la Convención

  
*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y en el Pacto Interna-  
cional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

4°) Que en autos se cuestiona el alcance del art. 2°  
del Código Penal, sustentado en los principios con jerarquía  
constitucional de, por un lado, legalidad, que emerge del art.  
18 de la Constitución Nacional y, por el otro, de aplicación de  
la ley más benigna, consagrado en los arts. 9° de la CADH y 15.1  
del PIDCP -convenciones internacionales que forman parte de  
nuestro bloque de constitucionalidad por así disponerlo el art.  
75 inc. 22 de la Constitución Nacional-, así como también la ga-  
rantía del plazo razonable contenida en el art. 7.5 de la CADH,  
y la decisión ha sido contraria al derecho que el apelante fundó  
en ellas (art. 14, inc. 3° de la ley 48).

Toda vez que la determinación del alcance del art. 2°  
del Código Penal, tal como han sido formulados los agravios, re-  
quiere necesariamente la interpretación de las normas federales  
citadas, el recurso es formalmente procedente y, a los fines del  
tratamiento de la impugnación extraordinaria y por el modo en  
que han sido planteadas, la cuestión federal resulta inescindi-  
ble de la denuncia de arbitrariedad de la decisión recurrida, de  
manera que ambos asuntos serán considerados de modo conjunto  
(Fallos: 307:493; 321:703; 327:5515; 329:1951, entre otros).

5°) Que la cuestión que esta Corte debe decidir es si  
el cómputo de la detención y de la pena que debe cumplir el re-  
currente debe realizarse de acuerdo con lo previsto en el dero-  
gado art. 7° de la ley 24.390, que reformó el art. 24 del Código  
Penal y reguló de modo más favorable al imputado el cómputo de

la prisión preventiva, o si dicha ley no es aplicable sea en virtud de que el hecho fue cometido con anterioridad a su entrada en vigencia (B.O. 22/11/1994) y el encarcelamiento y la condena tuvieron lugar con posterioridad a que el art. 7° fuera derogado y sustituido por la ley 25.430 (B.O. 1/6/2001) o por cualquier otra razón.

6°) Que el art. 2° del Código Penal dispone: "Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito fuere distinta de la que exista al pronunciarse el fallo o en el tiempo intermedio, se aplicará siempre la más benigna"; en tanto el art. 3° del mismo código establece que "En el cómputo de la prisión preventiva se observará separadamente la ley más favorable al procesado".

A su vez, esta Corte ha reconocido carácter material a las reglas referidas al cómputo de la prisión preventiva haciendo con ello aplicable el principio de la ley penal más benigna a dicha materia (causa "Arce", Fallos: 331:472).

7°) Que según se ha señalado en reiteradas oportunidades, la primera fuente de interpretación de la ley es su letra, (especialmente cuando aquella concuerda con la acepción corriente en el entendimiento común y la técnica legal empleada en el ordenamiento jurídico vigente) y que los términos empleados en ella no deben entenderse como superfluos sino que han sido empleados con algún propósito, sea de ampliar, limitar o corregir los conceptos usados (Fallos: 315:1256; 318:950 y 324:2780). Asimismo, cuando la ley no exige esfuerzo de comprensión

  
*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones ajenas al caso que aquella contempla (Fallos: 313:1007).

En virtud de estas exigencias interpretativas, no puede considerarse adecuado el argumento del tribunal apelado según el cual la aplicación de una ley más benigna solicitada por el recurrente requiere un cambio en la valoración que la comunidad efectúa respecto de la conducta imputada, cambio que no se habría dado con la sanción de la ley 24.390. En primer lugar, en un estado democrático los cambios de valoraciones se documentan mediante la sanción de nuevas leyes de acuerdo con el procedimiento constitucional establecido. La ley 24.390 significó un cambio de valoración respecto de las consecuencias de la duración excesiva de la prisión preventiva. Por lo tanto el argumento del tribunal apelado no puede ser admitido. A todo evento, el razonamiento del a quo resulta inaceptable porque contradice el claro texto del art. 2° del Código Penal. Además, viola el principio de legalidad, en tanto el texto de dicho artículo no condiciona su aplicación en el presente caso a circunstancia alguna. Más aun, el uso del adverbio "siempre" en el texto del art. 2° del Código Penal da cuenta de la clara decisión del legislador respecto de la aplicabilidad universal del principio de la ley más benigna a todos los casos que no estuvieran explícitamente excluidos. Es importante dejar sentado que esta Corte, en virtud de la doctrina consagrada a partir del precedente "Cristalux" (Fallos: 329:1053) por remisión a la disidencia del juez Petracchi en "Ayerza" (Fallos: 321:824), ha aceptado la aplicación universal del principio de la ley penal más benigna admi-

tiendo solo limitadas excepciones que no se configuran en el presente caso.

8°) Que la ley 24.390 fue sancionada el mismo año en que el Pacto de San José de Costa Rica obtuvo jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional) y procuró darle operatividad a ese instrumento internacional. En ese sentido, el art. 9° de la ley 24.390 estipuló que dicha ley, que buscó compensar a quienes fueron privados de su libertad sin sentencia firme más allá del plazo en que razonablemente debió cesar el encarcelamiento provisorio, es reglamentaria del art. 7°, punto 5, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

9°) Que sin perjuicio de los fundamentos invocados por la Cámara y por el recurrente, en la tarea de interpretar y aplicar las disposiciones de carácter federal involucradas en la presente causa la Corte no se encuentra limitada por aquellos argumentos, sino que le incumbe efectuar una declaración sobre el punto disputado según la inteligencia que rectamente le otorgue (Fallos: 317:1773; 321:1047; 326:2880).

Corresponde entonces precisar, en primer lugar, que se encuentra fuera de discusión que para esta Corte los delitos por cuya comisión se condenó al recurrente tienen carácter permanente. Así se decidió en "Tarnopolsky" (Fallos: 322:1888, considerando 10 del voto de la mayoría y sus citas). La misma calificación prevé el art. 3° de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas de 1994 (aprobada por ley 24.556 y elevada a jerarquía constitucional por ley 24.820) según el cual los Estados Partes deben adoptar las medidas le-





*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

gislativas que fueren necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas y considerar dicho delito como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima.

De acuerdo con el tenor literal del art. 2° del Código Penal, como ya se dijo, es indisputable que la solución más benigna debe aplicarse a todos los delitos, inclusive los de carácter permanente, sin distinciones. A todo evento, la característica definitoria de los delitos permanentes es que ellos se cometen durante cada uno de los segmentos temporales del lapso que transcurre desde que el imputado comenzó a desplegar la conducta típica hasta que cesó de hacerlo. Dicha característica en modo alguno inhibe la posibilidad de que durante el transcurso de la acción -pero antes de pronunciarse el fallo- se dicte una ley más benigna y, con ello, se configuren las únicas condiciones a las que la norma referida supedita la aplicación de la ley más favorable.

10) Que, entonces, la interpretación adecuada del art. 2° del Código Penal es que resulta también aplicable a los delitos permanentes. En efecto, si el legislador, a quien le compete realizar las distinciones valorativas que pudieran corresponder, hubiera considerado que el art. 2° del Código Penal no debía aplicarse a los delitos permanentes por cualquier razón, habría hecho la salvedad pertinente que no hizo y que el Poder Judicial, en virtud de la materia que aquí se trata -penal- no puede hacer. Más aún, cuando el legislador quiso estipular como relevante algún momento en especial de todos aquellos durante los cuales los delitos permanentes son cometidos,

lo hizo de modo explícito. En ese sentido, el art. 63 del Código Penal, por ejemplo, establece que en los delitos permanentes para determinar cuándo comienza a correr el plazo de la prescripción, debe tenerse en cuenta el momento en el que cesan de cometerse. Debe recordarse que esta Corte tiene dicho que la inconsecuencia en el legislador no se presume (Fallos: 304:1820; 306:721; 307:518; 315:2668, entre tantos otros), de manera que no pueden caber dudas sobre la plausibilidad de las consideraciones precedentes.

11) Que aún si existiese alguna duda respecto de la aplicabilidad del art. 2° del Código Penal a delitos como el castigado por la sentencia cuya validez se discute en autos, esta debe resolverse en favor del imputado debido a que en el proceso interpretativo en materia penal debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos. Del principio de legalidad (art. 18 de la Constitución Nacional) se deriva la exigencia de resolver las dudas interpretativas en la forma más restrictiva dentro del límite semántico del texto legal, en consonancia con el principio político criminal que caracteriza al derecho penal como la última ratio del ordenamiento jurídico (conf. considerando 23 del voto de los jueces Highton de Nolasco y Maqueda en "Arriola", Fallos: 332:1963).

12) Que la manera de resolver el caso que aquí se ordena precisa la postura de la Corte sobre un punto en el que este Tribunal no había establecido una doctrina.

*Caulari*

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

En efecto, en "Jofré" (Fallos: 327:3279) y "Gómez" (Fallos: 327:3274) se discutió si correspondía la aplicación de la ley 24.410 que aumentó las penas para el delito de sustracción, retención y ocultación de un menor de diez años (considerado de carácter permanente) pero los votos que formaron la mayoría no tenían fundamentos compartidos (mientras que la jueza Highton de Nolasco desestimó el recurso en base al art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación otros cuatro jueces concurrieron con su voto a desestimar el recurso remitiendo al argumento del señor Procurador General, quien consideró que el art. 2° del Código Penal no era aplicable a los delitos permanentes. Los jueces Belluscio, Vázquez y Zaffaroni disintieron y ordenaron dejar sin efecto el pronunciamiento recurrido).

En "Landa" (Fallos: 328:2702), donde se discutió la misma cuestión que en los casos mencionados precedentemente, la mayoría, que también remitió al dictamen del señor Procurador General, únicamente decidió que el recurso extraordinario era improcedente porque adolecía de graves defectos de argumentación que lo descalificaban desde la perspectiva de la exigencia de adecuada fundamentación que prescribe el art. 15 de la ley 48 y que, además, sus planteos habían sido extemporáneos.

Por su parte, en "Rei" (Fallos: 330:2434), donde también estaba en cuestión la aplicación de la ley 24.410 más gravosa, la mayoría del Tribunal, también por remisión al dictamen del señor Procurador Fiscal, desestimó el recurso sin examinar los agravios.

A diferencia de lo decidido en todos los casos descritos, en el de autos, en virtud del modo en que el recurrente planteó la cuestión, no hay duda alguna acerca de la naturaleza federal del agravio.

Finalmente, en "Arce" (Fallos: 331:472) se decidió que a los efectos del tratamiento más benigno establecido por la ley 24.390 lo que importa es que el delito se hubiera cometido durante su vigencia, siendo irrelevante que el imputado hubiera estado detenido o no durante la vigencia de dicha norma.

13) Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos tampoco se ha expedido puntualmente sobre la aplicación de la ley penal más benigna a los delitos permanentes. En efecto, en "Gelman vs. Uruguay" (sentencia del 24 de febrero de 2011) y en "Tiu Tojín vs. Guatemala" (sentencia del 26 de noviembre de 2008) se decidió una cuestión diferente a la debatida en esta causa, más precisamente, que la tipificación sobreviniente de la conducta punible mediante la figura de la "desaparición forzada de personas" no era violatoria de la garantía de irretroactividad de la ley penal en tanto dicha nueva tipificación, por un lado, era requerida para cumplir con la obligación de juzgar adecuadamente dicha conducta punible (derivada del art. 3° de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas) y, por el otro, era consecuencia de la obligación de investigar y sancionar hechos de tal especie así requerida por el *ius cogens*. En ninguno de los casos mencionados hubo pronunciamiento alguno respecto de la aplicación de una ley más benigna.

*Quararari*  
*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

En "Argüelles y otros vs. Argentina" (sentencia del 20 de noviembre de 2014) tampoco estaba en cuestión la aplicación del beneficio concedido por el art. 7° de la ley 24.390. Los demandantes, en este caso, invocaron la ley mencionada al solicitar que se reforme el derecho argentino para que se establezca un plazo máximo de duración respecto del encarcelamiento preventivo por cuanto la ley 25.430, que derogó la norma antedicha, no lo fija. El tribunal respondió, sin tratar la cuestión que aquí debe decidirse, que no correspondía dictar un pronunciamiento específico sobre el particular porque la detención de los demandantes había cesado antes de la sanción de la ley 24.390.

14) Que según nuestro orden jurídico, las leyes penales intermedias promulgadas después de la comisión del delito pero derogadas y reemplazadas por otra ley antes de dictarse condena, se aplica retroactivamente cuando son más benignas, y tendrán ultraactividad cuando son intermedias, siempre que fueran más benignas que las posteriores.

A los efectos de determinar la procedencia de la aplicación ultraactiva del art. 7° de la ley 24.390 al caso de autos, cabe consignar que la norma en cuestión estuvo vigente en un tiempo intermedio entre la comisión de los hechos materia de la causa y el dictado de la sentencia condenatoria, que Muiña estuvo detenido preventivamente desde el 1° de octubre de 2007 y que dicho estado superó el plazo de dos años mencionado en la ley referida. Consecuentemente, debe concluirse que el cómputo punitivo relativo a Muiña debe practicarse conforme con lo dispuesto en el art. 7° de la ley 24.390 por ser una norma interme-

dia más benigna que tuvo vigencia entre la comisión de los hechos y el dictado de la condena, de acuerdo con el art. 2° del Código Penal.

15) Que las consideraciones anteriores no pueden ser conmovidas por el hecho de que el recurrente haya sido condenado por la comisión de delitos de lesa humanidad, pues en el texto de la ley 24.390 no se hace excepción respecto de tales delitos y a todo evento es importante recordar que esta Corte en el precedente CSJ 210/2005 (41-V)/CS1 "Véliz, Linda Cristina s/ causa n° 5640" (resuelto el 15 de junio de 2010) ha decidido que las excepciones contempladas en el art. 10 de dicha ley -exclusión de los delitos agravados en materia de estupefacientes- es inconstitucional.

Más aun, la mejor respuesta que una sociedad respetuosa de la ley puede darle a la comisión de delitos de lesa humanidad y la única manera efectiva y principista de no parecerse a aquello que se combate y se reprueba es el estricto cumplimiento de las leyes y de los principios que caracterizan el Estado de Derecho, lo que en este caso requiere decidir con absoluto apego a lo que está claramente ordenado por el art. 2° del Código Penal, en razón de lo dispuesto por el art. 18 de la Constitución Nacional y por los arts. 9° de la CADH y 15.1 del PIDCP, convenciones internacionales que cuentan ambas con jerarquía constitucional por así disponerlo el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

16) Que asimismo el Estatuto de Roma -instrumento constitutivo de la Corte Penal Internacional, tribunal permanen-

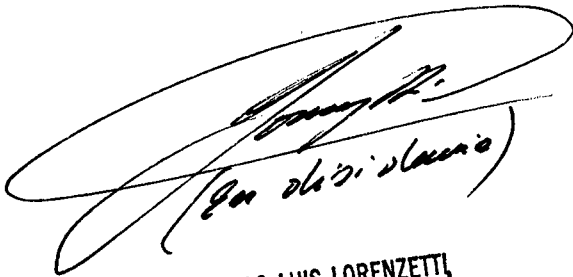
## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

te establecido para juzgar a los individuos responsables de los más graves delitos que afectan al mundo entero, tales como genocidio, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, cuya implementación se aprobó en nuestro país a través de la ley 26.200-, incorpora el principio de ley penal más benigna en cuanto dispone en el art. 24.2 que "De modificarse el derecho aplicable a una causa antes de que se dicte la sentencia definitiva, se aplicarán las disposiciones más favorables a la persona objeto de la investigación, el enjuiciamiento o la condena".

Los tribunales internacionales encargados de juzgar violaciones a los derechos humanos han reconocido el carácter imperativo de la aplicación del principio de ley penal más benigna. Así por ejemplo, el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia (TPIY), en "Dragan Nikolic" (fallo del 18 de diciembre de 2003), si bien no hizo lugar al pedido de aplicación del principio de ley penal más benigna en virtud de que estimó que era solo aplicable cuando la comparación normativa se realizara entre dos leyes de la misma jurisdicción, afirmó que dicho principio, al que consideró contenido *inter alia* en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1978 y en legislaciones nacionales como Suecia y Alemania, constituye un estándar reconocido internacionalmente en torno a los derechos de los acusados (párrafos 160-161). A su vez, el mismo tribunal en "Miroslav Deronjic" (caso n° IT-02-61-A) sostuvo que el principio de ley penal más benigna era parte del Derecho Internacional con el que se debía juzgar delitos de lesa humanidad (párrafo 96).

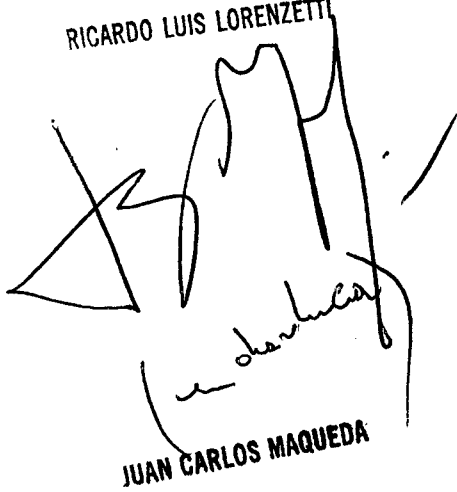
17) Que lo señalado precedentemente lleva a concluir que la resolución impugnada se aparta de las normas convencionales y constitucionales conducentes para la debida solución de la causa, lo que impone su revocación.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí resuelto. Notifíquese, acumúlese la queja al principal y devuélvase.




*(En desistimiento)*

**RICARDO LUIS LORENZETTI**



*(en desistimiento)*

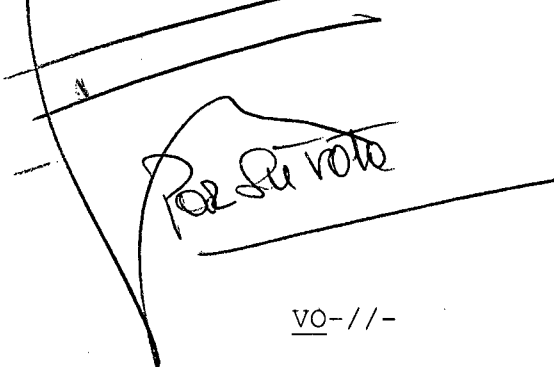
**JUAN CARLOS MAQUEDA**



**CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ**



**ELENA I. HIGHTON de NOLASCO**



*Por su voto*

VO-//-

**HORACIO ROSATTI**





*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

-//--TO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

1°) Que en el caso y en lo que aquí interesa, Luis Muiña fue condenado a la pena de trece años de prisión por delitos de lesa humanidad (arts. 2°, 40, 41, 45, 54, 55, 144 bis inciso 1° y último párrafo, en función del art. 142 inciso 1° -texto según ley 20.642- y art. 144 ter primer párrafo -texto según ley 14.616-, todos ellos del Código Penal de la Nación) y, al realizarse el cómputo de detención y pena, se aplicó el art. 7° de la ley 24.390 "en su versión original por resultar ley penal más benigna", esto es, de conformidad con lo estipulado por el art. 2° del Código Penal (fs. 4). De acuerdo con esta disposición, luego de transcurridos los dos primeros años de prisión preventiva, se computaron dos días de prisión por cada día de encarcelamiento cautelar efectivamente cumplido.

Contra esta decisión, el Ministerio Público Fiscal dedujo recurso de casación por entender que la versión original de la ley 24.390 -que incluía el citado art. 7° posteriormente derogado- no era aplicable al caso (fs. 9/19).

2°) Que la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal coincidió con los argumentos de la parte recurrente, y entendió que no correspondía otorgarle el carácter de ley penal más benigna al derogado art. 7° de la ley 24.390, que contenía la fórmula de cómputo del "2 x 1".

Para ello, afirmó que "una sociedad no puede castigar más severamente un hecho ocurrido en el pasado que el mismo

hecho ocurrido en el presente, puesto que las normas reflejan la valoración social de la conducta para una comunidad y ese es un límite del poder punitivo del Estado. Esto es: tenemos el derecho constitucional a la aplicación de la ley penal más benigna retroactivamente en virtud de que el dictado de la ley más benigna refleja el cambio en la valoración que la comunidad efectúa respecto de la conducta imputada.

No obstante, la norma que preveía la aplicación del '2 x 1' no fue la expresión de un cambio en la valoración social de la clase de delitos que han sido atribuidos en este proceso, sino que sólo adoptó, durante un corto período de tiempo, un mecanismo dirigido a disminuir el plazo de los encarcelamientos preventivos.

Por ello, ella no es el tipo de norma para la cual se destina el derecho de aplicación de la ley penal más benigna" (fs. 30 vta./31).

Asimismo, el a quo sostuvo que no resultaba aplicable al presente lo decidido por este Tribunal en Fallos: 331:472, "Arce", toda vez que allí, al momento del hecho se hallaba vigente el art. 7° de la ley 24.390 -más benigno- circunstancia que impidió la aplicación retroactiva de la norma que lo había derogado (fs. 31). El tribunal de casación concluyó que "no se encuentra involucrado aquí el principio constitucional de legalidad, es su derivación de irretroactividad de la ley penal, sino un principio distinto, con fundamentos distintos: como dijimos, el principio de aplicación de ley penal más benigna" (fs. 31 vta.).

*Quararari*

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

3°) Que contra el citado pronunciamiento, la defensa de Muiña dedujo recurso extraordinario federal, el cual fue declarado inadmisibile, lo que dio lugar al presente recurso de queja.

La parte recurrente objetó la decisión del a quo con apoyo en la doctrina de la arbitrariedad de sentencias y, al mismo tiempo, sostuvo que se encontraban afectados los principios de legalidad y de aplicación de la ley penal más benigna y el derecho a la igualdad, consagrados en la Constitución Nacional, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

4°) Que el recurso extraordinario es formalmente procedente toda vez que se ha cuestionado el alcance del principio de aplicación de la ley penal más benigna, contenido en el art. 2° del Código Penal y en los arts. 9° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, con remisión al derecho al debido proceso judicial y al principio de legalidad consagrados en los arts. 18, 19 y cc. de la Constitución Nacional; y la decisión ha sido contraria al derecho que el apelante fundó en ellos (art. 14, inciso 3°, de la ley 48).

En el presente recurso, la tacha de arbitrariedad invocada se encuentra vinculada de modo inescindible con los agravios relativos a la inteligencia asignada por la cámara a normas federales, por lo que corresponde proceder a su examen en forma

conjunta (Fallos: 307:493; 321:703; 327:5515; 329:1951; entre otros).

5°) Que la cuestión que esta Corte debe decidir es si el cómputo de la detención y de la pena efectuado en relación con el recurrente debe realizarse de acuerdo con lo previsto en el art. 7° de la ley 24.390 -que modificó el art. 24 del Código Penal y reguló de modo más favorable al imputado el cálculo del tiempo cumplido de la prisión preventiva- o si dicha ley intermedia no es aplicable al presente caso, toda vez que el hecho fue cometido con anterioridad a su entrada en vigencia (B.O. 22/11/1994) y la imputación, el encarcelamiento preventivo y la condena ocurrieron una vez que el art. 7° ya había sido derogado, de conformidad con la ley 25.430 (B.O. 01/06/2001).

6°) Que el art. 2° del Código Penal dispone: "*Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito fuere distinta de la que exista al pronunciarse el fallo o en el tiempo intermedio, se aplicará siempre la más benigna*"; en tanto el art. 3° del mismo código establece: "*En el cómputo de la prisión preventiva se observará separadamente la ley más favorable al procesado*".

A su vez, esta Corte Suprema ya ha reconocido el carácter material que ostentan las reglas referidas al cómputo de la prisión preventiva (Fallos: 331:472 *in re* "Arce", causa CSJ 671/2005 (41-C)/CS1 "Cano, Gustavo Germán s/ ejecución de sentencia - causa n° 1358/02/1", sentencia del 5 de febrero de 2008 y CSJ 812/2011 (47-M)/CS1 "Montivero, Hugo César s/ causa n° 34.122/10", sentencia del 24 de septiembre de 2013), las cua-

*Quaravari*  
*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

CSJ 1574/2014/RH1  
Bignone, Reynaldo Benito Antonio y otro s/ re-  
curso extraordinario.

les -de acuerdo con la sistemática del Código Penal- se encuentran incluidas en el Título I del Libro I que lleva por título "Aplicación de la ley penal".

7°) Que según se ha señalado en reiteradas oportunidades, la primera fuente de interpretación de la ley es su letra, sin violentar su significado específico, máxime cuando aquel concuerda con la acepción corriente en el entendimiento común y la técnica legal empleada en el ordenamiento jurídico vigente. Así, debe interpretarse que los términos utilizados en la redacción de la norma no son superfluos sino que han sido incluidos en ella con algún propósito, sea de ampliar, limitar o corregir los conceptos (Fallos: 315:1256; 318:950; 324:2780); y que cuando esta no exige esfuerzo de comprensión debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones ajenas al caso que aquella contempla (Fallos: 313:1007).

8°) Que a partir de lo dicho puede afirmarse que el razonamiento del a quo, en tanto excluye a las cuestiones relacionadas con la prisión preventiva -y su cómputo- de los principios que rigen la aplicación de la ley penal más benigna, por aducir que este tipo de normas no reflejan "la valoración social de la conducta para una comunidad", soslaya indebidamente la aplicación de lo dispuesto en los arts. 2° y 3° del Código Penal, debiéndose recordar que cuando el legislador utiliza -en la primera de las cláusulas citadas- el adverbio "siempre" no deja lugar a dudas respecto de su intención de extender la benignidad normativa para todos los supuestos.

De modo que no se trata aquí de que la judicatura se arroge la representación de la comunidad en la valoración social de una conducta, función propia del legislador en un Estado de Derecho, sino de relevar la existencia de una ley intermedia -de carácter material- que establecía un cómputo diferenciado para aquellos que hubieran permanecido más de dos años en prisión preventiva. Ha sido justamente el legislador, en ejercicio de su competencia constitucional, quien resolvió otorgarle este carácter y preeminencia a las disposiciones que reglan el cómputo del tiempo cumplido en prisión preventiva.

9°) Que tal como ha dicho Francesco Carrara, "...cuando la ley penal posterior es más benigna, es aplicable también a los delitos anteriores todavía no juzgados de manera definitiva... Esta regla inconcusa se extiende también al caso en que se repitan las variaciones de una ley. Si la ley antigua, más severa, fue reemplazada por una más benigna, y después se vuelve a la severidad primera, entonces el delito cometido bajo la primera ley tiene que aprovecharse de la benignidad intermedia, a pesar de la tercera ley, porque al ser publicada la segunda, el delincuente había adquirido el derecho a la benignidad de ella, y ni el retardo en juzgarlo debe ponerse en su contra, ni ese derecho puede arrebatárselo la tercera ley..." (Carrara, Francesco, *Programa de Derecho Criminal*, Tomo II, ed. Temis, Buenos Aires, 1977, págs. 217/218, el resaltado es propio).

En el presente caso, se encuentra fuera de discusión que en el tiempo intermedio entre la fecha de comisión de los hechos y el dictado de la sentencia condenatoria estuvo vigente la ley 24.390 -puntualmente, su art. 7°, que contemplaba una mo-

*Quararari*  
Corte Suprema de Justicia de la Nación

alidad del cómputo más favorable al condenado- la que fue dero-  
gada, en lo que interesa, por la ley 25.430.

De tal modo, la resolución de la causa exige, a los  
fines de examinar la alegada benignidad de la ley intermedia,  
tener en cuenta tanto las claras disposiciones de la ley penal  
de fondo como el carácter material de las normas relacionadas  
con el cómputo de prisión preventiva.

10) Que lo señalado precedentemente lleva a concluir  
que el criterio que informa la sentencia impugnada se aparta de  
las normas conducentes para la debida solución de la causa, lo  
que impone su descalificación como acto jurisdiccional válido.  
Técnicamente corresponde apartarse del pronunciamiento con arre-  
glo a la doctrina de la arbitrariedad de sentencias, pues la  
pieza en revisión no constituye una derivación razonada del de-  
recho vigente al prescindir de la solución normativa prevista  
expresamente para el caso (Carrió, Genaro, "El recurso extraor-  
dinario por sentencia arbitraria", ed. Abeledo-Perrot, Buenos  
Aires, segunda edición, pág. 167 y ss., el resaltado es propio;  
Fallos: 333:1325, entre otros).

11) Que esta Corte no puede soslayar el dilema moral  
que plantea en el juzgador la aplicación de un criterio de *be-  
nignidad* a condenados por delitos de *lesa humanidad*. Se trata de  
un dilema que debe ser resuelto con la aplicación de la Consti-  
tución y las leyes; y en este caso las normas aplicables son  
-conforme a lo dicho- concluyentes, máxime cuando se repara que  
conforme al texto de la ley 24.390 la naturaleza o gravedad del  
delito no constituyen condición de aplicabilidad de sus disposi-

ciones, con la sola excepción prevista en el art. 10 de la norma en cita que excluyó expresamente a los delitos agravados en materia de estupefacientes, cláusula que -por lo demás- fue descalificada por esta Corte en la causa CSJ 210/2005 (41-V)/CS1 "Véliz, Linda Cristina s/ causa n° 5640", fallada el 15 de junio de 2010.

Dicho de otro modo: el legislador, único sujeto jurídico habilitado para hacerlo, no previó un régimen diferenciado que excluyera la aplicación de los arts. 2° y 3° del Código Penal a los delitos de *lesa humanidad*. Y lo que no hizo el legislador no lo puede hacer el juez, pues de otro modo este se convertiría en aquel, violentándose el principio constitucional de división de poderes e incurriéndose en una nueva causal de arbitrariedad de sentencia (Sagüés, Néstor P., "*Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario*", ed. Astrea, Buenos Aires, 2002, t. 2, pág. 161 y ss.).

Esta Corte ha destacado desde antiguo que "*siendo un principio fundamental de nuestro sistema político la división del Gobierno en tres departamentos, el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, independientes y soberanos en su esfera, se sigue forzosamente que las atribuciones de cada uno le son peculiares y exclusivas, pues su uso concurrente ó común de ellas haría necesariamente desaparecer la línea de separación entre los tres altos poderes políticos, y destruiría la base de nuestra forma de Gobierno*" (Fallos: 1:32; 338:1060, entre muchos otros), agregando asimismo que -en ese contexto- la misión más delicada de la Justicia es la de saberse mantener dentro del ámbito de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

otros poderes ni suplir las decisiones que aquellos deben adoptar (Fallos: 155:248; 272:231; 311:2553; 328:3573; 329:1675, 3089; 338:488; 339:1077, entre muchos otros).

12) Que lo dicho no supone desconocer que los delitos de *lesa humanidad* expresan el estadio más degradado en que ha caído la naturaleza humana, y tampoco conlleva ignorar que el régimen durante el cual se perpetraron los ilícitos probados en esta causa descendió a niveles de inhumanidad nunca vistos en nuestro país desde la sanción de la Constitución Nacional, tal como se describiera en las causas CSJ 203/2012 (48-V)/CS1 "*Villamil, Amelia Ana c/ Estado Nacional s/ daños y perjuicios*" del 28 de marzo de 2017 y CFP 14216/2003/TO1/6/1/CS1 "*Alespeiti, Felipe Jorge s/ incidente de recurso extraordinario*", del 18 de abril de 2017 (considerandos 8° y 9° y 5° y 6°, respectivamente, de los votos del juez Rosatti).

Pero un Estado de Derecho no es aquel que combate a la barbarie apartándose del ordenamiento jurídico sino respetando los derechos y garantías que han sido establecidos para todos, aun para los condenados por delitos aberrantes. En referencia a este tema, se ha dicho con razón que "*cuando los juicios tienen lugar ante tribunales imparciales, con una amplia oportunidad para que el acusado sea escuchado, con profunda consideración de sus defensas, y el estricto cumplimiento de los procedimientos gobierna la prueba y la imposición del castigo, los beneficios del Estado de Derecho se demuestran públicamente. En el marco de un juicio, el valor del Estado de Derecho es aún más contrastante cuando se contrapone a la conducta ilegal de los*

*imputados*" (Nino, Carlos S., "Juicio al mal absoluto", ed. Emecé, Buenos Aires, 1997, pág. 228).


La humanidad contra la cual fueron cometidos estos crímenes exige del Estado de Derecho la necesaria imparcialidad en la aplicación de las leyes referidas a su juzgamiento, pues de lo contrario se correría el riesgo de recorrer el mismo camino de declive moral que se transitó en el pasado.

13) Que, finalmente, en línea con lo expresado, cabe poner de manifiesto que la existencia de obligaciones internacionales asumidas por el Estado Argentino para garantizar la investigación, el juzgamiento y la sanción de los crímenes de *lesa humanidad* y las graves violaciones perpetradas a los derechos humanos, cuya rigurosa observancia no se pone en tela de juicio, debe ser cumplida por los tribunales argentinos sin vulnerar los principios constitucionales de legalidad y debido proceso, cuyo incumplimiento también puede acarrear responsabilidad internacional.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Agréguese la queja al -//- principal. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí resuelto. Hágase saber y remítase.

DISI-//-

**HORACIO ROSATTI**

  
*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON RICARDO LUIS  
LORENZETTI

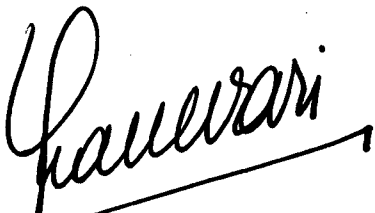
Considerando:

1°) Que, por sentencia firme del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2, Luis Muíña fue condenado a la pena de trece años de prisión por ser considerado coautor penalmente responsable del delito de privación ilegal de la libertad cometido por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravado por el uso de violencia o amenazas, en concurso ideal con el delito de imposición de tormentos en relación con las condiciones de cautiverio impuestas, en concurso real con el delito de imposición de tormentos por un funcionario público al preso que guarde, reiterados en cinco (5) oportunidades; hechos cometidos durante la última dictadura militar y fueran calificados como delitos de lesa humanidad.

2°) Que, una vez firme el fallo condenatorio, se practicó el cómputo de pena. En dicha oportunidad, se estipuló que Muíña se encontraba detenido desde el 1° de octubre de 2007, que resultaba de aplicación la disposición prevista por el art. 7° de la ley 24.390 en su versión original por resultar ley penal más benigna y que, en consecuencia, correspondía computar en forma diferenciada la totalidad del tiempo en detención posterior al 30 de septiembre de 2009, fecha en que se cumplieron los primeros dos años de prisión preventiva en esta causa hasta la fecha en que quedó firme su condena.

3°) Que el Tribunal Oral rechazó la observación al cómputo de pena que había formulado el Ministerio Público Fiscal. Para ello, se basó en el precedente "Arce" (Fallos: 331:472) -cuya aplicación al caso había sido expresamente cuestionada por el acusador- y en el entendimiento que, contrariamente a lo sostenido por esa parte, el carácter permanente de los hechos por los que se dictó condena en esta causa no obstaculizaba a la aplicación ultra activa de la ley 24.390 en su redacción original.

4°) Que contra dicho decisorio, el Ministerio Público Fiscal interpuso recurso de casación que fue acogido favorablemente por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal al entender que no era aplicable al condenado Muiña el cómputo privilegiado de pena previsto por la ley 24.390 -sancionada el 2 de noviembre de 1994- en su art. 7° -derogado por la ley 25.430 sancionada el 9 de mayo de 2001- por no constituir ley penal más benigna. Para ello, en lo que aquí interesa, sostuvo que el citado precepto no implicó la consagración de una nueva valoración de la conducta imputada sino que constituyó, meramente, un mecanismo dirigido a disminuir el plazo de los encarcelamientos preventivos. Asimismo, entendió que no se verificaban los supuestos tenidos en cuenta por este Tribunal en el precedente "Arce" (Fallos: 331:472) por cuanto en el presente, a diferencia de la situación valorada en el citado caso, la ley 24.390 no era ley vigente al momento del hecho. Contra esta sentencia, la defensa oficial de Muiña interpuso recurso extraordinario, cuyo rechazo dio lugar a esta presentación directa.

  
*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

5°) Que en su recurso extraordinario, el recurrente sostiene que el pronunciamiento impugnado consagra un criterio lesivo del principio de legalidad y de retroactividad de la ley penal más benigna y del derecho a la igualdad, y denuncia asimismo arbitrariedad en lo resuelto, la que "se presenta derivada del alcance restrictivo y carente de fundamentación, que le fue otorgado... al art. 7 de la ley 24.390 y a las normas que regulan el plazo de prisión preventiva (art. 24 del C.P.), incurriendo en una interpretación in mala partem lo que implica una prohibición automática de la normativa en cuestión para situaciones como las de autos -imputación de delitos de lesa humanidad-... con afectación del derecho de igualdad".

6°) Que los agravios del apelante suscitan una cuestión federal apta para su examen en esta instancia recursiva, toda vez que se alega que, arbitrariedad mediante, el tribunal superior de la causa, al interpretar del modo citado el alcance temporal del art. 7° de la ley 24.390 derogado, en este punto, por la ley 25.430, desconoció el principio de legalidad y el principio de aplicación de la ley más benigna, así como también el derecho a la igualdad -receptados en los arts. 18 y 16 de la Constitución y en los arts. 9 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 15.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos- y la decisión ha sido contraria al derecho que fundaron en ellos (art. 14, inciso 3, de la ley 48) (Fallos: 329:5266 y 331:472). Asimismo, atento en el modo en que han sido planteados los agravios fundados en la tacha de arbitrariedad respecto de la aplicación de la mentada normativa, al estar inescindiblemente unidos a las cuestiones aludidas, serán

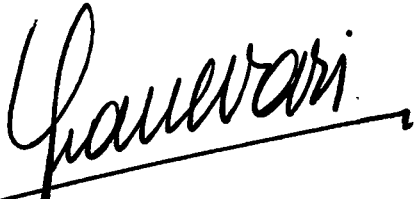
tratados conjuntamente (Fallos: 330:3685, voto de los jueces Maqueda y Zaffaroni).

Por último, cabe recordar que en la tarea de establecer la inteligencia de preceptos constitucionales, el Tribunal no se encuentra limitado por las posiciones del a quo ni por los argumentos de las partes, sino que le incumbe efectuar una declaración sobre el punto disputado, según la interpretación que rectamente les otorgue (Fallos: 326:2880; 328:2694; 329:2876 y 3666, entre muchos otros).

7°) Que la decisión judicial debe tener en consideración el sistema de fuentes que conforman la Constitución, los tratados de derechos humanos, las leyes penales y procesales, de manera de llegar a una conclusión coherente, basada en la comunicabilidad de principios entre fuentes diversas.

Que una interpretación de la legislación penal más benigna, en el marco de la aplicación de una ley derogada, es insuficiente para dar adecuada solución a un tema de indudable relevancia institucional.

Que por esta razón es necesario calificar este caso, en primer lugar, como un aspecto de los delitos de lesa humanidad, tipificados por esta Corte (Fallos: 328:2056). Respecto de esta categoría este Tribunal ha señalado que no hay posibilidad de amnistía (Fallos: 328:2056), ni de indulto (Fallos: 330:3248), ni se aplica a ellos el instituto de la prescripción (Fallos: 327:3312), y que la persecución forma parte de los objetivos de la legislación internacional (Fallos: 330:3248).

  
*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Por lo tanto, la ejecución de la pena es, claramente, parte del concepto normativo antes descripto, y una interpretación de la ley no puede llevar a una frustración de la finalidad persecutoria en este campo.

Cabe señalar que no se ha dado ningún cambio en la valoración de los delitos de lesa humanidad. Por el contrario, existe una consistencia en la definición, calificación y persecución de este tipo de delitos que se ha mantenido en diversos precedentes, no solo de esta Corte Suprema, sino de todo el Poder Judicial. Más aún, puede decirse, como se lo ha señalado en diversos pronunciamientos institucionales de esta Corte como cabeza del Poder Judicial, que se trata de una política de estado, afirmada por los tres poderes, en diversas épocas, de modo que constituya parte del contrato social de los argentinos.

8°) Que ingresados a la cuestión de los agravios vinculados con la vulneración del principio de legalidad y de retroactividad de la ley penal más benigna, la defensa oficial de Muiña invoca en su provecho la vigencia del art. 7° de la ley 24.390 en función de lo resuelto por esta Corte Suprema en el precedente emanado *in re* "Arce" (Fallos: 331:472) y cuestiona el pronunciamiento del a quo cuando sostiene que aquel no resultaba aplicable.

Este planteo obliga a considerar "si se trató de una ley penal más benigna que estuvo vigente en algún momento desde la comisión del hecho y hasta el momento en que se dictó la sentencia condenatoria" (fs. 42).

9°) Que la sentencia a dictarse exige una ponderación justa del principio de la retroactividad de la ley penal más benigna, en relación a las normas invocadas y a los supuestos de los delitos de lesa humanidad.

10) Que el principio de legalidad, de rango constitucional, debe ser interpretado de modo que no son aplicables las leyes penales de modo retroactivo, excepto que sean más benignas.

La fuente de este principio es el bloque de constitucionalidad, conforme ha sido definido por esta Corte Suprema (Fallos: 328:2056).

Por esta razón, a pesar de que la excepción solo estuvo mencionada expresamente estando vigente el art. 29 de la Constitución de 1949, y que luego de su abrogación existieran algunos debates doctrinarios, en la actualidad existen fundamentos jurídicos claros.

Ello es así, puesto que, en función el inc. 22 del art. 75 de la Constitución Nacional, las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 9°) y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 15) integran el bloque de constitucionalidad.

Que los arts. 9° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos a los que remite la norma del art. 75 inc. 22 de nuestra Constitución Nacional, expresan con toda precisión el alcance de la irretroactividad de la ley penal y de la retroac-



  
*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

tividad de la ley penal más benigna. Así el art. 9° de la CADH establece que: "Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello". Por su parte, el art. 15 del PIDCyP prescribe: "1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello".

11) Que además del plexo normativo descripto, la excepción al principio de irretroactividad se encuentra consagrada en el art. 2° del Código Penal que en este aspecto resulta claro cuando admite la aplicación de la ley más benigna sea que se haya sancionado antes de la sentencia o bien durante la ejecución de la misma.

Que, fundada jurídicamente la excepción, su interpretación y aplicación debe ser ponderada conforme con los otros principios del mencionado bloque de constitucionalidad.

Esta ponderación, en primer lugar, exige una comparación de cada una de las leyes respetando su integridad, y por separado, lo que excluye tomar preceptos aislados de una y otra

ley, pues de ser así, se aplicaría una tercera opción, legalmente inexistente, y de creación pretoriana.

En segundo lugar, cabe examinar si ese cambio ha implicado una mudanza en la valoración del delito en cuestión, máxime tratándose de delitos de lesa humanidad.

12) Que la interpretación contextual de la excepción, en los términos con que ha sido redactada la ley 24.390 y su modificatoria 25.430, nos lleva a la conclusión de que no es admisible que pueda ser aplicable en el presente caso.

En efecto, la regla de cómputo "dos por uno" de la ley 24.390, en el presente caso, no podría fundarse en el derecho a la retroactividad de la ley penal más benigna que reconocen los arts. 9° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 2° del Código Penal.

El principio que esas normas garantizan asegura, tal como lo ha sostenido esta Corte *in re "Torea"* y el dictamen del Procurador en aquella oportunidad a la que ese fallo remite (Fallos: 330:5158, disidencia parcial del juez Lorenzetti, considerando 8°), que no se impondrán o mantendrán penas cuando la valoración social que pudo haberlas justificado en el pasado ha variado, en el sentido de que lo que antes era juzgado reprobable ya no lo es, o lo es solo en menor medida.

Por ello, el derecho a la aplicación retroactiva de una ley más benigna requiere la evaluación de si la ley posterior al hecho es la expresión de un cambio en la valoración de

*J. Gualerzi*  
*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

CSJ 1574/2014/RH1  
Bignone, Reynaldo Benito Antonio y otros / recurso extraordinario.

la clase de delito correspondiente a los hechos de la causa (cfr. doctrina de Fallos: 321:824, disidencia del juez Petracchi, considerandos 11 y sgtes., a los que se remite en Fallos: 329:1053). Solo en ese caso tiene, el imputado por la comisión de un delito, un derecho federal a la aplicación de la ley posterior más benigna.


Expresado en términos de una tradicional doctrina de esta Corte, cabe decir que la modificación de preceptos que condicionan la sanción penal "no configura un régimen más benigno si no traduce un criterio legislativo de mayor lenidad en orden a la infracción cometida" (Fallos: 211:443, y disidencia del juez Petracchi en Fallos: 321:824, considerando 9°).

13) Que la ley 24.390 entró en vigencia más de una década después de finalizado el gobierno de *facto* en cuyo contexto fueron cometidos los hechos atribuidos en este proceso. La ley vigente en el momento de los hechos no era, entonces, esa, sino el art. 24 del Código Penal según el cual ha de computarse un día de prisión por cada día que el condenado haya pasado en prisión preventiva.

Luego, la adopción de la regla de cómputo del art. 7° de la ley 24.390 no fue el resultado de un cambio en la reprobación de los delitos de lesa humanidad, por los que fue condenado Muiña. Antes bien, fue concebida como un mecanismo dirigido a limitar temporalmente los encierros preventivos, para contenerlos dentro de los plazos razonables tal como lo exige el art. 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Resulta ilustrativo al respecto, el informe de la Comisión de Legislación Penal de la Cámara de Diputados, que acompañó el proyecto de ley finalmente aprobado, y las exposiciones de los diputados Gauna y Pichetto, presidente y vicepresidente, respectivamente, de esa comisión, y del senador Alasino, en las sesiones del 26 de octubre de 1994 de la Cámara Baja (cfr. *Diario de Sesiones. Cámara de Diputados de la Nación*, 28ª Reunión - continuación de la 10ª Reunión Ordinaria, págs. 2651 y ss.) y del 2 de noviembre del mismo año del Senado (*Diario de Sesiones. Cámara de Senadores de la Nación*, 42ª Reunión, 16ª Sesión Ordinaria, págs. 4017 y ss.). El mecanismo elegido -el cómputo de dos días de prisión en cumplimiento de pena por cada día de prisión preventiva si es que esta ha superado el plazo de dos años-, sin embargo no obtuvo los recaudos buscados y fue derogado, poco más de seis años después, mediante la ley 25.430 (cfr. las exposiciones de los legisladores en las sesiones del 14 de marzo de 2001 de la Cámara de Diputados [*Diario de Sesiones. Cámara de Diputados de la Nación*, 3ª Reunión - continuación de la 1ª Sesión Ordinaria] y del 3 de mayo del mismo año del Senado [*Diario de Sesiones. Cámara de Senadores de la Nación*, 24ª Reunión, 6ª Sesión Ordinaria]).

14) Que en virtud de la calificación de los delitos de lesa humanidad que efectuara esta Corte, no es admisible que una ley cuya finalidad fue limitar temporalmente la prisión preventiva, que es una medida procesal, pueda significar un cambio en la valoración típica de delitos que tienen una dimensión que claramente excede ese ámbito.

  
*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

En efecto, resulta claro que los instrumentos internacionales mencionados precedentemente, y que aplicarían ante un supuesto de retroactividad de una ley más benigna, amparan únicamente una legalidad de índole penal, circunstancia que lleva asidero si se tiene presente que aquel principio de retroactividad halla su fundamento en la naturaleza de la ley penal y no otra.

Que lo dicho se robustece cuando se observa la letra de la propia ley 24.390 cuyo art. 8° (derogado por la ley 25.430) limitaba los efectos de esa modificación del art. 24 del Código Penal "para los casos comprendidos en esta ley".

Esto pone de resalto que la regla de cómputo prevista en el art. 7° de la ley 24.390 no importó la expresión de un cambio en la valoración social de la clase de delitos que han sido atribuidos en este proceso sino, una decisión tendiente a reducir los plazos de los encarcelamientos preventivos en los procesos penales.

Si a ello se suma que al reformar esa ley con anterioridad a la detención de Muña, el legislador declaró expresamente que ella "integra el Código Procesal Penal de la Nación" (art. 10, según ley 25.430) y que las normas procesales, por su naturaleza instrumental, son de aplicación inmediata a las causas en trámite (Fallos: 217:804; 327:2703 y sus citas), más allá de las opiniones que puedan sostenerse en relación a que ello no las excluye de la garantía que consagra el art. 2° del Código Penal, toda vez que la primera regla de interpretación de la ley es su sentido literal (Fallos: 325:1922 y 3229; 326:704, entre

otros), esta Corte considera que la conclusión adelantada resulta ineludible como simple aplicación -respecto de la restricción cautelar de la libertad- del principio *tempus regit actum*.

En el sentido señalado, se ha dicho que "...una ley procesal penal creadora o modificadora de una actividad o situación, regirá de presente y de futuro, no afectando la actividad ya cumplida ni la situación ya adquirida. A su vez, la norma derogada no regirá como regla para la actividad a cumplir o situación a adquirir: no ultraactividad de la ley derogada" (Clariá Olmedo, Jorge, "*Derecho Procesal Penal*", Ed. Marcos Lerner, 1984, tomo I, n° 82, págs. 104 y 105).

15) Que, como consecuencia de lo expresado hasta el momento, y habiendo, la parte recurrente, delimitado el alcance del recurso a "*si se trató de una ley penal más benigna que estuvo vigente en algún momento desde la comisión del hecho y hasta el momento en que se dictó la sentencia condenatoria*", cabe concluir que la ley 24.390 no puede ser calificada como una ley penal más benigna y ello conforme a una interpretación literal, finalista, o axiológica de la norma.

En efecto, la ley 24.390 sustituyó la letra del art. 24 del Código Penal por la de su art. 7° e incorporó un cómputo diferenciado de los encierros preventivos.

El primer canon interpretativo, que es la interpretación literal, no conduce por sí mismo, a la conclusión de que se trata, como se vio, de una ley penal más benigna pues se trató, antes bien, de una ley de naturaleza procesal concebida como un mecanismo dirigido a limitar temporalmente los encierros preven-

*Quallari*  
*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

CSJ 1574/2014/RH1  
Bignone, Reynaldo Benito Antonio y otros / recurso extraordinario.

tivos para contenerlos dentro de los plazos razonables exigidos por el art. 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Tampoco puede sustentarse esa conclusión en un examen de coherencia, ya que el resto de los artículos de la ley no contienen ninguna previsión expresa sobre los efectos benignos en el tratamiento de los delitos ni puede deducirse ese propósito de una hermenéutica integral del resto del ordenamiento jurídico; esto, fundamentalmente, porque lo único que puede deducirse es su naturaleza distinta a la de una ley penal, propiamente dicha.

Pero si lo dicho resultara insuficiente, tampoco puede surgir esa benignidad de un análisis de consistencia, ya que la finalidad de la norma no fue establecer beneficios en términos de ley penal, sino limitar temporalmente los encierros preventivos a fin de contenerlos dentro de los plazos razonables y, por lo tanto, el valor que la inspiró, ha sido la razonabilidad del plazo de duración de la medida de coerción personal conocida como prisión preventiva.

16) Que tampoco resulta aplicable al caso el precedente "Arce" (Fallos: 331:472), pues las circunstancias fácticas y normativas relevantes son diferentes.


En efecto, no puede perderse de vista que en el *sub examine* la detención preventiva de Muiña no se materializó durante la vigencia del art. 7° de la ley 24.390 sino, antes bien, varios años después de su derogación por parte de la ley 25.430.

Este extremo constituye una crucial diferencia respecto de la situación verificada *in re* "Arce" cuya aplicación reclama la defensa sin que esta parte haya podido sustentar, más allá de la mera invocación de la ultraactividad de esa norma que antes se descartó, por qué correspondía extenderle al nombrado ese cómputo privilegiado de la prisión preventiva pese a que no estuvo en dicha condición durante la vigencia de ese régimen legal.

A este respecto, corresponde tener presente que esta Corte ya ha establecido que la modificación del art. 24 del Código Penal introducida por la ley 24.390 -según su anterior redacción-, se orientaba a 'aumentar' dicha reparación en los casos en que, además, la prisión preventiva haya excedido ciertos plazos, como forma de asegurar que luego de los primeros dos años, el convicto reciba algo a cambio del sufrimiento de haber estado prisionero antes de saber si, en definitiva, se lo tendrá por culpable, y por cuánto tiempo habrá de perder su libertad (Fallos: 329:4083).

Desde esta perspectiva, resulta claro que esta disposición estaba destinada a compensar a quienes, durante su vigencia, se encontraban detenidos en prisión preventiva por un período superior al de dos años. Asimismo, del debate parlamentario que precedió a la sanción de la ley 25.430 que derogó esta previsión surge con evidencia que el legislador decidió eliminar este cómputo privilegiado, así como también reformar sustancialmente la regulación procesal de la extensión temporal del encarcelamiento preventivo.



  
*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

De este modo, el extremo relativo al momento en que se materializó la detención preventiva deviene en absolutamente relevante teniendo en cuenta que, según reiterada jurisprudencia de esta Corte, la inteligencia de las leyes debe practicarse atendiendo al contexto general y los fines que las informan y, a ese objeto, la labor del intérprete debe ajustarse a un examen atento y profundo de sus términos que consulte la racionalidad del precepto y la voluntad del legislador (Fallos: 335:622, entre muchos otros).

En consecuencia, el déficit argumental en la forma en que fue planteado el agravio a este respecto resulta especialmente relevante ponderando que ya *in re* CSJ 671/2005 (41-C)/CS1 "Cano, Gustavo Germán s/ ejecución de sentencia - causa n° 1358/02/1", sentencia del 5 de febrero de 2008, el Tribunal estableció que "la compensación prevista en el artículo 7° de la ley 24.390 tiene estricta relación con la extensión de la prisión preventiva" por lo que, entendió que era inaplicable respecto de quien la detención preventiva, materializada durante la vigencia de dicha norma, obedeció en realidad a razones formales -vgr. por estar ya privado de su libertad en cumplimiento de una condena firme recaída en un proceso distinto-.

17) Que otro aspecto a considerar se refiere al carácter permanente de la ejecución del delito.

El tribunal oral responsabilizó a Luis Muiña por la comisión de cinco hechos de privación ilegal de la libertad y tormentos agravados, siendo del caso resaltar que uno de esos hechos tuvo como víctima a Jorge Mario Roitman (caso 36) quien,


a la fecha de la sentencia de mérito, permanecía en condición de desaparecido.

Por esta razón, el tribunal calificó como delito de ejecución permanente a los hechos por los que se dictó condena en esta causa, sin perjuicio de afirmar que, no obstante ello, resultaba aplicable el art. 7° de la ley 24.390.

En este supuesto el carácter permanente de un delito implica que si durante su lapso de consumación rigieron dos leyes, no se trata de un caso de sucesión de leyes penales (hipótesis del art. 2° del Código Penal, donde se debe aplicar siempre la más benigna), sino de coexistencia de leyes.

Por lo tanto, siguiendo este enfoque, se debe aplicar una sola ley que es la vigente en el último tramo de la conducta punible.

Esta regla es la aceptada también por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha establecido que "por tratarse de un delito de ejecución permanente, es decir, cuya consumación se prolonga en el tiempo... la nueva ley resulta aplicable, sin que ello represente su aplicación retroactiva. En este mismo sentido se han pronunciado tribunales de la más alta jerarquía de los Estados del continente americano al aplicar normas penales en casos relativos a hechos cuyo principio de ejecución comenzó antes de la entrada en vigor del tipo penal respectivo" ("*Gelman vs. Uruguay*", sentencia del 24 de febrero de 2011, apartado 236).

  
*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

CSJ 1574/2014/RH1  
Bignone, Reynaldo Benito Antonio y otros s/ recurso extraordinario.

En virtud de este otro argumento, es claro que respecto de Muiña resulta aplicable la ley 25.430 que derogó la mentada disposición de la ley 24.390.

18) Que la defensa de Muiña se agravia a su vez por entender que el fallo consagra una distinción arbitraria entre los beneficiarios del régimen previsto en el art. 7° de la ley 24.390 según el cual los condenados por "delitos comunes" podrían acceder a este, pero no los condenados por "delitos de lesa humanidad".

En esta línea sostiene que, conforme el precedente "Suárez Rosero" de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (sentencia del 12 de noviembre de 1997), resulta violatoria del principio de igualdad una excepción que despoja a una parte de la población carcelaria de un derecho fundamental por la sola naturaleza del delito imputado en su contra.

Pues bien, resulta claro que, en los términos en que la parte formula su planteo, su agravio se revela como falaz en tanto resulta indiscutible que Muiña no se ve formalmente impedido de acceder a este régimen en razón de haber sido condenado por la comisión de delitos de lesa humanidad sino sencillamente porque, por las razones expuestas precedentemente cuya pertinencia no es exclusiva para esta clase de delitos, se ha establecido que el art. 7° de la ley 24.390 no resulta aplicable a su caso.

Pero, asimismo, si este agravio pudiera entenderse como conteniendo la pretensión de que se le extienda al recurrente este cómputo privilegiado en razón del tiempo que estuvo

en detención preventiva, equiparando materialmente su situación a la de los sujetos sí alcanzados por la ley, también correspondería rechazarlo con base en importantes razones sustanciales.

En efecto, resulta claro que lo que está en discusión en el presente caso es bajo qué régimen debe efectuarse el cómputo de la pena impuesta a un condenado por sentencia firme, esto es, una cuestión de derecho de fondo y no procesal.

Esta diferencia resulta decisiva por cuanto fue precisamente con base en el precedente "Suárez Rosero" de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que esta Corte en el caso "Nápoli" (Fallos: 321:3630) sostuvo que la naturaleza del delito no es motivo válido para restringir el goce de garantías de los imputados, dejando expresamente a salvo la facultad legislativa del Congreso para determinar, en el marco de la legislación de fondo, cuáles son los intereses que deben ser protegidos mediante amenaza penal y en qué medida debe expresarse esa amenaza para garantizarse una protección suficiente.

19) Que, finalmente, cabe hacer referencia a una fuente argumentativa mayor, como lo afirmó esta Corte: *"el derecho internacional humanitario y de los derechos humanos, en diversos tratados y documentos, prescriben la obligación por parte de toda la comunidad internacional de 'perseguir', 'investigar' y 'sancionar adecuadamente a los responsables' de cometer delitos que constituyen graves violaciones a los derechos humanos, y esa obligación resulta de aplicación perentoria en la jurisdicción argentina... Que, del mismo modo, dentro del ámbito de las Naciones Unidas la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o*

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

*Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes... en su articulado impone a los estados el deber de perseguir esa clase de delitos e imponer penas adecuadas... El Comité contra la Tortura también se ha expedido en contra de las medidas de impunidad en la Argentina (Comunicaciones 1/1988; 2/1988; 3/1988), y en recientes precedentes ha recordado su jurisprudencia según la cual los Estados Partes tienen la obligación de sancionar a las personas consideradas responsables de la comisión de actos de tortura, y que la imposición de penas menos severas y la concesión del indulto son incompatibles con la obligación de imponer penas adecuadas" ("Mazzeo", Fallos: 330:3248).*

Resulta indiscutible que la prohibición de sancionar en forma inadecuada a los delitos de lesa humanidad constituye fundamento objetivo y suficiente para rechazar la aplicación extensiva de una norma vinculada al cómputo de pena que no solo no resulta formalmente aplicable al recurrente sino que, además, traería como resultado que merced a un mero cálculo aritmético, se redujera en forma automática sustancialmente la pena de prisión que le fuera impuesta.

La pretensión del recurrente aparejaría, entonces, la desnaturalización de la sanción que le fuera oportunamente fijada como "adecuada" luego de una valoración particularizada de la gravedad de los delitos por los que se lo condenara así como de su grado de culpabilidad.


Por ello, y oído el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara admisible el recurso extraordinario y se

confirma la resolución recurrida. Hágase saber, acumúlese la  
queja al principal y remítase.



RICARDO LUIS LORENZETTI

DISI-//-

  
*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

-//-DENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON JUAN CARLOS MAQUEDA

Considerando:

1°) Que, por sentencia firme del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2, Luis Muña fue condenado a la pena de trece años de prisión por ser considerado coautor penalmente responsable del delito de privación ilegal de la libertad cometido por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravado por el uso de violencia o amenazas, en concurso ideal con el delito de imposición de tormentos en relación con las condiciones de cautiverio impuestas, en concurso real con el delito de imposición de tormentos por un funcionario público al preso que guarde, reiterados en cinco (5) oportunidades; hechos cometidos durante la última dictadura militar y fueran calificados como delitos de lesa humanidad.

2°) Que, una vez firme el fallo condenatorio, se practicó el cómputo de pena. En dicha oportunidad, se estipuló que Muña se encontraba detenido desde el 1° de octubre de 2007, que resultaba de aplicación la disposición prevista por el art. 7° de la ley 24.390 en su versión original por resultar ley penal más benigna y que, en consecuencia, correspondía computar en forma diferenciada la totalidad del tiempo en detención posterior al 30 de septiembre de 2009, fecha en que se cumplieron los primeros dos años de prisión preventiva en esta causa hasta la fecha en que quedó firme su condena.


3°) Que el Tribunal Oral rechazó la observación al cómputo de pena que había formulado el Ministerio Público Fis-

cal. Para ello, se basó en el precedente "Arce" (Fallos: 331:472) -cuya aplicación al caso había sido expresamente cuestionada por el acusador- y en el entendimiento que, contrariamente a lo sostenido por esa parte, el carácter permanente de los hechos por los que se dictó condena en esta causa no obstaculizaba a la aplicación ultra activa de la ley 24.390 en su redacción original.

4°) Que contra dicho decisorio, el Ministerio Público Fiscal interpuso recurso de casación que fue acogido favorablemente por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal al entender que no era aplicable al condenado Muiña el cómputo privilegiado de pena previsto por la ley 24.390 -sancionada el 2 de noviembre de 1994- en su art. 7° -derogado por la ley 25.430 sancionada el 9 de mayo de 2001- por no constituir ley penal más benigna. Para ello, en lo que aquí interesa, sostuvo que el citado precepto no implicó la consagración de una nueva valoración de la conducta imputada sino que constituyó, meramente, un mecanismo dirigido a disminuir el plazo de los encarcelamientos preventivos. Asimismo, entendió que no se verificaban los supuestos tenidos en cuenta por este Tribunal en el precedente "Arce" (Fallos: 331:472) por cuanto en el presente, a diferencia de la situación valorada en el citado caso, la ley 24.390 no era ley vigente al momento del hecho. Contra esta sentencia, la defensa oficial de Muiña interpuso recurso extraordinario, cuyo rechazo dio lugar a esta presentación directa.

5°) Que en su recurso extraordinario, el recurrente sostiene que el pronunciamiento impugnado consagra un criterio lesivo del principio de legalidad y de retroactividad de la ley



  
*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

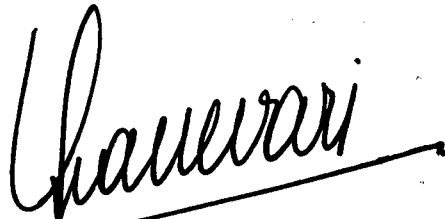
penal más benigna y del derecho a la igualdad, y denuncia asimismo arbitrariedad en lo resuelto, la que "se presenta derivada del alcance restrictivo y carente de fundamentación, que le fue otorgado... al art. 7 de la ley 24.390 y a las normas que regulan el plazo de prisión preventiva (art. 24 del C.P.), incurriendo en una interpretación in mala partem lo que implica una prohibición automática de la normativa en cuestión para situaciones como las de autos -imputación de delitos de lesa humanidad-... con afectación del derecho de igualdad".

6°) Que los agravios del apelante suscitan una cuestión federal apta para su examen en esta instancia recursiva, toda vez que se alega que, arbitrariedad mediante, el tribunal superior de la causa, al interpretar del modo citado el alcance temporal del art. 7° de la ley 24.390 derogado, en este punto, por la ley 25.430, desconoció el principio de legalidad y el principio de aplicación de la ley más benigna, así como también el derecho a la igualdad -receptados en los arts. 18 y 16 de la Constitución y en los arts. 9° y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 15.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos- y la decisión ha sido contraria al derecho que fundaron en ellos (art. 14, inciso 3°, de la ley 48) (Fallos: 329:5266 y 331:472). Asimismo, atento en el modo en que han sido planteados los agravios fundados en la tacha de arbitrariedad respecto de la aplicación de la mentada normativa, al estar inescindiblemente unidos a las cuestiones aludidas, serán tratados conjuntamente (Fallos: 330:3685, voto de los jueces Maqueda y Zaffaroni).

Por último, cabe recordar que en la tarea de establecer la inteligencia de preceptos constitucionales, el Tribunal no se encuentra limitado por las posiciones del a quo ni por los argumentos de las partes, sino que le incumbe efectuar una declaración sobre el punto disputado, según la interpretación que rectamente les otorgue (Fallos: 326:2880; 328:2694; 329:2876 y 3666, entre muchos otros).

7°) Que para fundar su agravio vinculado a la vulneración del principio de legalidad y de retroactividad de la ley penal más benigna la defensa oficial de Muiña invoca la vigencia del art. 7° de la ley 24.390 en función de lo resuelto por esta Corte en el mencionado precedente "Arce" (Fallos: 331:472) y critica el fundamento dado por el a quo para sostener que este no resultaba aplicable. A este fin argumenta que *"no debe tenerse en cuenta si aquella norma se encontraba vigente al momento del hecho o al momento del cumplimiento del encierro preventivo... lo verdaderamente relevante es si se trató de una ley penal más benigna que estuvo vigente en algún momento desde la comisión del hecho y hasta el momento en que se dictó sentencia condenatoria"*.

8°) Que al respecto, debe tenerse presente que esta Corte *"ha fijado pautas para el buen uso de sus precedentes, al explicar cómo deben entenderse las expresiones generales vertidas en sus sentencias, estableciendo que no cabe acordar carácter obligatorio para casos sucesivos a los términos generales contenidos en el fallo. Así en la resolución tomada en el expediente 'Municipalidad de la Capital c/ Isabel A. Elortondo' (Fallos: 33:162) sostuvo que: 'cualquiera sea la generalidad de los*



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

conceptos empleados por el Tribunal en esos fallos, ellos no pueden entenderse sino con relación a las circunstancias del caso que los motivó, siendo, como es, una máxima de derecho, que las expresiones generales empleadas en las decisiones judiciales deben tomarse siempre en conexión con el caso en el cual se usan..." (cfr. Fallos: 332:1963, voto de la jueza Argibay). Es precisamente por este motivo, cabe recordar, que el Tribunal ha descalificado sentencias que han aplicado la doctrina de un precedente a casos en los que no se presentaban las mismas circunstancias debatidas en ese trámite (Fallos: 329:5019 y 335:2028, entre otros).

Atento ello, resulta imprescindible ponderar las circunstancias fácticas y normativas relevantes que se presentan en el presente caso, las que, cabe adelantar, impiden darle acogida favorable al agravio vinculado con el apartamiento arbitrario de la doctrina sentada en el precedente "Arce" antes citado.

9°) Que, en efecto, en primer lugar, debe remarcarse que por sentencia ya firme el tribunal oral responsabilizó a Luis Muiña por la comisión de cinco hechos de privación ilegal de la libertad y tormentos agravados, siendo del caso resaltar que uno de esos hechos tuvo como víctima a Jorge Mario Roitman (caso 36) quien, a la fecha de la sentencia de mérito, permanecía en condición de desaparecido. En este sentido, resulta central que, tal como se consignó anteriormente, el propio tribunal que practicó el cómputo de pena aludió al carácter permanente de los hechos por los que se dictó condena en esta causa, sin perjuicio de afirmar que, no obstante ello, resultaba aplicable el art. 7° de la ley 24.390.

Ahora bien, es precisamente esta circunstancia la que impide que prospere el planteo formulado por el recurrente por cuanto, conforme la doctrina elaborada por el Tribunal en este punto, el carácter permanente de un delito implica que si durante su lapso de consumación rigieron dos leyes, no se trata de un caso de sucesión de leyes penales (hipótesis del art. 2° del Código Penal, donde se debe aplicar siempre la más benigna), sino de un supuesto de coexistencia de leyes y siendo que solo una de ellas es la que se debe aplicar -porque es uno el delito cometido-, debe aplicarse la vigente en el último tramo de la conducta punible, aun cuando sea la más gravosa ("Jofré", Fallos: 327:3279; "Rei", Fallos: 330:2434 y "Gómez", Fallos: 332:1555).

Por tal fundamento, es claro que respecto de Muiña resulta aplicable la ley 25.430 que derogó la mentada disposición de la ley 24.390.

Debe señalarse, con relación a esta cuestión, que el *rationale* por el cual este Tribunal ha descartado que, en esta clase de supuestos, esté comprometida la observancia del principio de legalidad y está en absoluta consonancia con la posición adoptada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en decisiones dictadas con posterioridad a los precedentes citados y que ratifican la corrección jurídica del rumbo allí fijado.

En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisprudencia debe servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales de orden internacional (Fallos: 328:1491, entre otros), ha establecido que "...por tratarse



Corte Suprema de Justicia de la Nación

CSJ 1574/2014/RH1  
Bignone, Reynaldo Benito Antonio y otro s/ re-  
curso extraordinario.

de un delito de ejecución permanente, es decir, cuya consumación se prolonga en el tiempo... la nueva ley resulta aplicable, sin que ello represente su aplicación retroactiva. En este mismo sentido se han pronunciado tribunales de la más alta jerarquía de los Estados del continente americano al aplicar normas penales en casos relativos a hechos cuyo principio de ejecución comenzó antes de la entrada en vigor del tipo penal respectivo" (*"Gelman vs. Uruguay"*, sentencia del 24 de febrero de 2011, apartado 236).

Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en la reciente decisión dictada por la Gran Cámara en el caso *"Rohlena vs. The Czech Republic"* (sentencia del 27 de enero de 2015) ha descartado que la aplicación de la norma penal más gravosa dictada durante el transcurso de un delito cuya comisión se extiende en el tiempo apareje una violación al principio de legalidad receptado en el art. 7 de la Convención Europea de Derechos Humanos. Cabe recordar que, según la jurisprudencia de esta Corte, este pronunciamiento, al versar sobre una disposición equivalente a la del art. 9 del Pacto de San José de Costa Rica, constituye un parámetro válido para la interpretación de las garantías constitucionales que se hallan biseladas por disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Fallos: 318:2348; 319:2557; 322:1941; 331:1744, entre otros).

10) Que, si bien lo dicho precedentemente constituye fundamento suficiente para descartar el agravio invocado por la parte, dada la trascendencia que posee la cuestión aquí ventilada, corresponde señalar que existe también otro motivo por el

que la pretendida aplicación del art. 7° de la ley 24.390 resulta impropia.

En efecto, no puede perderse de vista que en el *sub examine*, la detención preventiva de Muiña no se materializó durante la vigencia de dicha norma sino, antes bien, varios años después de su derogación.

Este extremo constituye una crucial diferencia respecto de la situación verificada en el precedente "Arce" (Fallos: 331:472) -y su progenie- cuya aplicación reclama con insistencia la defensa sin que esta parte haya podido sustentar, más allá de la mera invocación de la ultraactividad de esa norma que antes se descartó, por qué correspondía extenderle al nombrado ese cómputo privilegiado de la prisión preventiva pese a que no estuvo en dicha condición durante la vigencia de ese régimen legal.

A este respecto, corresponde tener presente que esta Corte ya ha establecido que la modificación del art. 24 del Código Penal introducida por la ley 24.390 -según su anterior redacción-, se orientaba a "aumentar" dicha reparación en los casos en que, además, la prisión preventiva haya excedido ciertos plazos, como forma de asegurar que luego de los primeros dos años, el convicto reciba algo a cambio del sufrimiento de haber estado prisionero antes de saber si, en definitiva, se lo tendrá por culpable, y por cuánto tiempo habrá de perder su libertad (conf. "Álvarez", Fallos: 329:4083).

Desde esta perspectiva, resulta claro que esta disposición estaba destinada a compensar a quienes, durante su vigen-

  
*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

CSJ 1574/2014/RH1  
Bignone, Reynaldo Benito Antonio y otro s/ re-  
curso extraordinario.

cia, se encontraban detenidos en prisión preventiva por un periodo superior al de dos años. Asimismo, del debate parlamentario que precedió a la sanción de la ley 25.430 que derogó esta previsión surge con evidencia que el legislador decidió eliminar este cómputo privilegiado así como también reformar sustancialmente la regulación procesal de la extensión temporal del encarcelamiento preventivo.

De este modo, el extremo relativo al momento en que se materializó la detención preventiva deviene en absolutamente relevante teniendo en cuenta que, según reiterada jurisprudencia de esta Corte, la inteligencia de las leyes debe practicarse teniendo en cuenta el contexto general y los fines que las informan y, a ese objeto, la labor del intérprete debe ajustarse a un examen atento y profundo de sus términos que consulte la racionalidad del precepto y la voluntad del legislador (Fallos: 335:622, entre muchos otros).


En consecuencia, el déficit argumental en la forma en que fue planteado el agravio a este respecto resulta especialmente relevante ponderando que ya en el precedente CSJ 671/2005 (41-C)/CS1 "Cano, Gustavo Germán s/ ejecución de sentencia - causa n° 1358/02/1", sentencia del 5 de febrero de 2008, el Tribunal estableció que "la compensación prevista en el artículo 7° de la ley 24.390 tiene estricta relación con la extensión de la prisión preventiva" por lo que, entendió que era inaplicable respecto de quien la detención preventiva, materializada durante la vigencia de dicha norma, obedeció en realidad a razones formales -vgr. por estar ya privado de su libertad en cumplimiento de una condena firme recaída en un proceso distinto-.

Por último, en esta línea, resulta relevante destacar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "*Argüelles y otros vs. Argentina*" (sentencia del 20 de noviembre de 2014, apartado 264) sostuvo que no correspondía que se pronunciara respecto de los planteos formulados por los peticionantes relativos a la ley 24.390, y su reforma o derogación mediante la ley 25.430, en razón de que la detención preventiva de los peticionarios se materializó antes de la vigencia de esta norma.

11) Que corresponde avocarse ahora al restante planteo traído por la defensa de Muiña que, en un esquema argumental alternativo, se agravia por entender que el fallo consagra una distinción arbitraria entre los beneficiarios del régimen previsto en el art. 7° de la ley 24.390 según el cual los condenados por "*delitos comunes*" podrían acceder a este pero no los condenados por "*delitos de lesa humanidad*". En esta línea sostiene que, conforme el precedente "*Suárez Rosero*" de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (sentencia del 12 de noviembre de 1997), resulta violatoria del principio de igualdad una excepción que despoja a una parte de la población carcelaria de un derecho fundamental por la sola naturaleza del delito imputado en su contra.

Pues bien, resulta claro que, en los términos en que la parte formula su planteo, su agravio se revela como falaz en tanto resulta indiscutible que Muiña no se ve formalmente impedido de acceder a este régimen en razón de haber sido condenado por la comisión de delitos de lesa humanidad sino sencillamente porque, por las razones expuestas precedentemente *cuya pertinencia no es exclusiva para esta clase de delitos*, se ha estableci-



  
*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

do que el art. 7° de la ley 24.390 no resulta aplicable a su caso.

Pero, asimismo, si este agravio pudiera entenderse como conteniendo la pretensión de que se le extienda al recurrente este cómputo privilegiado en razón del tiempo que estuvo en detención preventiva, equiparando materialmente su situación a la de los sujetos sí alcanzados por la ley, también correspondería rechazarlo con base en importantes razones sustanciales.

En efecto, resulta claro que lo que está en discusión en el presente caso es bajo qué régimen debe efectuarse el cómputo de la pena impuesta a un condenado por sentencia firme, esto es, una cuestión de derecho de fondo y no procesal.

Esta diferencia resulta decisiva por cuanto fue precisamente con base en el precedente "Suárez Rosero" de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que esta Corte en el caso "Nápoli" (Fallos: 321:3630) sostuvo que la naturaleza del delito no es motivo válido para restringir el goce de garantías de los imputados, dejando expresamente a salvo la facultad legislativa del Congreso para determinar, en el marco de la legislación de fondo, cuáles son los intereses que deben ser protegidos mediante amenaza penal y en qué medida debe expresarse esa amenaza para garantizarse una protección suficiente.

En esta línea, resulta fundamental tener en cuenta que, respecto del cómputo de pena, esta Corte ha sostenido "en la ley 24.390 se regulan dos aspectos claramente diferenciables: por un lado, se reglamenta el art. 7°, punto 5°, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 9°), al establecer

la duración razonable de la prisión preventiva (arts. 1° y 2°) y por el otro, se modifica el art. 24 del Código Penal (art. 8), y se prescribe que, transcurrido el plazo de dos años previsto en el art. 1°, se computará por un día de prisión preventiva dos de prisión o uno de reclusión... Que, a su vez, en el art. 24 del Código Penal, el legislador tiende a conceder una suerte de reparación respecto de la cortapisa a la presunción de inocencia que acarrea todo encarcelamiento preventivo, y la modificación de dicho artículo introducida por la ley 24.390, se orienta a 'aumentar' dicha reparación en los casos en que, además, la prisión preventiva haya excedido ciertos plazos" y que si bien "no resulta en modo alguno evidente que, aunque se tratase de delitos muy graves, quienes pudieren resultar condenados por tales delitos merezcan una reparación menor por haber visto afectados sus derechos en pos de la efectividad del proceso penal... **el a quo estaba obligado a examinar si existían razones objetivas que justificaran el diferente tratamiento con relación al punto específico de la compensación mediante el abono del tiempo de prisión preventiva**" (CSJ 210/2005 (41-V)/CS1 "Véliz, Linda Cristinas/ causa n° 5640", sentencia del 15 de junio de 2010, voto de los jueces Petracchi y Maqueda, énfasis agregado).

12) Que, de este modo, corresponde remarcar que en el sub examine existen razones objetivas, sustanciales e imperativas que impiden extenderle al caso del recurrente, en una suerte de analogía *in bonam partem*, el cómputo privilegiado del art. 7° de la ley 24.390 que, por lo antes dicho, no le resulta formalmente aplicable.

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*


En efecto, tal como lo afirmó esta Corte, "el derecho internacional humanitario y de los derechos humanos, en diversos tratados y documentos, prescriben la obligación por parte de toda la comunidad internacional de 'perseguir', 'investigar' y 'sancionar adecuadamente a los responsables' de cometer delitos que constituyen graves violaciones a los derechos humanos", y esa obligación resulta "de aplicación perentoria en la jurisdicción argentina... Que, del mismo modo, dentro del ámbito de las Naciones Unidas la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes... en su articulado impone a los estados el deber de perseguir esa clase de delitos e imponer penas adecuadas... El Comité contra la Tortura también se ha expedido en contra de las medidas de impunidad en la Argentina (Comunicaciones 1/1988; 2/1988; 3/1988), y en recientes precedentes ha recordado su jurisprudencia según la cual los Estados Partes tienen la obligación de sancionar a las personas consideradas responsables de la comisión de actos de tortura, y que la imposición de penas menos severas y la concesión del indulto son incompatibles con la obligación de imponer penas adecuadas" ("Mazzeo", Fallos: 330:3248).

Resulta indiscutible que la prohibición de sancionar en forma inadecuada a los delitos de lesa humanidad constituye fundamento objetivo y suficiente para rechazar la aplicación extensiva de una norma vinculada al cómputo de pena que no solo no resulta formalmente aplicable al recurrente sino que, además, traería como resultado que merced a un mero cálculo aritmético, se redujera en forma automática sustancialmente la pena de prisión que le fuera impuesta.

La pretensión del recurrente aparejaría, entonces, la desnaturalización de la sanción que le fuera oportunamente fijada como "adecuada" luego de una valoración particularizada de la gravedad de los delitos por los que se lo condenara así como de su grado de culpabilidad.

13) Que, por último, debe reafirmarse la vigencia de las consideraciones vertidas en el caso "Acosta" (Fallos: 335:533); en donde, al determinar qué temperamento debía adoptarse de modo de asegurar el cumplimiento de los deberes de impedir la impunidad de los delitos de lesa humanidad y de respetar los derechos de los imputados reconocidos en el plexo fundamental, el Tribunal enfatizó que *"el delicadísimo equilibrio que debe imperar en cada decisión para no lesionar normas que imponen deberes que necesariamente deben compatibilizarse, pues ninguno de ellos puede ser violado arbitrariamente... exige una labor judicial prudente y casuística, que en modo alguno puede suplirse por una medida pareja para todas las situaciones, cuya diversidad fáctica es sin duda alguna altamente notoria"* (considerando 26).

Por ello, y oído el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara admisible el recurso extraordinario y se confirma la resolución recurrida. Hágase saber, acumúlese la queja al principal y remítase.



**JUAN CARLOS MAQUEDA**

*Quararari*  
*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Recurso de queja interpuesto por **Luis Muña**, asistido por la **Dra. Magdalena Laiño**, Defensora Oficial ad hoc.

Tribunal de origen: **Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de la Capital Federal.**

Para acceder al dictamen de la Procuración General de la Nación ingrese a:

<http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumento.html?idAnalisis=737307&interno=1>

<http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumento.html?idAnalisis=737307&interno=2>

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, *4 de diciembre de 2018.* -

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Batalla, Rufino en la causa Hidalgo Garzón, Carlos del Señor y otros s/ inf. art. 144 bis inc. 1 -último párrafo- según ley 14.616, privación ilegal libertad agravada (art. 142 inc. 1), privación ilegal libertad agravada (art. 142 inc. 5), inf. art. 144 ter 1° párrafo -según ley 14.616-, inf. art. 144 ter 2° párrafo -según ley 14.616-, homicidio agravado con ensañamiento - alevosía, sustracción de menores de diez años (art. 146) - texto original del C.P. ley 11.179 y supresión del est. civ. de un menor", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que el 29 de diciembre de 2014 el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de La Plata, Provincia de Buenos Aires, condenó por sentencia no firme a Rufino Batalla a la pena de trece (13) años de prisión e inhabilitación absoluta por el mismo tiempo de la condena "por su complicidad en ... la comisión en calidad de partícipe secundario del delito de privación ilegítima de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, agravada por haberse cometido con violencias o amenazas, reiterado en cincuenta y cinco (55) oportunidades, en perjuicio de Julio César Chaves, Alcides Chaves, Alfredo Temperoni, María Cristina Temperoni de Contardi, Inés Alicia Ordoqui, Jorge Adelmario Falcone, Nelba Méndez de

Falcone, Ana María Caracoche de Gatica, Martín Daniel Castilla, Rubén Gustavo Jaquenod, Marcela Mónica Quintella, Fernando Reyes, Mauricio Emeraldó Mansilla, Eduardo César Cédola, Liliana Beatriz Méndez de Cédola, Jorge Edgardo Guastapaglia, Mario Alfredo Guastapaglia, Eduardo Jorge Balboa, Rubén Alejandro Martina, Julián Roberto Duarte, Luis María Emma, Jorge Moura, Elsa Beatriz Mattia de Torrillas, Silvia Inés Cavecchia, Daniel Orlando Tallerico, Berta Itzcovich, Patricia Elsa Marta Milanta, Cristina Lucía Marrocco de Picardi, Stella Maris Giourgas, Carlos Alberto Weber, Miguel Ángel Lombardi, Margarita Ofelia Ercole, Mónica Tresaco, José Luis Barla, María Ilda Delgadillo de San Emeterio, César San Emeterio, Ricardo Dakuyaku, Jorge Alberto Martina, Otilio Julio Pascua, Antonio Enrique Piovosó, Rubén Darío Barrientos, Alberto Alfio Cavalié, Esteban Colman, María del Carmen Barros de Zaffora, Julio Beltaco, Dardo Marcelo Benavides, Adriana Clara Bontti, Esteban Rodolfo Cuenca, Jorge Oscar Galmes, José Alfredo Pareja, Liliana Piza de Paira, Samuel Leonardo Slutzky, Daniel Alberto Toninetti, Roberto Omar Zaffora y Federico Hugo Sánchez Rizzo; doblemente agravada por haberse cometido con violencias o amenazas y por haber durado más de un mes, reiterado en setenta y un (71) oportunidades, en perjuicio de Roberto René Achares, Carlos Esteban Alaye, Roberto Luján Amerise, Elena Arce, Rodolfo Jorge Axat, Octavio Alcides Barrenese, Antonio Bautista Bettini, Adrián Claudio Bogliano, Stella Maris Bojorge, Juan Carlos Bongiorno, Juan Alberto Bozza, María Silvia Bucci, Julio César Cagni, Miguel Ángel Calvo, José Luis Cavalieri, Laura Susana Cédola de Monteagudo, Edgardo Daniel Cerqueira, Ignacio Manuel Cisneros, Rubén Oscar Contardi, María Elena Corvalán de Suárez Nelson, Daniel Alberto



Hidalgo Garzón, Carlos del Señor y otros s/ inf. art. 144 bis inc. 1 -último párrafo- según ley 14.616, privación ilegal libertad agravada (art. 142 inc. 1), privación ilegal libertad agravada (art. 142 inc. 5), inf. art. 144 ter 1° párrafo -según ley 14.616-, inf. art. 144 ter 2° párrafo -según ley 14.616-, homicidio agravado con enañamiento - alevosía, sustracción de menores de diez años (art. 146) - texto original del artículo 144 ter 1° y 2° párrafo y sustracción del est. civ. de un menor.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Crescimbeni, Ana Inés Della Croce de Axat, Raúl Alberto Depaoli, Bonifacia del Carmen Díaz, Elvira Rosa Díaz, Alberto Omar Diessler, Raúl Guillermo Elizalde, Nora Livia Formiga, Claudio José Fortunato, Mario Oscar Gallego, Alejandro Horacio García Martegani, Rubén Enrique Gerenschtein, Nina Judith Golberg, Juan Carlos Guarino, Ricardo Antonio Herrera, María de las Mercedes Hourquebié de Francese, Héctor Manuel Irastorza, María Elvira Luis, Elsa Luna de Beltaco, María Magdalena Mainer, Pablo Joaquín Mainer, Susana María Marrocco, Norma Beatriz Martínez, Carlos Adalberto Mazas, Pedro Luis Mazzochi, Ricardo Victorino Molina, Horacio Oscar Molino, Alberto Horacio Monaji, Domingo Héctor Moncalvillo, José Manuel Monteagudo, Carlos Alberto Moreno, María del Carmen Morettini, Ernesto Carlos Otahal, Patricia Pérez Catán, Jorge Enrique Pérez Catán, Félix Eduardo Picardi, Graciela Irene Quesada, Héctor Javier Quintero, Susana Beatriz Quinteros de Morillo, Elba Leonor Ramírez Abella de Baibene, Juan Enrique Reggiardo, Carlos Enrique Rolli, Nora Patricia Rolli, Rubén Oscar Scognamillo, María Seoane de Toimil, Nora Liliana Silvestre de Cagni, María Rosa Tolosa de Reggiardo, Néstor Daniel Torrillas, Juan Carlos Valle, María Elena Varela de Guarino y Guillermo García Cano; y triplemente agravada por haberse cometido con violencias o amenazas, por haber durado más de un mes y por haber resultado la muerte de la víctima, en perjuicio de Laura Estela Carlotto y Olga Noemí Casado, en concurso ideal con el delito de aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarda,

agravada por ser la víctima un perseguido político, en perjuicio de la totalidad de las víctimas, todos los casos en concurso real entre sí, habiendo todos ellos transcurrido su cautiverio en el Centro Clandestino de Detención denominado 'La Cacha' (artículos 2°, incisos 'a' 'b' y 'c' y 3°, inciso 'e', de la Convención para la Prevención y Sanción del Genocidio y Decreto N° 6.286, [respectivamente]; artículos 2, 12, 19, inciso 4°, 29, inc. 3°, 46, 54, 55, 142 bis, in fine, 144 bis, inciso 1°, con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite a los incisos 1° y 5° del artículo 142, 144 ter primer y segundo párrafo, todos ellos del Código Penal de La Nación, según leyes 14.616 y 20.642 -vigentes al momento de los hechos- y artículos 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación)".

2°) Que la defensa de Rufino Batalla solicitó la aplicación del artículo 7° de la ley 24.390 -hoy derogado por ley 25.430- para el cómputo del tiempo de su prisión preventiva, a los fines de fundar una solicitud de salidas transitorias en favor del nombrado. Dicha pretensión fue rechazada por el citado tribunal oral. Ello motivó la impugnación ante la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal que también fue rechazada.

Contra lo decidido por el *a quo* la asistencia técnica de Batalla interpuso recurso extraordinario, cuya denegación motivó la interposición de la presente queja.

La defensa entendió que en el caso se había afectado el principio de legalidad y de aplicación de la ley penal más benigna en el cómputo de los plazos de detención preventiva

Hidalgo Garzón, Carlos del Señor y otros s/ inf. art. 144 bis inc. 1 -último párrafo- según ley 14.616, privación ilegal libertad agravada (art. 142 inc. 1), privación ilegal libertad agravada (art. 142 inc. 5), inf. art. 144 ter 1° párrafo -según ley 14.616-, inf. art. 144 ter 2° párrafo -según ley 14.616-, homicidio agravado con ensañamiento - alevosía, sustracción de menores de diez años (art. 146) - texto original del C.P. de 1917 - prisión del est. civ. de un menor.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

(arts. 2°, 3° y 4° del Código Penal, 18 de la Constitución Nacional, 9° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos - en adelante, CADH- y 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -en adelante, PIDCyP-). Señaló, en tal sentido, que ese cómputo debió haberse efectuado teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 7° de la ley 24.390 (texto original, posteriormente derogado por la ley 25.430) y tachó de arbitraria a la decisión apelada.

3°) Que encontrándose las actuaciones a estudio de esta Corte fue dictada la ley 27.362 que fijó el alcance del beneficio previsto en el referido art. 7° de la ley 24.390 y dispuso su aplicación a las causas en trámite. Esa norma estableció que "de conformidad con lo previsto en la ley 27.156, el artículo 7° de la ley 24.390 -derogada por ley 25.430- no es aplicable a conductas delictivas que encuadren en la categoría de delitos de lesa humanidad, genocidio o crímenes de guerra, según el derecho interno o internacional" (art. 1°), que el "cómputo de las penas establecido en su oportunidad por el artículo 7° de la ley 24.390 -derogada por ley 25.430- será aplicable solamente a aquellos casos en los que el condenado hubiere estado privado de su libertad en forma preventiva durante el período comprendido entre la entrada en vigencia y la derogación de aquella ley" (art. 2°), y que lo dispuesto por los artículos anteriores "es la interpretación auténtica del

artículo 7° de la ley 24.390 -derogada por ley 25.430- y será aplicable aún a las causas en trámite" (art. 3°).

Frente a la incidencia que dicha norma pudiera tener sobre la cuestión sometida a conocimiento y decisión, a fin de resguardar el derecho de defensa de los interesados y recordando la doctrina de esta Corte en el sentido de que sus sentencias deben atender a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevinientes al recurso extraordinario (Fallos: 285:353; 310:819; 313:584; 325:2177; 329:1487; 333:1474, entre otros), el tribunal dispuso oír a las partes al respecto. A raíz de ello, se expidieron los apoderados de la parte querellante constituida por Francese Bettini, María del Carmen Bettini, María Mercedes Bettini, Teresita Bettini y Carlos Bettini (fs. 56/58); los apoderados de la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo (fs. 59/74); los representantes de la Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural de la Nación (fs. 75/78) y la defensa de Rufino Batalla (fs. 79/85). Posteriormente dictaminó la Procuración General de la Nación en los términos contemplados en el artículo 2, inciso a) de la ley 27.148 (fs. 87).

4°) Que la sentencia impugnada, si bien no es definitiva, resulta equiparable a tal. Por ello y atendiendo a la situación actual del impugnante, teniendo en cuenta el monto de la pena impuesta, el tiempo permanecido en prisión preventiva, las particularidades del caso y la magnitud de las consecuencias de la pretensión, puede afirmarse que subsiste el agravio y que lo decidido le ocasiona un perjuicio de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior.

Hidalgo Garzón, Carlos del Señor y otros s/ inf. art. 144 bis inc. 1 -último párrafo- según ley 14.616, privación ilegal libertad agravada (art. 142 inc. 1), privación ilegal libertad agravada (art. 142 inc. 5), inf. art. 144 ter 1° párrafo -según ley 14.616-, inf. art. 144 ter 2° párrafo -según ley 14.616-, homicidio agravado con ensañamiento - alevosía, sustracción de menores de diez años (art. 146) - texto original del C.P. ley 14.616, prisión del est. civ. de un menor.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

El recurso extraordinario es formalmente procedente toda vez que el recurrente ha cuestionado el alcance del principio de ley penal más benigna, contenido en el art. 2° del Código Penal y en los arts. 9° de la CADH y 15.1 del (PIDCyP), por vulnerar el derecho al debido proceso y el principio de legalidad consagrados en los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional, y la decisión ha sido contraria al derecho que cita el apelante (art. 14, inciso 3°, de la ley 48). Toda vez que los agravios relativos a la arbitrariedad de la sentencia se encuentran vinculados de modo inescindible con los planteos referidos a la inteligencia asignada por el *a quo* a normas federales, corresponde proceder a su examen en forma conjunta (Fallos: 307:493; 321:703; 327:5515; 329:1951; 330:2206, entre otros).

5°) Que la cuestión que este Tribunal debe decidir es si resulta aplicable al recurrente el cómputo especial (2x1) de la prisión preventiva previsto en el derogado artículo 7° de la ley 24.390. Para ello, deberá determinarse si la ley 27.362,

i) resulta aplicable al supuesto de autos por considerársela una norma interpretativa con vigencia sobre las causas en trámite, quedando excluido el cómputo especial por tratarse en el caso de crímenes de lesa humanidad;

o si, por el contrario,

ii) no resulta aplicable al caso por ser una ley material más gravosa *ex post facto*, vulnerando normas de rango constitucional y convencional (arts. 18 de la Constitución Nacional, 9° de la CADH y 15.1 PIDCyP), tal como sostiene la defensa.

Al respecto, teniendo en cuenta las consideraciones descriptas precedentemente y como marco general de este pronunciamiento, esta Corte estima necesario recordar las siguientes pautas jurisprudenciales:

a) que -conforme a lo ya expresado- sus sentencias deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque ellas sean posteriores a la interposición del recurso extraordinario, de modo que si en el transcurso del proceso han sido dictadas nuevas normas sobre la materia objeto de la *litis*, el pronunciamiento de la Corte deberá atender también a las modificaciones introducidas por esos preceptos en tanto configuran circunstancias sobrevinientes de las que no es posible prescindir (conf. Fallos: 325:28; 331:2628; 338:706; 339:349, 676, 1478).

b) que en su tarea de establecer la correcta interpretación de normas de carácter federal no se encuentra limitada por las posiciones del tribunal apelado ni del recurrente, sino que le incumbe realizar una declaración sobre el punto disputado (art. 16, ley 48), según la inteligencia que rectamente le otorgue (Fallos: 307:1457; 320:1915; 326:2653; 330:4721; 339:1534; 340:158).

  
Corte Suprema de Justicia de la Nación

c) que la declaración judicial de inconstitucionalidad del texto de una disposición legal -o de su aplicación concreta a un caso- es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como *ultima ratio* del orden jurídico, por lo que no cabe efectuarla sino cuando la repugnancia del precepto con la cláusula constitucional invocada sea manifiesta, requiriendo de manera inexcusable un sólido desarrollo argumental y la demostración de un agravio determinado y específico (Fallos: 249:51; 299:291; 335:2333; 338:1444, 1504; 339:323, 1277; 340:669).

6°) Que en su presentación de fs. 79/85 el recurrente cuestiona la aplicación al *sub judice* de la ley 27.362 por dos motivos:

A. considera que la norma en cita no puede ser entendida como una interpretación auténtica del texto del art. 7° la ley 24.390, tal como lo estipula el art. 3° de aquella, sino que configura una ley material más gravosa cuya aplicación retroactiva está prohibida; y,

B. considera que la aplicación de la citada ley 24.390 no puede asimilarse a las hipótesis de amnistía, indulto o conmutación de penas (tal como se indica en el art. 1° de la ley 27.362), vedadas para casos de comisión de delitos de lesa humanidad.

En función de lo dicho, el análisis de los agravios planteados será asumido del siguiente modo:

A. la ponderación de la ley 27.362 como ley interpretativa auténtica del art. 7° de la ley 24.390 será materia de análisis en los considerandos 7° a 19; y,

B. la alusión al art. 1° de la ley 27.156 en la ley 27.362 será abordada en el considerando 20.

A. La ley 27.362 como interpretación auténtica del art. 7° de la ley 24.390

a. Necesidad del dictado de la ley 27.362

7°) Que el recurrente plantea explícitamente el interrogante respecto de la necesidad de la sanción de una ley interpretativa que eche luz "sobre aspectos ambiguos u oscuros de una norma" (fs. 84 vta.), sosteniendo que en "la ley 24.390 no había ninguna ambigüedad que requiriese una aclaración legislativa" (fs. 84 vta.), pues no puede entenderse como una ambigüedad "la omisión por parte del legislador de incluir ciertas excepciones o limitaciones al alcance de la norma" (fs. 84 y 84 vta.) -en el caso, su aplicación a los delitos de lesa humanidad- para concluir que "si no las previó en su momento fue porque no tuvo la voluntad de hacerlo" (fs. 84). En definitiva, su planteo expone que -ante la inexistencia de supuestos que lo requiriesen- no era necesaria ninguna norma aclaratoria y/o interpretativa alguna y que la ley 27.362 es una ley material, posterior y más gravosa, por lo que no puede ser aplicada en el caso sin contradecir principios constitucionales y convencionales vigentes.



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

8°) Que esta Corte rechaza el criterio del recurrente pues considera que existieron fundamentos jurídicos y político-institucionales relevantes para sostener la necesidad de la sanción de la ley citada 27.362.

Desde el punto de vista jurídico, cabe recordar las conocidas dificultades interpretativas vinculadas con los alcances del sistema de compensación instaurado por la mencionada ley 24.390, que provocaron una ardua polémica ante los tribunales que debieron aplicarla. En efecto, su entrada en vigencia suscitó dudas en relación a su alcance sobre las condenas ya dictadas, esto es, respecto de quienes habiendo estado en situación de prisión preventiva tenían sentencia firme antes de la sanción de la ley que fijaba cuál era el tiempo razonable de duración de la medida (cfr. las diversas opiniones expresadas durante la deliberación del plenario de la Cámara Federal de Casación Penal en el caso "*Molina, Roberto Carlos s/ recurso de casación - ley 24.390*", Plenario n° 3, del 16 de agosto de 1995).

A partir del fallo recaído en "*Recurso de hecho deducido por la defensa de Luis Muiña en la causa Bignone, Reynaldo Benito Antonio y otro s/ recurso extraordinario*" (Fallos: 340:549) del 3 de mayo de 2017, en el que esta Corte -por mayoría- consideró aplicable el art. 7° de la ley 24.390 a personas condenadas por delitos de *lesa humanidad*, se renovó el debate en torno a la aplicación de la norma en cita. La lectura

de los artículos de los juristas, publicados en las semanas subsiguientes al fallo de mención y con anterioridad a (e incluso inmediatamente después de) la sanción de la ley 27.362, permite concluir que el tema de la aplicación del "2x1" a los delitos de *lesa humanidad* distaba de tener una única respuesta académica<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> A título de ejemplo, y sin pretensión de exhaustividad, puede citarse: Alagia, Alejandro, Vanella, Agustín, Espejo, Emiliano, "Conmutación prohibida", DPyC 2017 (agosto), 259; Amaya, Jorge A., "Delitos de lesa humanidad y garantías constitucionales del proceso penal. Un comentario políticamente incorrecto a un fallo jurídicamente correcto", La Ley, 18/05/2017, pág. 2; Arballo, Gustavo, "Sobre la aplicación de 2x1 a delitos de lesa humanidad", 'Al día después de 'Muiña' y el 2x1 (y a pensar la salida del laberinto)', y "Escenarios de la Corte post 2x1 y ley PDP", Blog "Saber derecho", publicaciones de fecha 4, 6 y 10 de mayo de 2017, respectivamente; Badeni, Gregorio, "La aplicación de la ley penal más benigna y los delitos de lesa humanidad", La Ley, 18/05/2017, pág. 4; Barbosa, Damián, Dulau, Hernán, Lainatti, María José, Parodi, Christian H., "Algunas consideraciones acerca del alcance de la Ley 24.390", DPyC 2017 (julio), pág. 141; Barraza, Javier Indalecio, "Análisis ius-filosófico de un pronunciamiento judicial", DPyC 2017 (junio), pág. 141; Bascuñán Rodríguez, Antonio, "Problemas del derecho intertemporal penal argentino. Comentario al caso Muiña", La Ley, AP/DOC/466/2017, Bercholg, Jorge O., "La Corte Suprema en su laberinto. A propósito de la sentencia 'Muiña'. Los efectos políticos e institucionales del fallo", DPyC 2017 (julio), pág. 109; Boico, Roberto J. e Ibarra, Aníbal, "La insanable nulidad e inconstitucionalidad del Fallo 'Bignone' de la Corte Suprema", La Ley, 18/05/2017, pág. 6; Cao, Christian Alberto, "Comentario a la ley 27.362", ADLA 2017-7, 21; Carlés, Roberto, "A propósito del caso 'Muiña' y la aplicación de la regla del 'dos por uno' a un condenado por delitos de lesa humanidad", DPyC 2017 (julio), pág. 150; Carrió, Alejandro, "El Fallo 'Muiña' sobre aplicación de la ley del 2x1. ¿Podía (realmente) la Corte hacer algo distinto?", La Ley, 18/05/2017, pág. 2; Castex, Francisco, "Notas sobre el 'dos por uno' ¿Derecho Penal para ciudadanos o para enemigos?", DPyC 2017 (julio), 130, Sup. Penal 2016 (julio), pág. 12; Ferreyra, Raúl Gustavo, "No al 2x1", Blog "Palabras del Derecho", publicación del 4 de mayo de 2017; Garay, Alberto F., "La defensa del Estado de Derecho puede ser muy onerosa ¿Qué precio está ud. dispuesto a pagar por ella?", LA LEY 18/05/2017, 12; Gargarella, Roberto, "¿Cómo pensar la garantía de la ley penal más benigna? El caso 'Bignone' y el test de la mirada", La Ley, 18/05/2017, pág. 14; Gil Domínguez, Andrés, "Estado constitucional y convencional de derecho y delitos de lesa humanidad: interdicción de la impunidad y cumplimiento efectivo de la condena penal", La Ley, 21/06/2017, pág. 6; Grisetti, Ricardo Alberto y Meriles, David M., "Comentario a la ley 27.362", ADLA 2017-7, pág. 13; Gil Domínguez, Andrés, "El caso 'Muiña': delitos de lesa humanidad y ley del 2x1", Blog "underconstitucional", 4 de mayo de 2017, y diario "Clarín", ejemplar de la misma fecha; Gulco, Hernán V., "Caso 'Muiña': ¿Es verdad que la 'ley' obligaba a la mayoría a resolver como lo hizo?", La Ley, 18/05/2017, pág. 16; Ibarlucía, Emilio, "La ley del 'dos por uno' y el principio de razonabilidad de las leyes", La Ley, 06/07/2017, pág. 4;

Hidalgo Garzón, Carlos del Señor y otros s/ inf. art. 144 bis inc. 1 -último párrafo- según ley 14.616, privación ilegal libertad agravada (art. 142 inc. 1), privación ilegal libertad agravada (art. 142 inc. 5), inf. art. 144 ter 1° párrafo -según ley 14.616-, inf. art. 144 ter 2° párrafo -según ley 14.616-, homicidio agravado con ensañamiento - alevosía, sustracción de menores de diez años (art. 146) - texto original del C.P. s/ inf. art. 144 ter 1° párrafo -según ley 14.616- expresión del est. civ. de un menor.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

La polémica desbordó el marco estrictamente jurídico-doctrinario, abarcó diversos sectores de la opinión pública y registró tan alto nivel de intensidad que motivó la inmediata reunión del Congreso Nacional para debatir un asunto que merecía ser prontamente precisado.

Desde el punto de vista político-institucional el dictado de una ley responde al rol principal del Congreso como genuino representante del pueblo y su carácter de cuerpo colegiado la garantía fundamental para la fiel interpretación de la voluntad general. En efecto, en el debate legislativo se expresan todas las voces representativas y se consolida la idea fundamental de participación y decisión democrática, afianzándose el valor "epistemológico" de la democracia

---

Loñ, Félix, "Todos, iguales ante la ley", Diario 'La Nación', Sección Opinión, 5 de Junio de 2017; Manili, Pablo E., "Un retroceso en materia de derechos humanos emanado de un recurso extraordinario inadmisibile", La Ley, 18/05/2017, pág. 18; Maraniello, Patricio A., "La validez sociológica de los fallos de la Corte. Análisis del caso 'Bignone'", DPyC 2017 (julio), pág. 94; Moreno, Augusto Javier, "El día después de Muiña", Revista El Derecho Penal, Universitas, Buenos Aires, vol. 10-2017, pág. 5 a 17; Parisi, Marcelo Agustín, "Bignone y la correcta aplicación de la ley penal más benigna" -Comentario al fallo "Bignone, Reynaldo Benito Antonio y otro s/ recurso extraordinario" de CSJN- elDial.com - DC23D6, 12/09/2017; Rosler, Andrés y Jensen, Guillermo, "¿Nullum crimen sine poena o nullum crimen sine lege? Consideraciones sobre el fallo 'Muiña'", La Ley, 09/06/2017, pág. 3; Saba, Roberto P., "Corte Suprema y los derechos humanos como ideales sociales. A propósito del caso 'Bignone'", DPyC 2017 (julio), pág. 68; Sabsay, Daniel A., "Comentario al caso 'Muiña'", La Ley, 2017-C., Sup. Penal 2017 (junio), pág. 8; Schiffrin, Leopoldo H., "El conflicto entre el fallo 'Muiña' y la nueva ley interpretativa del Congreso", La Ley, 16/05/2017, pág. 1; Trillo Quiroga, Alejo, "El caso 'Bignone' y el alcance del principio de la ley penal más benigna", Revista Jurisprudencia Argentina, vol. 2017-II, págs. 311 a 313.

deliberativa. Adicionalmente, *"cuando la legislación democrática se refiere a cuestiones de moral colectiva, como las que están involucradas en la justicia retroactiva por violaciones masivas de derechos humanos, la conciencia colectiva es relevante para nuestro razonamiento práctico dado que provee razones epistémicas para determinar los principios de moral sustantiva sobre los que el razonamiento práctico debe basarse"* (Nino, Carlos S., *"Juicio al mal absoluto"*, ed. Emecé, Buenos Aires, 1997, pág. 249).

Pensar que el legislador sanciona normas innecesarias y -por tanto- inútiles, conlleva una subestimación institucional inaceptable. En el presente caso, tal subestimación se extendería al Poder Ejecutivo, que promulgó sin objeciones la ley 27.362. En cuanto al Poder Judicial, conviene recordar que tiene competencia para decir si una norma es constitucional o inconstitucional, pero no la tiene para ponderar sobre la necesidad o conveniencia de su dictado, salvo que se auto-asigne un rol de supremacía en el campo político-prudencial que ciertamente no encuentra respaldo en el texto constitucional.

b. Naturaleza jurídica de la ley 27.362

9º) Que el recurrente sostiene, asimismo, que la ley 27.362 no es una norma "materialmente interpretativa" ni técnicamente "aclaratoria" pues -en realidad- *"no interpreta la regla del '2x1' sino que limita su alcance"* (fs. 84), por lo que bajo pretexto de "aclarar" lo que hace es "modificar", importando *"la reforma de una ley derogada..."* (fs. 84). Afirma

Hidalgo Garzón, Carlos del Señor y otros s/ inf. art. 144 bis inc. 1 -último párrafo- según ley 14.616, privación ilegal libertad agravada (art. 142 inc. 1), privación ilegal libertad agravada (art. 142 inc. 5), inf. art. 144 ter 1° párrafo -según ley 14.616-, inf. art. 144 ter 2° párrafo -según ley 14.616-, homicidio agravado con enañoamiento - alevosía, sustracción de menores de diez años (art. 146) - texto original del CP de 1911 - expresión del est. civ. de un menor.

  
Corte Suprema de Justicia de la Nación

también que la ley 27.362 no puede ser retroactivamente aplicable al caso, toda vez que modificaría *in malam partem* la regla vigente hasta entonces.

A partir de ello, corresponde a este Tribunal verificar si el dictado de la ley 27.362 -catalogada por el legislador como *interpretación auténtica* del art. 7° de la ley 24.390- ha respetado los principios que, de manera inveterada, han condicionado la validez de las leyes de ese tipo.

10) Que para iniciar el análisis respecto de la naturaleza jurídica de la ley 27.362 es preciso recordar las siguientes pautas:

a) **el Congreso Nacional tiene la prerrogativa de dictar leyes aclaratorias o interpretativas de otras anteriores con el objeto de despejar dudas sobre conceptos oscuros, equívocos o dudosos** (doctrina de Fallos: 134:57; entre otros), o frente a la existencia de interpretaciones judiciales contradictorias (Fallos: 187:352, 360; 311:290 y 2073).

En rigor, al fijar el sentido de normas dictadas, estableciendo preceptos interpretativos que complementan y/o explicitan los alcances de aquellas, el Poder Legislativo no hace sino preservar la intangibilidad de los mandatos legales puestos en vigencia como expresión de la genuina voluntad de los representantes del pueblo de la Nación. No hay en ello anomalía alguna, sino -por el contrario- una clara manifestación de la

separación de poderes contenida en nuestra Constitución, que se sintetiza en la fórmula de su art. 1º, complementada aquí con las concretas atribuciones del art. 75 de la Ley Suprema.

Por ello, si la Corte Suprema ha sostenido desde antaño que las manifestaciones de los miembros informantes de las comisiones de las Honorables Cámaras del Congreso (Fallos: 33:228; 100:51; 114:298; 115:186; 328:4655), así como los debates parlamentarios (Fallos: 114:298; 313:1333), constituyen una valiosa herramienta para desentrañar la interpretación auténtica de una ley, este instrumento hermenéutico cobra significación mayúscula cuando se concreta en una ley formal que tiene como objetivo explícito interpretar el sentido y alcance de una norma de la misma jerarquía dictada con anterioridad. En tal caso, superando la inevitable subjetividad de las personas que lo componen y la pluralidad interpretativa que puede emerger del entrecruzamiento de opiniones que los múltiples autores de una ley pueden formular sobre su contenido, el Congreso como "órgano-institución" establece un sentido unificado al que deberán -como regla- atenerse los operadores jurídicos.

b) **en principio, corresponde al Congreso decidir per se cuál es la índole de las potestades que ejerce en el desempeño de su función específica**, y si dicho órgano dice haber actuado en uso de la atribución que lo faculta a formular la interpretación auténtica de la ley, los jueces -en oportunidad de ejercer su función jurisdiccional- no pueden rectificarlo o desconocerla, salvo que medie una clara infracción a normas constitucionales (Fallos: 241:128, voto disidente de los jueces Aráoz de Lamadrid y Oyhanarte). Ello ocurriría si, "bajo la

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

*invocación de la referida potestad, es sancionado un ius novum, una nueva ley que, de este modo, logra efecto retroactivo violatorio de la Ley Fundamental, o invade la esfera reservada al Poder Judicial. La naturaleza de estas hipótesis obliga a concluir que sólo en casos extraordinarios resultaría lícito que este Tribunal declarara inadmisibile la calificación empleada por el legislador, ya que ello importaría atribuirle error mayúsculo o artificio destinado a burlar la Constitución. Es claro que los jueces tienen competencia para hacerlo, pero deben usarla con gran cautela..." (Fallos: 241:128, voto disidente citado).*

Durante el debate parlamentario de la ley 27.362 quedó plasmada con claridad, en varias de las exposiciones de los legisladores, la voluntad inequívoca de establecer cuál debía ser la interpretación de la ley 24.390 en relación con los delitos de lesa humanidad. Surge evidente que el legislador ha querido dar a la ley 27.362 el carácter de interpretación auténtica del art. 7° de la ley 24.390; lo dice explícitamente el art. 3° de la norma citada en primer término y también distintas participaciones de parlamentarios en ambas Cámaras del Congreso.

Así, a título de ejemplo, en la Cámara de Diputados el legislador Negri sostuvo "no estamos votando una nueva norma; **estamos votando una ley interpretativa** que arroja luz sobre el significado de otra ley que en algún caso pueda haber resultado ambigua u oscura, pero que a partir de la interpretación de la

nueva ley genera una interpretación obligatoria para el Poder Judicial" (Cámara de Diputados de la Nación, 6° reunión, 4ª. Sesión, sesión ordinaria especial, 9 de mayo de 2017, versión taquigráfica, pág. 126, énfasis agregado). En este mismo sentido, el diputado Tonelli sostuvo: "hemos querido buscar una solución a esa aplicación ultractiva de la ley 24.390, que nos parece francamente inconveniente. ... la derogación de la norma no alcanza como solución, porque en la medida en que siga siendo la ley penal más benigna será nuevamente aplicada por los tribunales. Creemos, en cambio, que la solución consiste en sancionar **una norma que constituya una interpretación auténtica de la ley 24.390**. Nos parece que no hay nadie más autorizado que el propio legislador que aprueba la ley, al cabo de un tiempo y a la luz de los resultados que ha producido, porque la norma tiene el carácter de interpretación auténtica para que los tribunales la sigan y apliquen" (ídem, pág. 31, énfasis agregado).

El mismo lineamiento se reiteró en el debate celebrado en la Cámara de Senadores. El legislador Guastavino explicó: "intentamos con esta iniciativa desde el Senado, como desde la Cámara de Diputados, **sentar una pauta interpretativa que impida en lo sucesivo, a quienes utilizaron el aparato del Estado para secuestrar, torturar, asesinar y sustraer la identidad de niños nacidos en cautiverio, que puedan gozar de ese beneficio**" (Cámara de Senadores de la Nación, período 135°, 6° reunión, 4° sesión especial, 10 de mayo de 2017, versión taquigráfica, pág. 5, énfasis agregado). El legislador Pinedo sostuvo: "**lo que estamos haciendo hoy es otorgarle al Poder**



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

**Judicial de la Argentina una herramienta interpretativa, dispuesta por el Congreso de la Nación, a los efectos de abordar este tema tan delicado. Los jueces tienen que aplicar las leyes. De manera tal que considerando que ésta es una derivación razonada y razonable de la ley originaria, que está explicando y que está interpretando, esta es la ley que consideramos que los jueces tendrán que aplicar"** (ídem, págs. 7 y 8, énfasis agregado).

Dentro de este mismo esquema argumental, también enfatizaron la naturaleza de "interpretación auténtica" de la ley que se estaba discutiendo, con invocación de las facultades del Congreso para clausurar una inteligencia amplia del "2x1", los diputados Carlotto (Cámara de Diputados de la Nación, 6° reunión, 4ª, Sesión, sesión ordinaria especial, 9 de mayo de 2017, versión taquigráfica, pág. 25), Moreau (ídem, pág. 60), Brügge (ídem, pág. 71), D'Agostino (ídem, pág. 115) y Riccardo (ídem, pág. 119), y los(as) senadores(as) Kunath (Cámara de Senadores de la Nación, período 135°, 6° reunión, 4ª sesión especial, 10 de mayo de 2017, versión taquigráfica, pág. 22), Fiore Viñuales (ídem, págs. 31/32), Perotti (ídem, pág. 39) y Elías de Pérez (ídem, pág. 42).

**c) a los fines de predicar el carácter interpretativo de una previsión legislativa no solo corresponde atenerse a su literalidad, sino también a la naturaleza de los elementos que el novel enunciado normativo expone con el objetivo de**

**desentrañar el sentido de la legislación anterior.** Es atribución del Poder Judicial determinar el carácter de la norma cualquiera hubiese sido la calificación asignada por el legislador (Fallos: 184:621; 234:717; 241:128; 267:297; 311:2073; 328:1476), privilegiando la realidad por sobre la denominación en caso de ausencia de correlación (Fallos: 21:498; 289:67 y 318:676), con el fin de establecer si so pretexto de aclarar se concreta una reforma legislativa (Fallos: 234:717; 267:297; 274:207; 307:305; 327:769) y/o se afectan derechos legítimamente adquiridos bajo el amparo de la ley anterior (Fallos: 311:2073; 324:933; 327:769).

d) **verificada la naturaleza interpretativa de la norma legislativa, se deriva -en principio- su aplicación a situaciones anteriores a su dictado** (Fallos: 108:389; 268:446; 274:207; 285:447, entre otros).

11) Que resumiendo lo hasta aquí dicho, se concluye que:

- al Poder Legislativo le incumbe establecer el carácter interpretativo auténtico de una ley sancionada con posterioridad a la ley interpretada; y,
- al Poder Judicial le corresponde controlar su constitucionalidad, para que la etiqueta adosada a la ley (su carácter interpretativo) sea verosímil, verificando que el nuevo producto normativo:

i) no encubra una modificación bajo el ropaje interpretativo o aclaratorio (a esta constatación la llamaremos

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

"test de consistencia" y se desarrollará en los considerandos 12 a 14); y

ii) ofrezca una interpretación verosímil en relación a la ley que interpreta (a esta constatación la llamaremos "test de razonabilidad" y se desarrollará en los considerandos 15 a 17).

En el ejercicio de dicho control el Poder Judicial no se encontrará limitado a la literalidad de ambas normas, sino que podrá recurrir a las diversas pautas de interpretación aplicables en relación a ellas, entre las que -claro está- se encuentra la consideración de las específicas circunstancias en que fueron adoptadas.

#### c. Test de consistencia

12) Que el factor determinante del "test de consistencia" radica en constatar si la ley 27.362 "aclara sin modificar" a la ley que interpreta. Es decir, si "evoca la idea de 'lo original'" con el objetivo de "reconstruir algo prístinamente contenido en la disposición aclarada" (Fernández Gianotti, Enrique, "Normas legales interpretativas", Buenos Aires, 1942, pág. 8). En caso de verificarse tal situación, la norma sería calificada de "interpretativa" o "aclaratoria"; de lo contrario, debe concluirse que la segunda norma reviste naturaleza "modificatoria" (Fallos: 234:717; 274:207; 307:305, entre otros), con la consecuente variación de su ámbito temporal de aplicación en relación a la primera ley.

Al efecto del juicio comparativo debe repararse en la diferente naturaleza de la postura del juez y del legislador al interpretar la norma originaria, en la medida en que el Poder Legislativo puede, al momento de sancionar una ley interpretativa, optar dentro de un abanico de exégesis de la norma originaria que incluye interpretaciones posibles e, incluso, vedadas al intérprete jurisdiccional previo al dictado de la nueva ley. Ello así pues *"la racionalidad de la administración de justicia depende de la legitimidad del derecho vigente. Ésta depende a su vez de la racionalidad de un proceso legislativo, que, en la situación de división de poderes que el Estado de derecho establece, no está a disposición de los órganos de aplicación del derecho"* (Habermas, Jürgen, *"Facticidad y validez"*, Editorial Trotta, 2010, pág. 311).

En referencia al tipo de interpretación realizada por el Congreso mediante una "segunda ley" es pertinente recordar a Soler: *"no debe confundirse esta interpretación hecha por la ley, con la resultante del examen de los antecedentes auténticos de la misma, los cuales... solo son un medio de interpretación. Y no deben confundirse, porque **siendo soberana la ley, cuando ella interpreta, su interpretación es válida aun cuando no sea la que lógicamente correspondía, de acuerdo con los antecedentes y el texto de la ley interpretada, cosa imposible cuando el sujeto que interpreta no es legislador"*** (Soler, Sebastián, *Derecho Penal Argentino*, Editorial Tea, Buenos Aires, 1987, Tomo 1, pág. 175, énfasis agregado). De lo dicho se desprende que la interpretación realizada por los organismos jurisdiccionales con

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

carácter previo al dictado de la ley 27.362 puede diferir de la que señale el Poder Legislativo mediante tal ley interpretativa.

Como se ha puesto de manifiesto, "la actitud del juez frente a la norma difiere fundamentalmente de la que adopta el legislador que se propone dictar una norma interpretativa... Aun frente a la ley misma, la posición de ambos es disímil. El juez toma la norma legal y extrae de ella todos los elementos utilizables para una adecuada solución del caso sometido a su consideración... Se vale de la disposición misma, tal como figura en el cuerpo a que pertenece, y le da vida propia, con prescindencia de la situación de hecho contemporánea a su sanción y del sentido que quiso atribuirle el legislador que la dictó. El proceso de gestación de leyes, el pensamiento de quienes intervinieron en la discusión -tantas veces ausente y confuso- constituyen factores que pueden ser tenidos en cuenta por el juez para establecer su espíritu, pero que estrictamente no forman parte de la ley. Por su parte, **el legislador se traslada al momento de la sanción y procura repensar supliendo su propia falla, ya que pecó de ambiguo**" (Fernández Gianotti, E., op. cit., págs. 17 y 18, énfasis agregado).

En definitiva, la interpretación auténtica, que solo puede formular el legislador por medio de una segunda ley, se diferencia de otras modalidades hermenéuticas, propias del juez, por el hecho de proporcionar una interpretación específica que -a partir de su entrada en vigencia y con efecto vinculante-

priva de significación a toda otra comprensión incompatible con ella.

13) Que el enunciado normativo adoptado oportunamente por el legislador con la sanción de la ley 24.390, no contenía referencias expresas a la exclusión de la aplicación del beneficio establecido en el art. 7° a los casos de delitos de *lesa humanidad*, lo que llevaba a que, en virtud del conocido adagio *ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*, el Poder Judicial no pudiera suplir al legislador y excluir a aquellos crímenes de sus previsiones.

En efecto, salvo por la referencia del art. 10 de la ley 24.390, que excluía de los alcances del beneficio a delitos particularmente graves en materia de narcotráfico (arts. 7° y 11, ley 23.737), el régimen normativo entonces en vigencia no contemplaba expresamente ninguna otra excepción. Del mismo modo, tampoco la ley 25.430, modificatoria y derogatoria de la ley 24.390, estableció regla explícita alguna que autorizara a los jueces a hacer distinciones con respecto a los casos que, ante la situación legal citada, quedarían inevitablemente alcanzados por la mayor benignidad de la ley anterior.

Al afirmar en su presentación que "*No puede soslayarse que al sancionar la ley 24.390, el legislador había previsto excepciones al alcance del '2x1'*" (fs. 84), el recurrente parece inferir que tales excepciones conformarían un *numerus clausus*. No obstante, recorriendo expresiones dadas por los legisladores durante el debate parlamentario que precedió a la sanción de la ley 27.362, y asumiendo que "*los trabajos*

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

preparatorios de las leyes proporcionan importantes elementos de juicio para decidir acerca de su naturaleza, sobre todo porque aquí se tiene en mira descubrir el fin aclaratorio que se propuso el legislador" (Fernández Gianotti, op. cit., pág. 23), es posible y verosímil arribar a otra conclusión.

En tal sentido, la diputada Hers Cabral afirmó: "El dilema radica en si es aplicable o no la retroactividad de la ley penal más benigna y si los delitos de lesa humanidad son diferentes a los delitos comunes. Ocurre que cuando **se sancionó la ley 24.390, del '2 x 1', estaban en vigencia las leyes de obediencia debida y punto final, que impedían la persecución de los delitos de lesa humanidad, motivo por el cual el legislador no pudo prever lo que jurídicamente no era posible**" (Cámara de Diputados de la Nación, 6° reunión, 4ª Sesión, sesión ordinaria especial, 9 de mayo de 2017, versión taquigráfica, pág. 54, énfasis agregado). En la Cámara alta, la Senadora Fiore Viñuales arribó a la misma conclusión, al sostener -luego de analizar la versión taquigráfica del tratamiento legislativo de la ley 24.390- que "**el legislador de aquel entonces jamás pensó que tenía que hacer esta distinción entre delitos comunes y delitos de lesa humanidad**" (Cámara de Senadores de la Nación, período 135°, 6° reunión, 4ª sesión especial, 10 de mayo de 2017, versión taquigráfica, pág. 31, énfasis agregado), añadiendo que la adopción de la ley 24.390 fue decidida durante los años en que estuvieron vigentes las leyes de Obediencia Debida (ley

23.492 de fecha 24 de diciembre de 1986) y Punto Final (ley 23.521 de fecha 09 de junio de 1987). Según esta tesitura, la ley 27.362 está destinada a contemplar lo que durante la vigencia de la ley 24.390 no pudo preverse, generando interpretaciones contradictorias por parte de los tribunales.

En efecto, al momento del dictado de la ley 24.390, la vigencia de las leyes 23.492 y 23.521 vedaban cualquier tipo de avance procesal para enjuiciar a la casi totalidad de los ahora condenados por delitos de *lesa humanidad*, con la salvedad de la punición de ciertos actos como la sustitución de estado civil y la sustracción y ocultación de menores (art. 5°, ley 23.492) y la violación, sustracción y ocultación de menores o sustitución de su estado civil y apropiación extensiva de inmuebles (art. 2°, ley 23.521). La posibilidad extendida de sujeción a un proceso penal, el punto de inflexión del llamado "efecto cascada" "*donde una masa crítica de actores adopta una determinada norma o práctica, lo cual genera un momento de cambio impactante*" (Sikkink, Kathryn, "*La cascada de la justicia. Como los juicios de lesa humanidad están cambiando el mundo de la política*", ed. Gedisa, 2016, pág. 25), recién se materializó y generalizó con la sanción de la ley 25.779 y, más aún, a partir del año 2005, con el dictado -en primer lugar- del fallo "*Simón*" (Fallos: 328:2056), que declaró la validez de dicho texto normativo y, a todo evento, de ningún efecto las leyes 23.492 y 23.521; y en la profundización de ese cauce abierto legislativa y jurisprudencialmente, mediante el pronunciamiento dictado en la causa "*Mazzeo*" (Fallos: 330:3248), que declaró la inconstitucionalidad de un decreto que había



Hidalgo Garzón, Carlos del Señor y otros s/ inf. art. 144 bis inc. 1 -último párrafo- según ley 14.616, privación ilegal libertad agravada (art. 142 inc. 1), privación ilegal libertad agravada (art. 142 inc. 5), inf. art. 144 ter 1° párrafo -según ley 14.616-, inf. art. 144 ter 2° párrafo -según ley 14.616-, homicidio agravado con ensañamiento - alevosía, sustracción de menores de diez años (art. 146) - texto original del Código Penal - resolución del est. civ. de un menor.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

indultado a una persona procesada por la comisión de delitos de lesa humanidad. Este conjunto de acontecimientos jurídicos conformó un nuevo paradigma en materia de juzgamiento de crímenes de esa naturaleza.

A partir de estas circunstancias trascendentes puede entenderse la necesidad de re-contextualizar la interpretación del ámbito material y subjetivo de aplicación del art. 7° de la ley 24.390, sin por ello violentar su texto, tarea que -conforme a lo expresado *supra*- no podía ser realizada por el juez sino solo por el legislador, pues lo contrario importaría quebrantar el principio republicano de división de poderes.

14) Que antes de concluir este "test de consistencia", resulta necesario remarcar que la potestad del Congreso de adoptar leyes interpretativas puede ser válidamente ejercida con relación a temas sobre los que el Poder Judicial, e incluso el máximo órgano jurisdiccional del país, se ha pronunciado. No existe un argumento lógico ni jurídico que invalide esta posibilidad, a condición de que la nueva norma dictada quede sujeta al control judicial y -en su caso- al escrutinio judicial de esta Corte, intérprete final de la Ley Suprema (Fallos: 1:340) y de sus leyes reglamentarias (Fallos: 256:372).

En consecuencia, frente a todo pronunciamiento de esta Corte que haya asignado un sentido determinado a una

cláusula normativa de carácter general, la autoridad constitucional que válidamente sancionó el texto allí aplicado conserva incólumes sus atribuciones no solo para mantenerlo, derogarlo o modificarlo, sino también -en el marco de las excepcionales condiciones reseñadas en el considerando anterior- para aprobar un texto que se limite a interpretarlo, con el objeto de despejar dudas sobre conceptos oscuros, equívocos o dudosos, o frente a la existencia de interpretaciones judiciales contradictorias o, aún, decididamente contrarias a la que el Congreso dispone en la segunda ley (Fallos: 267:297, considerandos 5° y 6°, entre otros), cualquiera fuera el tribunal interviniente.

Esta circunstancia no es novedosa. En oportunidades anteriores, el Congreso -mediante la sanción de leyes interpretativas- adoptó un criterio distinto al que la Corte había señalado, reconociéndosele a la nueva norma la naturaleza jurídica proclamada por los otros Poderes de la Nación y aplicándola con la vigencia temporal de la norma interpretada (Fallos: 184:275; 190:189). La condición de validez de la nueva ley, en relación a la ley anterior y a la interpretación que de la misma ha hecho la justicia, es que la opción hermenéutica escogida por el legislador no desnaturalice el propósito perseguido por la ley aclarada. Todo lo cual conduce al análisis de razonabilidad que se desarrolla en los considerandos siguientes.

d. Test de razonabilidad

 Corte Suprema de Justicia de la Nación

15) Que sorteado el "test de consistencia" de la ley interpretativa respecto de la ley interpretada, resta abordar el "test de razonabilidad" para dilucidar si la nueva norma -al determinar la exclusión de una conducta delictual para la aplicación del llamado beneficio del "2x1"- no resulta arbitraria, hostil o persecutoria.

Dicho de otro modo, ¿constituyen los delitos de lesa humanidad una categoría relevante, susceptible de asignar validez constitucional a la decisión legislativa de excluir a aquellos ilícitos de la aplicación del cómputo del "2x1"? La respuesta a esta pregunta supone ponderar la gravedad de este tipo de crímenes.

En tal sentido, esta Corte se remite -*brevitatis causae*- a las consideraciones formuladas en ocasión de fallar los casos "Villamil" (Fallos: 340:345, voto en disidencia del juez Rosatti, considerandos 8° y 9°), "Alespeiti" (Fallos: 340:493, voto del juez Rosatti, considerandos 5° y 6°), "Recurso de hecho deducido por la defensa de Luis Muiña en la causa Bignone, Reynaldo Benito Antonio y otro s/ recurso extraordinario", fallada el 3 de mayo de 2017 (Fallos: 340:549, voto del juez Rosatti, considerando 12) y "Videla" (Fallos: 341:336, considerando 3°). En dichas oportunidades se han reseñado y detallado las notas distintivas del régimen de facto de 1976-1983 (al que se caracteriza como "Terrorismo de Estado") y se ha puesto de manifiesto la magnitud, organicidad y

sistematicidad de los crímenes cometidos a su amparo. En esos precedentes se sostuvo: *i*) que los delitos de lesa humanidad expresan el estadio más degradado en que ha caído la naturaleza humana; y *ii*) que el régimen durante el cual se perpetraron los ilícitos probados en autos descendió, por su magnitud y organicidad, a niveles de inhumanidad nunca vistos en nuestro país desde la sanción de la Constitución Nacional.

En particular, la causa que aquí se examina -al igual que en los precedentes mencionados- refiere a hechos que no solo fueron cometidos por fuera del sistema de gobierno previsto en la Constitución Nacional, sino también por fuera de los regímenes de excepción constitucionalmente contemplados. La ilegalidad propia e inherente a los delitos cometidos (tormentos, homicidios, privaciones ilegítimas de la libertad, etc.), se conjugó con la ilegalidad del régimen político en el cual, por el cual y con motivo del cual, fueron perpetrados. La magnitud de las atrocidades probadas, su organizada planificación y su cruel ejecución generaron -tanto en la legislación como en la jurisprudencia argentinas- consecuencias jurídicas inéditas, oportunamente convalidadas por esta Corte, tales como la aplicación del principio de imprescriptibilidad de la acción penal o la imposibilidad de aplicar a tales ilícitos las instituciones de la amnistía, la conmutación de penas y el indulto (cfr. Fallos: 327:3312; 328:2056; 330:3248, entre otros).

Más allá de las inéditas consecuencias jurídicas que se les ha reconocido legislativa, doctrinaria y jurisprudencialmente a este tipo de crímenes, nuestra

  
*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

experiencia nacional registra una particularidad que se deriva del contexto político, social e institucional que enmarca su juzgamiento, en tanto se trata de delitos que fueron cometidos por un régimen y están siendo juzgados, luego de una transición política, por el sistema judicial del régimen sucesor.

Son múltiples y heterogéneos los ejemplos de cambio de régimen político que conllevaron -asimismo- alguna modalidad de justicia transicional, entendida como la específica manera "en que las sociedades saldan sus cuentas pendientes con el pasado" (Elster, Jon, "Rendición de cuentas", Katz Editores, Buenos Aires, 2006, págs. 9 y 15). En nuestro país, estos juicios han transitado un sendero complejo y contradictorio, nada lineal, caracterizado por una tensión entre dos extremos opuestos: punición e impunidad, como se explica más detalladamente en el considerando 21 al cual cabe remitirse en razón de brevedad.

16) Que, por ello, no resulta irrazonable coincidir con el *legislador-intérprete* en punto a que la gravedad de las conductas criminales tipificadas como "delitos de lesa humanidad, genocidio o crímenes de guerra, según el derecho interno o internacional" (con la caracterización que surge de los arts. 6°, 7° y 8° del Estatuto de Roma, de la Corte Penal Internacional y los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional, según la remisión del art. 1° de la ley 27.156, al que reenvía el art. 1° de la ley 27.362)

constituye fundamento suficiente para sustentar la imposibilidad de aplicar a sus autores la *ultractividad* del beneficio del "2x1" en el cómputo solicitado.

Deviene decisivo resaltar que el criterio sostenido por la ley 27.362 (al aclarar que no corresponde la aplicación *ultractiva* del cómputo de la prisión preventiva establecido por el art. 7° de la ley 24.390 en supuestos subsumibles bajo figuras de lesa humanidad) no violenta el compromiso moral de juzgar a los intervinientes en esos crímenes bajo las reglas del Estado de Derecho, ni desconoce el compromiso internacional asumido en la materia. Ello así pues la ley en análisis no priva a los encausados de un proceso imparcial (hecho que no se discute en autos) ni ha modificado las condiciones -modo y forma- del juzgamiento (derecho de defensa, control de la prueba, sistema recursivo, etc.). Lo que la norma ha aclarado (al declarar inaplicable el beneficio del "2x1") es la manera de computar el tiempo de privación de la libertad bajo la forma de prisión preventiva.

A los fines de discernir la institución cuya aplicación interpreta la ley 27.362 es necesario distinguir dos actos jurídicos diferentes: a) la resolución de un caso penal mediante la "adopción de una sentencia de condena" que impone una pena; y b) la determinación del cómputo del tiempo de privación de la libertad en prisión preventiva. Ambas decisiones revisten diversa naturaleza; la primera, conlleva la apreciación y valoración de elementos fácticos y normativos en el marco de los parámetros establecidos por los arts. 40 y 41 del Código Penal; la segunda, consiste en un cálculo de naturaleza

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

aritmética, que permite establecer el tiempo que una persona ha permanecido bajo aquella condición a los fines de su incidencia en el cumplimiento efectivo de la pena. En consecuencia, este último procedimiento no tiene relevancia en la eventual sentencia en términos de culpabilidad o inocencia o en la determinación del monto de la pena que corresponde al delito de que se trate.

De modo que el legislador, al sancionar el artículo 3° de la ley 27.362, no alteró la duración de las penas ya impuestas -si las hubiera- por lo que mal podría afirmarse que se arrogó facultades jurisdiccionales. Lo que ha hecho es aclarar la magnitud o valor cuantitativo que se le otorga al tiempo cumplido en prisión preventiva.

En definitiva, la ley en análisis no afecta los procesos ni las condenas oportunamente impuestas en los juicios por delitos de *lesa humanidad*, sino que aclara la forma de computar el encierro preventivo. Esta operación matemática, a criterio del legislador, debe ser realizada sin el beneficio que estableciera el artículo 7° de la ley 24.390, hoy derogado, que otorgaba a la prisión preventiva -una vez transcurrido cierto lapso- el doble de su magnitud. Bajo esta óptica y considerando el colectivo homogéneo al que está dirigido, parece razonable concluir que la ley aclaratoria tampoco puede ser considerada "hostil" ni violatoria del principio de igualdad -tal como sostiene el recurrente- pues el legislador está facultado para

contemplar en forma distinta situaciones que considere diferentes, con tal que la diferenciación no sea arbitraria ni importe ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o de grupos de personas (Fallos: 310:849; 320:305; 322:2346; 329:5567 y 332:1039, entre muchos otros). Dicho de otro modo: la ley 27.362 no resulta discriminatoria ni estigmatizante con un sector de la población -vgr: el vasto colectivo "militares" o "fuerzas de seguridad"-, pues está dirigida al circunscripto núcleo de quienes cometieron los delitos más aberrantes que registre el comportamiento humano, no afectando a quienes -para retomar el caso de los "militares"- cumplieron con su noble función honrando la tradición sanmartiniana.

17) Que en síntesis de lo hasta aquí dicho, puede concluirse que el art. 3° de la ley 27.362 expresa un razonable ejercicio de la potestad interpretativa auténtica del Congreso de la Nación. A través de este mecanismo el parlamento argentino, único sujeto jurídico habilitado para hacerlo, estableció una diferenciación que con anterioridad no podía haber sido realizada por los jueces sin desorbitar el ámbito de su competencia (cfr. arg. Diputada Carrió, Cámara de Diputados de la Nación, 6° reunión, 4ª Sesión, sesión ordinaria especial, 9 de mayo de 2017, versión taquigráfica, pág. 37, y Senadora Rodríguez Machado, Cámara de Senadores de la Nación, período 135°, 6° reunión, 4ª sesión especial, 10 de mayo de 2017, versión taquigráfica, págs. 21 y 22).

e. Vigencia temporal



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

18) Que sorteados los "tests de consistencia y de razonabilidad" del art. 3° de la ley 27.362, que permiten convalidarla como ley interpretativa del art. 7° de la ley 24.390, restaría ponderar si es jurídicamente aceptable que se aplique a las causas en trámite, tal como lo estipula el mencionado art. 3°, o si tal previsión contradice el criterio de la aplicación de la ley penal más benigna.

El recurrente fundamenta la imposibilidad de aplicar la ley 27.362 al *sub examine* por considerar que constituye una ley posterior más gravosa, vedada de regir retroactivamente en virtud de lo prescripto por el art. 18 de la Constitución Nacional, y arts. 9 de la CADH y 15.1 del PIDCyP. Ahora bien, concluido en los considerandos anteriores el carácter interpretativo de la ley bajo análisis, cobra vigencia lo afirmado por esta Corte en el sentido en que "si (la ley) fuera interpretativa o aclaratoria de las anteriores... tendría la misma fecha que les corresponde a las que fue su propósito aclarar" (Fallos: 187:352 y 357; 285:447, entre otros).

La doctrina acuerda a las leyes interpretativas un efecto que se remonta a la fecha de la ley interpretada (Roubier, Paul, "Les conflits de lois dans le temps", T.I, Recueil Sirey, 1929, págs. 463 y 464); por ello se ha señalado que "a diferencia de la norma nueva, la norma interpretativa nada crea, solo aclara; pero, al aclarar, tal interpretación lógicamente hace retrotraer al momento de su sanción los efectos

jurídicos que esa ley ha generado" (Linares Quintana, Segundo V., "Tratado de interpretación constitucional", Editorial Lexis-Nexis, 2007, tomo I, pág. 105).

Una vez determinado el carácter "interpretativo" de una ley, y la potestad del Congreso para su dictado, se concluye seguidamente que ambas normas, interpretada e interpretativa, confluyen aportando la solución jurídica al espectro de situaciones que abarcan, constituyendo textos que exigen una lectura sistémica y articulada. Ambas leyes se aplican necesariamente de manera conjunta, por lo que el efecto temporal de la ley interpretativa se yuxtapone al tiempo de adopción de la interpretada. Así, se reputa que la norma interpretada ha regido siempre en los términos y con igual significado al establecido en la disposición interpretativa, con lo cual no hay conceptualmente aplicación retroactiva de esta disposición complementaria.

La conclusión referida no distingue según el contenido de la norma que se interpreta, por lo que, obviamente, resulta aplicable en aquellas que atienden a asuntos de naturaleza penal. En efecto, conforme explica Bidart Campos, "**cualquiera sea la materia regulada por la ley, la ley aclaratoria o interpretativa de otra anterior -a la que en modo alguno puede modificar o reformar- surte efecto retroactivo (en el sentido de que se considera vigente desde que lo estuvo la ley a la que aclara o interpreta, como si formara con ella un solo cuerpo normativo)**" (Bidart Campos, Germán, "Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino", tomo II-A, Editorial Ediar, Buenos Aires, 2009, pág. 74, énfasis agregado).

Hidalgo Garzón, Carlos del Señor y otros s/ inf. art. 144 bis inc. 1 —último párrafo— según ley 14.616, privación ilegal libertad agravada (art. 142 inc. 1), privación ilegal libertad agravada (art. 142 inc. 5), inf. art. 144 ter 1° párrafo —según ley 14.616—, inf. art. 144 ter 2° párrafo —según ley 14.616—, homicidio agravado con ensañamiento - alevosía, sustracción de menores de diez años (art. 146) - texto original del Código Penal - Presión del est. civ. de un menor.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Dada la naturaleza aclaratoria de la ley 27.362, su aplicación a situaciones previas a su dictado se corresponde con la de la ley interpretada auténticamente (24.390) en su dimensión temporal propia (Fallos: 285:447, considerando 10). La tipificación y consecuencias atribuibles a la ley interpretativa deben entenderse restringidas solo a aquellas normas sancionadas por el Poder Legislativo que satisfagan el estricto control de *consistencia y razonabilidad* a efectuar por el Poder Judicial, en particular a la luz de las excepcionales circunstancias que las califican y que han recibido desarrollo expreso en los considerandos anteriores.

19) Que el reconocimiento del ámbito temporal de aplicación de la ley interpretativa no constituye afrenta a derechos constitucionales (Fallos: 267:297; 274:207; 285:447, entre otros).

Con particular referencia al tema penal, la aplicación temporal de la pauta de interpretación auténtica brindada por el Congreso con el dictado de la ley 27.362 no implica afectar los principios constitucionales de irretroactividad de la ley penal ni de ultractividad de la ley penal más benigna. Ello así, pues el principio consagrado por el art. 2° del Código Penal, al disponer que "*si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito fuere distinta de la que exista al pronunciarse el fallo o en el tiempo intermedio, se aplicará siempre la más benigna*", refiere a "la ley" en cuanto texto

normativo sujeto a la actividad hermenéutica de los órganos legislativo y judicial, no al enunciado privado de toda exégesis y aislado del sistema normativo que compone.

Respecto de la potestad hermenéutica del Congreso por vía de la ley interpretativa ya se ha argumentado suficientemente *ut supra*. Respecto de tal potestad en el ámbito jurisdiccional, cuadra recordar que esta Corte, al considerar el principio de legalidad contenido en el artículo 18 de la Constitución Nacional, sostuvo que si bien "*proscribe... la aplicación analógica o extensiva de la ley penal... no impide la interpretación de sus normas que, en cuanto legales, requieren también la determinación de su sentido jurídico, que es tema específico del Poder Judicial e indispensable para el ejercicio de su ministerio*" (Fallos: 254:315). Luego, en la labor exegética a realizar por el juez para desentrañar el sentido de las normas que confluyen en un caso, a fin de determinar su benignidad y su aplicación en el marco del art. 2° del Código Penal, el Tribunal no puede excluir a normas del mismo rango declaradas formalmente "interpretativas" o "aclaratorias" por el propio Congreso de la Nación y promulgadas sin objeciones por el Poder Ejecutivo.

Así como con anterioridad al dictado de la ley 27.362 el Poder Judicial no podía omitir considerar la existencia de una ley intermedia que establecía un cómputo diferenciado para los casos en que el encausado hubiera permanecido más de dos años en prisión preventiva, con la sanción de aquella ley corresponde que la judicatura tenga en consideración que ha sido justamente el legislador, en ejercicio de su competencia

Hidalgo Garzón, Carlos del Señor y otros s/ inf. art. 144 bis inc. 1 -último párrafo- según ley 14.616, privación ilegal libertad agravada (art. 142 inc. 1), privación ilegal libertad agravada (art. 142 inc. 5), inf. art. 144 ter 1° párrafo -según ley 14.616-, inf. art. 144 ter 2° párrafo -según ley 14.616-, homicidio agravado con ensañamiento - alevosía, sustracción de menores de diez años (art. 146) - texto original del C.P. 1911 - presión del est. civ. de un menor.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

constitucional, quien resolvió su inaplicabilidad para los delitos de *lesa humanidad*. En virtud de lo dicho, la ley que antes se consideraba como "más benigna" ya no podría ser considerada como tal, pues el legislador es quien ha declarado su no aplicación. **Y así como el juez no puede reemplazar al legislador creando una ley que no existe, tampoco puede ignorar la consideración de una ley que el Congreso ha dictado y cuyo contenido juzga compatible con la Constitución.**

En este contexto, el imputado en autos no podría invocar el derecho al mantenimiento de la interpretación realizada por el Tribunal con anterioridad a la sanción de la ley interpretativa 27.362, dado que -como también ha dicho esta Corte- "*la aplicación de la ley penal más benigna no puede alcanzar por analogía a la variación de jurisprudencia*" (Fallos: 313:1010; 314:75 y sus citas), máxime cuando tal variación se origina en una norma aclaratoria sancionada por el Congreso Nacional.

En consecuencia, no corresponde acoger el planteo formulado por el recurrente en torno a la inaplicabilidad al caso de la ley 27.362, en tanto a la luz de la interpretación auténtica del legislador tales condiciones deben ser consideradas como las previstas por el Congreso Nacional al adoptarse el art. 7° de la ley 24.390.

B. Alusión del artículo 1° de la ley 27.156 en la 27.362

20) Que habiendo reconocido la naturaleza del artículo 3° de la ley 27.362 como interpretación auténtica del artículo 7° de la ley 24.390 (considerandos 7° al 19), deviene innecesario abordar el agravio del recurrente relacionado con el artículo 1° de la ley 27.362.

En tal sentido, el enlace normativo que el legislador realiza entre la inaplicabilidad del beneficio del "2x1" (art. 7° de la ley 24.390) y la nulidad absoluta de todo acto de amnistía, conmutación de pena o indulto de una condena impuesta por delitos de lesa humanidad (ley 27.156) -que se manifiesta con la expresión "de conformidad" empleada en el art. 1° de la ley 27.362- no conduce a concluir, como lo sostiene el recurrente, que el cómputo privilegiado del citado art. 7° constituya una amnistía, indulto o conmutación de pena, sino que su inaplicabilidad a los delitos de lesa humanidad "guarda coherencia" -en función de la gravedad de los crímenes que reciben ese encuadramiento- con la imposibilidad de amnistiar, indultar o conmutar penas, facultades constitucionalmente reservadas a los poderes legislativo y ejecutivo, respectivamente.

C. Los vaivenes en el juzgamiento de los delitos de lesa  
humanidad

21) Que no sería intelectualmente honesto culminar este fallo sin formular algunas reflexiones en torno al complejo y heterodoxo trayecto que ha seguido el juzgamiento de los delitos de *lesa humanidad* en la Argentina, sendero dentro del cual se inserta la sanción de la ley 27.362.

  
*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

En nuestro país, desde el retorno a la democracia, en diciembre de 1983, la posibilidad real de investigar, juzgar y sancionar aquellos crímenes ha transitado por un desfiladero dominado por una fuerte tensión entre la punición y la impunidad, contexto en el que incluso la intervención de los particulares damnificados se abrió paso en medio de incontables dificultades (cfr. esp. Fallos: 310:1162, voto de los jueces Caballero y Belluscio).

Este trayecto, no exento de contradicciones, marchas y contramarchas, avances y retrocesos, se encuentra signado por diferentes hitos pendulares entre los que resaltan, a título de ejemplo y sin pretensión de exhaustividad, los siguientes: *i)* la investigación de la "CoNaDep" (Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas); *ii)* el "Juicio a los Comandantes de las Juntas Militares" (Fallos: 309:5), de especial trascendencia por ser la primera vez que el sistema judicial de un país en democracia juzgaba, observando el debido proceso legal, a los responsables por los crímenes cometidos durante la dictadura por el aparato estatal; *iii)* la sanción de las leyes 23.492 de Obediencia Debida y 23.521 de Punto Final; *iv)* las instrucciones del Presidente de la Nación al Procurador General a fin de poner en marcha el límite fijado por la ley 23.492 (decreto nacional 92/87), y las consiguientes instrucciones a los fiscales federales dispuestas en la Resolución PGN n° 2/87; *v)* la firma de indultos por parte del Poder Ejecutivo (decretos n° 1002/89,

2741/90, 2745/90 y 2746/90) y su posterior declaración de inconstitucionalidad por la Corte en "Mazzeo" (Fallos: 330:3248); vi) la derogación de aquellas leyes por la 24.952 (promulgada en 1998); vii) la posterior declaración de nulidad de ellas mediante ley 25.779 de 2003 y viii) la convalidación judicial de esta última por la Corte en la causa "Simón" (Fallos: 328:2056).

Estos hitos jurídicos han ido edificando una suerte de "Estatuto para el juzgamiento y condena de los delitos de *lesa humanidad*", que -conformado con el transcurso del tiempo y las enseñanzas de la historia- ha permitido dar respuesta a una demanda de justicia idónea para asumir el desafío de juzgar hechos inéditos en la experiencia vital argentina sin caer en la venganza. Es factible predecir que, a partir del presente pronunciamiento, la ley 27.362 se insertará como un nuevo eslabón de esta construcción institucional.

Lo relevante en cada hito constructivo de este "Estatuto", no radica solo en el contenido de las decisiones oportunamente establecidas por cada Departamento del Estado, pues si en ocasiones algunas de ellas se mantuvieron incólumes, en otras fueron dejadas sin efecto por el mismo Poder que las dictó (caso de las nulidades legislativas), o por otro Poder del Estado (caso de las descalificaciones judiciales por inconstitucionalidad). Lo más importante de este trayecto complejo ha radicado en el respeto irrestricto al principio republicano de la división de poderes.



FLP 91003389/2012/T01/93/1/RH11  
Hidalgo Garzón, Carlos del Señor y otros s/ inf.  
art. 144 bis inc. 1 -último párrafo- según ley  
14.616, privación ilegal libertad agravada (art.  
142 inc. 1), privación ilegal libertad agravada  
(art. 142 inc. 5), inf. art. 144 ter 1° párrafo  
-según ley 14.616-, inf. art. 144 ter 2° párrafo  
-según ley 14.616-, homicidio agravado con  
ensañamiento - alevosía, sustracción de menores  
de diez años (art. 146) - texto original del  
Código de Procedimiento del est. civ. de un  
menor.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*


En causas como la presente, donde se discute la aplicación de la "ley penal más benigna" para delitos de *lesa humanidad*, el meollo del problema y su solución reposan en la "ley" en cuanto "ley formal" que expresa la voluntad soberana del pueblo, gestada por el órgano facultado a esos fines por la Constitución Nacional. Es por ello relevante la clarificación formulada por el Congreso con la sanción de la ley 27.362, que brinda la exégesis de la ley 24.390 a partir de un juicio de ponderación de valores que -en virtud de la exigencia participativa y pluralista mencionada precedentemente- no podría haber realizado el juez y que -asumiendo los argumentos expuestos por los legisladores de la ley interpretativa- tampoco podría haber realizado el legislador al momento de sancionar la ley interpretada.

Cuando el problema está "en la ley" hay que actuar "sobre la ley" (como lo hizo el Congreso en este caso, sancionando con premura y contundencia la que lleva el número 27.362); la solución no puede encontrarse cuestionando a los jueces que se limitan a aplicarla o pretendiendo que inventen una nueva sustituyendo al legislador. Es cierto que un juez no es un *ventrílocuo* que recita la ley sin interpretarla, tal como sostenía Montesquieu en "*Del espíritu de las leyes*" (Libro XI, Capítulo VI); pero tampoco es un *libre pensador* que pueda hacerle decir a la ley lo que la ley no autoriza a decir.

22) Que, en definitiva, sobre el tema en debate: i) primero habló el juez y dijo él no podía reemplazar al legislador para la decisión del caso (Fallos: 340:549, voto del juez Rosatti, considerando 11); ii) luego habló el legislador mediante la ley 27.362 aclarando cómo debía interpretarse el art. 7° de la ley 24.390 para que el juez la aplicara a las causas en trámite; iii) el Poder Ejecutivo concordó con el legislador promulgando la norma; y iv) ahora habla nuevamente el juez -que no es el único sino el último que interpreta la Constitución Nacional- para convalidar el criterio del Congreso. Cada uno dijo lo suyo en el momento en que le tocó actuar, y dentro del marco de sus respectivas competencias, como corresponde a un sistema republicano de gobierno.

Por ello, habiendo dictaminado la Procuración General de la Nación, corresponde hacer lugar a la queja, declarar admisible el recurso extraordinario interpuesto y, por los fundamentos expuestos, confirmar la decisión recurrida. Hágase saber y remítase a los fines de su agregación a los autos principales.

  
CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

  
JUAN CARLOS MAQUEDA

  
HORACIO ROSATTI

  
ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

VO-//-

  
RICARDO LUIS LORENZETTI

FLP 91003389/2012/TO1/93/1/RH11  
Hidalgo Garzón, Carlos del Señor y otros s/ inf.  
art. 144 bis inc. 1 -último párrafo- según ley  
14.616, privación ilegal libertad agravada (art.  
142 inc. 1), privación ilegal libertad agravada  
(art. 142 inc. 5), inf. art. 144 ter 1° párrafo  
-según ley 14.616-, inf. art. 144 ter 2° párrafo  
-según ley 14.616-, homicidio agravado con  
ensañamiento - alevosía, sustracción de menores  
de diez años (art. 146) - texto original del  
Código de Procedimiento del est. civ. de un  
menor.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

-//--TO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON JUAN CARLOS MAQUEDA  
Y DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

1°) Que por sentencia -no firme- del 29 de diciembre de 2014, Rufino Batalla fue condenado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de La Plata, a la pena de trece (13) años de prisión, inhabilitación absoluta por el mismo tiempo de la condena, y demás accesorias legales, y al pago de las costas del proceso, "...por su complicidad en el genocidio perpetrado durante la última dictadura cívico-militar (1976-1983) al intervenir en la matanza de miembros de un grupo nacional, en la lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo y en el sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que han acarreado su destrucción física, total o parcial, mediante la comisión en calidad de partícipe secundario del delito de privación ilegítima de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, agravada por haberse cometido con violencias o amenazas, reiterado en cincuenta y cinco (55) oportunidades, en perjuicio de Julio César Cháves, Alcides Cháves, Alfredo Temperoni, María Cristina Temperoni de Contardi, Inés Alicia Ordoqui, Jorge Ademar Falcone, Nelba Méndez de Falcone, Ana María Caracoche de Gatica, Martín Daniel Castilla, Rubén Gustavo Jaquenod, Marcela Mónica Quintella, Fernando Reyes, Mauricio Emerald Mansilla, Eduardo César Cédola, Liliana Beatriz Méndez de Cédola, Jorge Edgardo

Guastapaglia, Mario Alfredo Guastapaglia, Eduardo Jorge Balboa, Rubén Alejandro Martina, Julián Roberto Duarte, Luis María Emma, Jorge Moura, Elsa Beatriz Mattia de Torrillas, Silvia Inés Cavecchia, Daniel Orlando Tallerico, Berta Itzcovich, Patricia Elsa Marta Milanta, Cristina Lucía Marrocco de Picardi, Stella Maris Giourgas, Carlos Alberto Weber, Miguel Ángel Lombardi, Margarita Ofelia Ercole, Mónica Tresaco, José Luis Barla, María Ilda Delgadillo de San Emeterio, César San Emeterio, Ricardo Dakuyaku, Jorge Alberto Martina, Otilio Julio Pascua, Antonio Enrique Piovosio, Rubén Darío Barrientos, Alberto Alfio Cavalié, Esteban Colman, María del Carmen Barros de Zaffora, Julio Beltaco, Dardo Marcelo Benavides, Adriana Clara Bontti, Esteban Rodolfo Cuenca, Jorge Oscar Galmes, José Alfredo Pareja, Liliana Piza de Paira, Samuel Leonardo Slutzky, Daniel Alberto Toninetti, Roberto Omar Zaffora y Federico Hugo Sánchez Rizzo; y doblemente agravada por haberse cometido con violencias o amenazas y por haber durado más de un mes, reiterado en setenta y un (71) oportunidades, en perjuicio de Roberto René Achares, Carlos Esteban Alaye, Roberto Luján Amerise, Elena Arce, Rodolfo Jorge Axat, Octavio Alcides Barrenese, Antonio Bautista Bettini, Adrián Claudio Bogliano, Stella Maris Bojorge, Juan Carlos Bongiorno, Juan Alberto Bozza, María Silvia Bucci, Julio César Cagni, Miguel Ángel Calvo, José Luis Cavalieri, Laura Susana Cédola de Monteagudo, Edgardo Daniel Cerqueira, Ignacio Manuel Cisneros, Rubén Oscar Contardi, María Elena Corvalán de Suárez Nelson, Daniel Alberto Crescimbeni, Ana Inés Della Croce de Axat, Raúl Alberto Depaoli, Bonifacia del Carmen Díaz, Elvira Rosa Díaz, Alberto Omar Diessler, Raúl Guillermo Elizalde, Nora Livia Formiga, Claudio José Fortunato, Mario Oscar Gallego,

Hidalgo Garzón, Carlos del Señor y otros s/ inf. art. 144 bis inc. 1 -último párrafo- según ley 14.616, privación ilegal libertad agravada (art. 142 inc. 1), privación ilegal libertad agravada (art. 142 inc. 5), inf. art. 144 ter 1° párrafo -según ley 14.616-, inf. art. 144 ter 2° párrafo -según ley 14.616-, homicidio agravado con ensañamiento - alevosía, sustracción de menores de diez años (art. 146) - texto original del Código de Procedimiento del est. civ. de un menor.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Alejandro Horacio García Martegani, Rubén Enrique Gerenschtein, Nina Judith Golberg, Juan Carlos Guarino, Ricardo Antonio Herrera, María de las Mercedes Hourquebié de Francese, Héctor Manuel Irastorza, María Elvira Luis, Elsa Luna de Beltaco, María Magdalena Mainer, Pablo Joaquín Mainer, Susana María Marrocco, Norma Beatriz Martínez, Carlos Adalberto Mazas, Pedro Luis Mazzochi, Ricardo Victorino Molina, Horacio Oscar Molino, Alberto Horacio Monaji, Domingo Héctor Moncalvillo, José Manuel Monteagudo, Carlos Alberto Moreno, María del Carmen Morettini, Ernesto Carlos Otahal, Patricia Pérez Catán, Jorge Enrique Pérez Catán, Félix Eduardo Picardi, Graciela Irene Quesada, Héctor Javier Quintero, Susana Beatriz Quinteros de Morillo, Elba Leonor Ramírez Abella de Baibene, Juan Enrique Reggiardo, Carlos Enrique Rolli, Nora Patricia Rolli, Rubén Oscar Scognamillo, María Seoane de Toimil, Nora Liliana Silvestre de Cagni, María Rosa Tolosa de Reggiardo, Néstor Daniel Torrillas, Juan Carlos Valle, María Elena Varela de Guarino y Guillermo García Cano, y triplemente agravada por haberse cometido con violencias o amenazas, por haber durado más de un mes y por haber resultado la muerte de la víctima, en perjuicio de Laura Estela Carlotto y Olga Noemí Casado, en concurso ideal con el delito de aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde, agravada por ser la víctima un perseguido político, en perjuicio de la totalidad de las víctimas, todos los casos en concurso real entre sí... (artículos 2 incisos -"a", -"b" y -"c" y 3 inciso -"e" de la Convención para la Prevención y Sanción del

Genocidio y Decreto N° 6.286; artículos 2, 12, 19 inciso 4°, 29 inc 3°, 46, 54, 55, 142 bis, in fine, 144 bis inciso 1°, con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite a los incisos 1° y 5° del artículo 142, 144 ter primer y segundo párrafo, todos ellos del Código Penal de la Nación, según leyes 14.616 y 20.642 -vigentes al momento de los hechos-".

2°) Que la defensa de Rufino Batalla solicitó la realización de un cómputo privilegiado de detención con aplicación del artículo 7° de la ley 24.390, requiriendo en consecuencia que se le conceda al nombrado el beneficio de las salidas transitorias. Dicha solicitud fue rechazada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de La Plata, por lo que tampoco hizo lugar al pedido de acceder al beneficio de las salidas transitorias deducido por la parte. Este decisorio fue ratificado, a su vez, por la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal al entender que no era aplicable a la situación de Rufino Batalla el cómputo privilegiado de detención previsto por la ley 24.390 -sancionada el 2/11/1994- en su artículo 7° -derogado por la ley 25.430 sancionada el 9/05/2001- por no constituir ley penal más benigna. Para ello, en lo que aquí interesa, sostuvo que el citado precepto no implicó la consagración de una nueva valoración de la conducta imputada sino que constituyó, meramente, un mecanismo dirigido a disminuir el plazo de los encarcelamientos preventivos. Asimismo, entendió que no se verificaban los supuestos tenidos en cuenta por este Tribunal en el precedente "Arce" (Fallos: 331:472) por cuanto en el presente, a diferencia de la situación

Hidalgo Garzón, Carlos del Señor y otros s/ inf. art. 144 bis inc. 1 -último párrafo- según ley 14.616, privación ilegal libertad agravada (art. 142 inc. 1), privación ilegal libertad agravada (art. 142 inc. 5), inf. art. 144 ter 1° párrafo -según ley 14.616-, inf. art. 144 ter 2° párrafo -según ley 14.616-, homicidio agravado con ensañamiento - alevosía, sustracción de menores de diez años (art. 146) - texto original del CP de 1911 - presión del est. civ. de un menor.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

valorada en dicho caso, la ley 24.390 no era ley vigente al momento del hecho. Contra este pronunciamiento la defensa oficial de Batalla dedujo recurso extraordinario federal, cuya denegatoria dio lugar a la presente queja.

3°) Que el recurso extraordinario resulta formalmente admisible en razón de dirigirse contra una decisión que proviene del tribunal superior de la causa; que, por sus efectos, resulta equiparable a definitiva (Fallos: 311:358 y 329:679, entre muchos otros) y los agravios del apelante suscitan una cuestión federal apta para su examen en esta instancia recursiva, toda vez que se alega que, arbitrariedad mediante, el tribunal superior de la causa, al interpretar del modo citado el alcance temporal del artículo 7° de la ley 24.390 derogado, en este punto, por la ley 25.430, desconoció el principio de legalidad y el principio de aplicación de la ley más benigna -receptado en el artículo 18 de la Constitución Nacional y en los artículos 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos- y la decisión ha sido contraria al derecho que fundaron en ellos (artículo 14, inciso 3, de la ley 48) (Fallos: 331:472 y 329:5266). Asimismo, atento al modo en que han sido planteados los agravios fundados en la tacha de arbitrariedad respecto de la aplicación de la mentada normativa y del citado precedente "Arce", al estar inescindiblemente unidos a las cuestiones aludidas, serán tratados conjuntamente (Fallos: 330:3685).

Por último, cabe recordar que en la tarea de establecer la inteligencia de preceptos constitucionales, el Tribunal no se encuentra limitado por las posiciones del *a quo* ni por los argumentos de las partes, sino que le incumbe efectuar una declaración sobre el punto disputado, según la interpretación que rectamente le otorgue (Fallos: 326:2880; 328:2694; 329:2876 y 3666, entre muchos otros).

4°) Que tras la radicación de las actuaciones ante este estrado entró en vigencia la ley 27.362, sancionada por el Congreso de la Nación el 10 de mayo de 2017, promulgada por el Poder Ejecutivo el día 11 de ese mes y año (conf. decreto n° 329) y publicada en el Boletín Oficial al día siguiente. Según prevé dicho texto (artículo 3°), la norma aprobada constituye la interpretación auténtica del artículo 7° de la ley 24.390 –derogada por la ley 25.430– y será de aplicación aun a las causas en trámite.

5°) Que frente a la incidencia que la ley mencionada pudiere tener –desde una visión liminar– sobre la decisión definitiva de las cuestiones sometidas a conocimiento en la instancia del artículo 14 de la ley 48, el Tribunal procedió con arreglo a un criterio tradicionalmente seguido en casos análogos y, a fin de preservar suficientemente las garantías procesales de las partes, dispuso oír a todos quienes intervienen en dicha condición sobre la aplicación, y alcances, de la nueva ley a la cuestión pendiente de pronunciamiento (fs. 52). De tal modo, se agregaron las presentaciones efectuadas por los querellantes María de las Mercedes Hourquebié de Francese y Antonio Bautista Bettini (fs. 56/58); la Asociación “Abuelas de Plaza de Mayo”



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

(fs. 59/74) y la Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural de la Nación (fs. 75/77) y por la defensa pública de Batalla (fs. 79/85) así como también dictaminó la Procuración General de la Nación (fs. 87).

6°) Que respecto de los agravios vinculados con la vulneración del principio de legalidad y de retroactividad de la ley penal más benigna, la defensa oficial de Batalla invoca en su provecho la vigencia del artículo 7° de la ley 24.390 en función de lo resuelto por esta Corte Suprema en el ya mencionado precedente "Arce" y cuestiona el pronunciamiento del *a quo* cuando sostiene que aquel no resultaba aplicable. Asimismo, consideró que no debía aplicarse al caso la ley 27.362 por entender que afecta al principio de legalidad y a la garantía de retroactividad de la ley penal más benigna.

7°) Que el principio de legalidad, de rango constitucional, debe ser interpretado de modo tal que no son aplicables las leyes penales de modo retroactivo, excepto que sean más benignas. Ello es así, puesto que, en función del inciso 22 del artículo 75 de la Constitución Nacional, las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que integran el bloque de constitucionalidad, expresan con toda precisión el alcance de la irretroactividad de la ley penal y de la retroactividad de la ley penal más benigna. Así el artículo 9° de la CADH establece que: "*Nadie puede ser condenado por*

acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello". Por su parte, el artículo 15 del PIDCyP prescribe: "1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello".

8°) Que las cuestiones planteadas por la parte resultan *mutatis mutandi* análogas a las resueltas *in re* "Muiña" (Fallos: 340:549, disidencia del juez Lorenzetti y disidencia del juez Maqueda).

Por ello, conforme la coincidencia sustancial de los fundamentos allí desarrollados que en lo pertinente resultan aplicables al *sub examine* según las particularidades del caso y que, en virtud de su relevancia, se expondrán a continuación, corresponde rechazar el planteo formulado por la defensa oficial de Batalla, en cuanto alega que debe aplicarse a su respecto el cómputo privilegiado de detención establecido en el artículo 7° de la ley 24.390, posteriormente derogado por la ley 25.430.

9°) Que, en efecto, no puede perderse de vista que la detención preventiva de Batalla no se materializó durante la

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

vigencia del artículo 7° de la ley 24.390 sino, antes bien, desde el 14 de julio de 2010, esto es, varios años después de su derogación.

Este extremo constituye una crucial diferencia respecto de la situación verificada en el precedente "Arce" -y su progenie- cuya aplicación reclama con insistencia la defensa sin que esta parte haya podido sustentar por qué correspondía extenderle al nombrado ese cómputo privilegiado de detención pese a que no estuvo en dicha condición durante la vigencia de ese régimen legal.

10) Que al respecto, debe tenerse presente que esta Corte ha fijado pautas para el buen uso de sus precedentes, al explicar cómo deben entenderse las expresiones generales vertidas en sus sentencias, estableciendo que no cabe acordar carácter obligatorio para casos sucesivos a los términos generales contenidos en el fallo. Así, se ha remarcado que ya "en el pronunciamiento dictado en el expediente 'Municipalidad de la Capital c/ Isabel A. de Elortondo', esta Corte sostuvo que: '...cualquiera que sea la generalidad de los conceptos empleados por el Tribunal en esos fallos, ellos no pueden entenderse sino con relación á las circunstancias del caso que los motivó, siendo, como es, una máxima de derecho, que las expresiones generales empleadas en las decisiones judiciales deben tomarse siempre en conexión con el caso en el cual se usan...' (Fallos: 33:162, considerando 26...). En este sentido, esta

*Corte ha descalificado sentencias que... han aplicado la doctrina de un precedente a controversias en los que no se presentaban las mismas circunstancias debatidas en ese trámite* ("Acosta, Leonel Ignacio", Fallos: 340:1084).

En razón de lo expuesto, en atención a la diversidad de circunstancias fácticas y normativas relevantes que se presentan en el presente caso, con las verificadas en el precedente "Arce" antes citado, no corresponde darle acogida favorable al agravio vinculado con el apartamiento pretendidamente arbitrario de la doctrina allí sentada.

11) Que, en esta línea argumental, resulta relevante que esta Corte ya ha establecido que la modificación del artículo 24 del Código Penal introducida por la ley 24.390 —según su anterior redacción—, se orientaba "a 'aumentar' dicha reparación en los casos en que, además, la prisión preventiva haya excedido ciertos plazos, como forma de asegurar que luego de los primeros dos años, el convicto reciba algo a cambio del sufrimiento de haber estado prisionero antes de saber si, en definitiva, se lo tendrá por culpable, y por cuánto tiempo habrá de perder su libertad" ("Álvarez", Fallos: 329:4083).

Desde esta perspectiva, resulta claro que esta disposición estaba destinada a compensar a quienes, durante su vigencia, se encontraban detenidos en prisión preventiva por un período superior al de dos años.

El mecanismo elegido por el legislador —el cómputo de dos días de prisión en cumplimiento de pena por cada día de prisión preventiva si es que esta ha superado el plazo de dos

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

años- sin embargo, no obtuvo los resultados buscados y fue derogado, poco más de seis años después, mediante la ley 25.430. En efecto, del debate parlamentario que precedió a la sanción de esta ley que derogó dicho mecanismo, y bajo cuya vigencia se materializó la detención de Batalla, surge con evidencia que el legislador decidió eliminar este cómputo privilegiado así como también reformar sustancialmente la regulación procesal de la extensión temporal del encarcelamiento preventivo.

Partiendo de esta premisa, el extremo relativo al momento en que se materializó la detención preventiva posee una especial importancia para lo que aquí se discute teniendo en cuenta que, según reiterada jurisprudencia de esta Corte, la inteligencia de las leyes debe practicarse teniendo en cuenta el contexto general y los fines que las informan y, a ese objeto, la labor del intérprete debe ajustarse a un examen atento y profundo de sus términos que consulte la racionalidad del precepto y la voluntad del legislador (Fallos: 335:622, entre muchos otros).

En consecuencia, el déficit argumental en la forma en que fue planteado el agravio a este respecto resulta especialmente relevante ponderando que ya en el precedente CSJ 671/2005 (41-C)/CS1 "Cano, Gustavo Germán s/ ejecución de sentencia -causa n° 1358/02/1-" (sentencia del 5 de febrero de 2008) el Tribunal estableció que "la compensación prevista en el artículo 7° de la ley 24.390 tiene estricta relación con la

*extensión de la prisión preventiva*" por lo que entendió que era inaplicable respecto de quien la detención preventiva, materializada durante la vigencia de dicha norma, obedeció en realidad a razones formales -vgr. por estar ya privado de su libertad en cumplimiento de una condena firme recaída en un proceso distinto-.

De este modo, la interpretación contextual de la ley 24.390 y su modificatoria 25.430, nos lleva a la conclusión de que no es admisible la pretensión formulada por el recurrente.

12) Que asimismo, resulta ineludible destacar que el planteo del recurrente refiere al cómputo de detención en prisión preventiva, el cual incidirá en la pena que le corresponderá cumplir en caso de adquirir firmeza la condena por la comisión de delitos de lesa humanidad. Respecto de esta categoría este Tribunal ha señalado que no hay posibilidad de amnistía (Fallos: 328:2056), ni de indulto (Fallos: 330:3248), ni se aplica a ellos el instituto de la prescripción (Fallos: 327:3312), y que la persecución forma parte de los objetivos de la legislación internacional (Fallos: 330:3248).

Toda vez que el planteo del recurrente tiene la aptitud de impactar, en definitiva, en la ejecución de la pena que se le impusiera y teniendo en cuenta que esta forma parte del concepto normativo antes descripto, queda claro que no puede sostenerse una interpretación de la ley que conduzca a la frustración de la finalidad persecutoria en este campo.

13) Que tal como ya afirmó esta Corte: *"el derecho internacional humanitario y de los derechos humanos, en diversos*

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

tratados y documentos, prescriben la obligación por parte de toda la comunidad internacional de 'perseguir', 'investigar' y 'sancionar adecuadamente a los responsables' de cometer delitos que constituyen graves violaciones a los derechos humanos, [y esa obligación] resulta de aplicación perentoria en la jurisdicción argentina ... Que, del mismo modo, dentro del ámbito de las Naciones Unidas la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes ... en su articulado impone a los estados el deber de perseguir esa clase de delitos e imponer penas adecuadas ... El Comité contra la Tortura también se ha expedido en contra de las medidas de impunidad en la Argentina (Comunicaciones 1/1988; 2/1988; 3/1988), y en recientes precedentes ha recordado su jurisprudencia según la cual los Estados Partes tienen la obligación de sancionar a las personas consideradas responsables de la comisión de actos de tortura, y que la imposición de penas menos severas y la concesión del indulto son incompatibles con la obligación de imponer penas adecuadas" ("Mazzeo", Fallos: 330:3248).

En la misma dirección, se advierte que la interpretación propiciada por el recurrente resulta contraria al estándar reconocido de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto sostiene que resultan inadmisibles las disposiciones que impidan la investigación y eventual sanción de los responsables de estas graves violaciones (Caso Barrios

Altos, sentencia del 14 de marzo de 2001, Serie C. N° 75, párr. 41).

Con relación a esta cuestión, la Corte IDH en el caso "Rochela vs. Colombia" precisó en cuanto al principio de proporcionalidad de la pena, que *"la respuesta que el Estado atribuye a la conducta ilícita del autor de la transgresión debe ser proporcional al bien jurídico afectado y a la culpabilidad con la que actuó el autor, por lo que se debe establecer en función de la diversa naturaleza y gravedad de los hechos"* (Corte IDH, sentencia del 11 de mayo de 2007, considerando 196).

En igual sentido, posteriormente dicho tribunal internacional destacó que *"...los Estados deben asegurar, en el ejercicio de su deber de persecución de esas graves violaciones, que las penas impuestas y su ejecución no se constituyan en factores de impunidad, tomando en cuenta varios aspectos como las características del delito y la participación y culpabilidad del acusado. En efecto, existe un marco normativo internacional que establece que los delitos que tipifican hechos constitutivos de graves violaciones a los derechos humanos deben contemplar penas adecuadas en relación con la gravedad de los mismos"* y que la *"...imposición de una pena apropiada en función de la gravedad de los hechos, por la autoridad competente y con el debido fundamento, permite verificar que no sea arbitraria y controlar así que no se erija en una forma de impunidad de facto"* (Corte IDH, caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia, 26 de mayo de 2010, párrafos 150 y 153).



Hidalgo Garzón, Carlos del Señor y otros s/ inf. art. 144 bis inc. 1 -último párrafo- según ley 14.616, privación ilegal libertad agravada (art. 142 inc. 1), privación ilegal libertad agravada (art. 142 inc. 5), inf. art. 144 ter 1° párrafo -según ley 14.616-, inf. art. 144 ter 2° párrafo -según ley 14.616-, homicidio agravado con ensañamiento - alevosía, sustracción de menores de diez años (art. 146) - texto original del Código de Procedimiento del est. civ. de un menor.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Conforme los referidos parámetros, resulta indiscutible que la prohibición de sancionar en forma inadecuada a los delitos de lesa humanidad constituye fundamento objetivo y suficiente para rechazar la aplicación extensiva de una norma que no solo no resulta formalmente aplicable al recurrente sino que, además, traería como resultado que merced a un mero cálculo aritmético, se redujera en forma automática sustancialmente la pena de prisión que le fuera impuesta.

La pretensión del recurrente aparejaría, entonces, la desnaturalización de la sanción que le fue oportunamente fijada como "adecuada" luego de una valoración particularizada de la gravedad de los delitos por los que se lo condenara así como de su grado de culpabilidad.

14) Que en virtud de todo lo antecedentemente expuesto resulta claro que la decisión judicial que aquí se adopta se ajusta al sistema de fuentes que conforman la Constitución, los tratados de derechos humanos, las leyes penales y procesales, de manera de llegar a una conclusión coherente, basada en la comunicabilidad de principios entre fuentes diversas para descartar la pretendida aplicación ultra activa del artículo 7° de la ley 24.390 que pretende el recurrente.

Con relación a esta cuestión, cabe resaltar que existe una consistencia en la definición, enjuiciamiento y

castigo de los delitos de lesa humanidad que se ha mantenido en diversos precedentes, no solo de esta Corte Suprema, sino de todo el Poder Judicial. Más aún, puede decirse, como se lo ha señalado en diversos pronunciamientos institucionales de esta Corte como cabeza del Poder Judicial, que se trata de una política de Estado, afirmada por los tres poderes, en diversas épocas, de modo que constituye parte del contrato social de los argentinos.

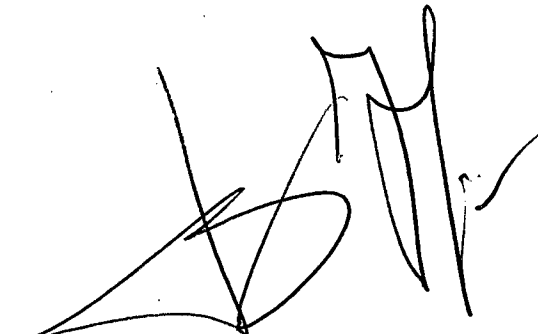
Por lo demás, cabe destacar que lo establecido en la ley 27.362, sancionada por el legislador con posterioridad al dictado de la sentencia apelada, coincide, en cuanto a sus efectos, con el alcance asignado al ámbito de aplicación del artículo 7° de la ley 24.390 por los infrascriptos en los votos respectivos de "Muiña" (Fallos: 340:549) y condensado en este voto conjunto. Por consiguiente, el planteo del recurrente, por el que solicita que la referida norma no se aplique respecto a su asistido, al tacharla de lesiva del principio de legalidad y de la garantía de retroactividad de la ley penal más benigna, resulta inadmisibile por carecer de relación directa e inmediata con la solución a adoptar en el caso. Ello así, desde que el esclarecimiento y solución de la cuestión referida a la validez de la aplicación de la referida norma en el *sub examine* no es indispensable ni conducente para la decisión del litigio, que puede ser fundadamente fallado sin resolver aquella (conf. Imaz y Rey "El Recurso Extraordinario", tercera edición actualizada, págs. 177/192).

Por ello, y oída la señora Procuradora General de la Nación, se hace lugar a la queja, se declara admisible el

FLP 91003389/2012/T01/93/1/RH11  
Hidalgo Garzón, Carlos del Señor y otros s/ inf.  
art. 144 bis inc. 1 -último párrafo- según ley  
14.616, privación ilegal libertad agravada (art.  
142 inc. 1), privación ilegal libertad agravada  
(art. 142 inc. 5), inf. art. 144 ter 1° párrafo  
-según ley 14.616-, inf. art. 144 ter 2° párrafo  
-según ley 14.616-, homicidio agravado con  
ensañamiento - alevosía, sustracción de menores  
de diez años (art. 146) - texto original del  
Código de Procedimiento del est. civ. de un  
menor.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

recurso extraordinario, y se confirma la resolución recurrida.  
Hágase saber y remítase a los fines de su agregación a los autos  
principales.



JUAN CARLOS MAQUEDA



RICARDO LUIS LORENZETTI

DISI-//-



FLP 91003389/2012/T01/93/1/RH11  
Hidalgo Garzón, Carlos del Señor y otros s/ inf.  
art. 144 bis inc. 1 -último párrafo- según ley  
14.616, privación ilegal libertad agravada (art.  
142 inc. 1), privación ilegal libertad agravada  
(art. 142 inc. 5), inf. art. 144 ter 1° párrafo  
-según ley 14.616-, inf. art. 144 ter 2° párrafo  
-según ley 14.616-, homicidio agravado con  
ensañamiento - alevosía, sustracción de menores  
de diez años (art. 146) - texto original del  
Código Penal - prisión del est. civ. de un  
menor.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO  
ROSENKRANTZ

Considerando que:

1°) Rufino Batalla fue sometido a proceso penal al serle imputados delitos de lesa humanidad. Fue detenido y constituido en prisión preventiva el 14 de julio de 2010. El juicio oral concluyó el 24 de octubre de 2015 con una condena de trece años de prisión e inhabilitación absoluta. Dicha decisión no se encuentra firme porque fue impugnada mediante recurso de casación, que está en trámite ante la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal.

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de La Plata no hizo lugar al planteo de la defensa, que había solicitado que se efectuara un cómputo de detención aplicando el artículo 7° de la ley 24.390 y, en consecuencia, que se le concediera el beneficio de las salidas transitorias. Para así decidir, el tribunal sostuvo que Batalla no permaneció detenido durante la vigencia de dicha ley, por lo que su situación difería de la que tuvo en consideración esta Corte en el precedente "Arce" (Fallos: 331:472).

2°) Dicho pronunciamiento fue recurrido por la defensa mediante recurso de casación con fundamento en que el artículo 7° de la ley 24.390 resulta aplicable al caso. La Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal no hizo lugar al

recurso deducido. Para resolver de ese modo, sostuvo que el derecho al tratamiento más benigno que consagra el artículo 2 del Código Penal tiene como único fundamento la existencia de algún cambio en la valoración social respecto de la conducta imputada y que ello se documenta con la sanción de una nueva ley más benigna. El *a quo* entendió que la sanción de la ley 24.390 no implicó un cambio en la valoración de la conducta imputada a Batalla pues, según sostuvo, esta ley se limitó a adoptar durante un corto período de tiempo un mecanismo dirigido a disminuir el plazo de los encarcelamientos preventivos. En el fallo recurrido se decidió también que la doctrina del precedente "Arce" (Fallos: 331:472) no era aplicable dado que el hecho endilgado a Arce fue cometido durante la vigencia de la ley 24.390, mientras que los hechos imputados a Batalla fueron cometidos antes de la sanción de dicha ley, lo que ocurrió el 29 de noviembre de 1994. Además, se indicó que, mientras que en "Arce" se investigaron delitos comunes, Batalla fue condenado por delitos de lesa humanidad.

3°) Contra el pronunciamiento de cámara la defensa de Batalla interpuso recurso extraordinario federal que fue declarado inadmisibile, lo que dio lugar a la presente queja. El recurrente objetó la decisión con apoyo en la doctrina de arbitrariedad de sentencias y sostuvo que se encontraban afectados los principios de legalidad y de aplicación de la ley penal más benigna consagrados en la Constitución Nacional, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH) y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante PIDCyP).

  
*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

4°) Con posterioridad a la radicación de las actuaciones ante esta Corte fue sancionada la ley 27.362, publicada en el Boletín Oficial el 12 de mayo de 2017.

Dicha ley dispone en su artículo 1 que "[d]e conformidad con lo previsto en la ley 27.156, el artículo 7° de la ley 24.390 -derogada por ley 25.430- no es aplicable a conductas delictivas que encuadren en la categoría de delitos de lesa humanidad, genocidio o crímenes de guerra, según el derecho interno o internacional". Por su parte, el artículo 2 de la ley establece: "[e]l cómputo de las penas establecido en su oportunidad por el artículo 7° de la ley 24.390 -derogada por ley 25.430- será aplicable solamente a aquellos casos en los que el condenado hubiere estado privado de su libertad en forma preventiva durante el período comprendido entre la entrada en vigencia y la derogación de aquella ley". Por último, el artículo 3 prescribe que "[l]o dispuesto por los artículos anteriores es la interpretación auténtica del artículo 7° de la ley 24.390 -derogada por ley 25.430- y será aplicable aún a las causas en trámite".

5°) Ante el dictado de esa norma, el Tribunal dispuso que se oyera a las partes para que se expidiesen sobre su alcance y aplicabilidad a esta causa. La defensa de Batalla alegó que la ley 27.362 es inconstitucional fundándose, básicamente, en que viola la garantía de la irretroactividad de la ley penal. Las querellas sostuvieron la aplicabilidad de la

norma al caso y defendieron su constitucionalidad. Concluida dicha etapa, se dio intervención nuevamente a la Procuración General de la Nación (artículo 2 inciso "a" de la ley 27.148). En su dictamen, la Procuración sostuvo que el artículo 7° de la ley 24.390 es inaplicable a los casos de lesa humanidad por la obligación estatal de asegurar que las penas impuestas en casos de graves violaciones a los derechos humanos y su ejecución sean adecuadas y proporcionales. Afirmó también que, de computarse la pena tal como es ordenado por la ley 24.390, se la desnaturalizaría puesto que tendría en los hechos los efectos de una conmutación de pena.

6°) El recurso es formalmente procedente en tanto en autos se cuestiona el alcance del artículo 2° del Código Penal y su aplicación al caso, que se sustenta en el principio de legalidad que emerge del artículo 18 de la Constitución Nacional y el principio de aplicación de la ley más benigna consagrado en los artículos 9 de la CADH y 15.1 del PIDCyP (artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional), así como también la garantía del plazo razonable contenida en el artículo 7 apartado 5 de la CADH, y la decisión ha sido contraria al derecho que el apelante fundó en ellas (artículo 14, inciso 3, de la ley 48). También se encuentra en discusión, de modo preeminente, la garantía de irretroactividad de la ley penal derivada del principio de legalidad (artículo 18 de la Constitución Nacional). En tales condiciones, corresponde abocarse al tratamiento de las cuestiones federales planteadas.

7°) La cuestión concerniente a si el cómputo de la detención y de la pena que debe cumplir una persona condenada



Hidalgo Garzón, Carlos del Señor y otros s/ inf. art. 144 bis inc. 1 -último párrafo- según ley 14.616, privación ilegal libertad agravada (art. 142 inc. 1), privación ilegal libertad agravada (art. 142 inc. 5), inf. art. 144 ter 1° párrafo -según ley 14.616-, inf. art. 144 ter 2° párrafo -según ley 14.616-, homicidio agravado con ensañamiento - alevosía, sustracción de menores de diez años (art. 146) - texto original del Código de Procedimiento del est. civ. de un menor.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

por la comisión de delitos de lesa humanidad debe realizarse de acuerdo a lo previsto en el artículo 7° de la ley 24.390 fue resuelta por esta Corte en la sentencia de fecha 3 de mayo de 2017 dictada en la causa CSJ 1574/2014/RH1 "Bignone, Reynaldo Benito Antonio y otro s/ recurso extraordinario" (mayoría conformada por el voto conjunto de los jueces Highton de Nolasco y Rosenkrantz y el voto concurrente del juez Rosatti; sentencia registrada en Fallos: 340:549).

En dicho pronunciamiento esta Corte sostuvo que el artículo 7° de la ley 24.390, no obstante haber sido derogado, resultaba aplicable a casos como el presente por tratarse de una ley penal intermedia más benigna. Para así resolver, afirmó que, tal como había sido decidido en el precedente "Arce" (Fallos: 331:472), las reglas referidas al cómputo de la prisión preventiva tienen carácter material y aplicó lo dispuesto en los artículos 2 y 3 del Código Penal y en el artículo 9 de la CADH. Esta Corte aclaró además que el artículo 7° de la ley 24.390 no condiciona su aplicación al tipo de delito cometido (y por ello es aplicable también a delitos de lesa humanidad) ni, de acuerdo con lo también decidido en "Arce", al hecho de que el condenado hubiera estado privado de libertad durante su vigencia, esto es, entre el 29 de noviembre de 1994 y el 10 de junio de 2001.

8°) Con posterioridad al dictado de la sentencia en la causa "Bignone" (Fallos: 340:549), y después de una notoria reacción social, se dictó la ley 27.362. Miles de ciudadanos

expresaron públicamente su frontal rechazo a la decisión allí adoptada por este Tribunal. Un día después de esta manifestación, por virtual unanimidad -votaron todos los senadores presentes y todos los diputados presentes, menos uno que disintió- el Congreso de la Nación sancionó la ley 27.362 y el Poder Ejecutivo la promulgó al día siguiente. Aunque existen muchas explicaciones posibles y distintos factores desencadenantes de esta reacción ciudadana y de la premura con que actuó el Congreso, es indudable que ambas fueron la manera en que se expresó el legado del "Nunca Más" y la aspiración generalizada de que nuestra democracia no claudique en el compromiso de atribuir responsabilidad por la comisión de crímenes aberrantes.

9°) El hecho de que la ley 27.362 haya sido la consecuencia de un gran consenso, y de que dicho consenso haya sido expresivo de una reacción ciudadana motivada por el ideal descrito, no implica, sin embargo, que sea constitucionalmente válida. La validez constitucional de una ley no viene dada por el grado de su aceptación social ni por el intento de plasmar ciertos ideales -por loables que sean-, sino por su consistencia con el consenso inter-temporal más profundo documentado en nuestra Constitución Nacional. El texto constitucional es el que establece los límites de toda regulación legal y, entre ellos, los límites dentro de los cuales deben llevarse adelante todos los objetivos comunes que nos hemos propuesto como comunidad política y, entre ellos, el de atribuir responsabilidad por crímenes de lesa humanidad.

 Corte Suprema de Justicia de la Nación

En su carácter de salvaguarda e intérprete final de la Constitución y como supremo custodio de las garantías individuales (Fallos: 1:340; 33:162; 279:40; 311:2478, entre muchos otros), corresponde a esta Corte examinar la constitucionalidad de la ley 27.362. Esta tarea nunca es sencilla pero en este caso es especialmente difícil. Nos exige dejar de lado una de las emociones morales más básicas, esto es, el profundo repudio que nos genera el indeleble daño causado por el condenado y decidir únicamente guiados por el respeto a la Constitución.

El deber de los jueces de respetar la Constitución como guía suprema no es exclusiva de su función y tiene correlato directo con un deber más general que nos atañe a todos. Efectivamente, en un estado democrático todos los ciudadanos tenemos un deber de moralidad política de usar la Constitución como la primera y última vara para juzgar la acción del Estado. Este deber de los jueces y de los ciudadanos puede parecer *prima facie* paradójico en la medida en que, entre otras cosas, nos impone ignorar emociones difíciles de poner a un lado, como el rechazo que provocan los delitos de lesa humanidad cometidos por el recurrente. Pero la paradoja no es tal. En el contexto de un sistema constitucional debemos adoptar las soluciones que ese sistema dispone y prevé, aunque en ciertos casos pensemos que no sean las ideales ni las que en otras circunstancias adoptaríamos. No debemos socavar el sistema

constitucional -lo que sin duda sucedería si ignorásemos lo que este dispone- por una razón de importancia decisiva: la Constitución es el único camino para lograr los objetivos de progreso, justicia y bienestar que, desde nuestra fundación como comunidad, nos hemos propuesto.

10) Sin desconocer la singularidad y contundencia de una ley votada con un consenso tan amplio como el que sustentó a la ley 27.362, hay que recordar que nuestro país no es solo una democracia sino también una república constitucional. Ello significa, centralmente, que si bien las mayorías tienen derecho a gobernar, están limitadas por los derechos que consagra la Constitución. Por ello, debe tratarse a la ley 27.362 con la misma deferencia -ni mayor ni menor- que cualquier otra ley y juzgársela de acuerdo con nuestra tradición constitucional, es decir, considerándola inválida como *ultima ratio* y solo si su inconstitucionalidad es ostensible y manifiesta (Fallos: 338:1504; 339:323, 1277; entre muchos).

Se ha sostenido que determinadas decisiones públicas (como el dictado de ciertas leyes) deben aceptarse con resignación en los momentos particularmente trágicos de la historia de un pueblo en que las categorías jurídicas que establece la Constitución parecen inapropiadas para resolver los problemas que aquejan a la comunidad. Las constituciones, dicen quienes así piensan, no son pactos suicidas. Según este argumento, las exigencias constitucionales deben ser soslayadas cuando está en juego la existencia misma de la sociedad cuya preservación el derecho pretende asegurar, en tanto es solo en

Hidalgo Garzón, Carlos del Señor y otros s/ inf. art. 144 bis inc. 1 -último párrafo- según ley 14.616, privación ilegal libertad agravada (art. 142 inc. 1), privación ilegal libertad agravada (art. 142 inc. 5), inf. art. 144 ter 1° párrafo -según ley 14.616-, inf. art. 144 ter 2° párrafo -según ley 14.616-, homicidio agravado con ensañamiento - alevosía, sustracción de menores de diez años (art. 146) - texto original del C.P. -según ley 14.616- y supresión del est. civ. de un menor.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

el marco de una sociedad que los derechos individuales que una constitución consagra adquieren vigencia real y sentido.

Cualquiera sea el mérito de este argumento, lo cierto es que en el caso de autos no se presenta una situación de ese tipo. Afortunadamente, no nos encontramos en la situación dilemática en la que hay que elegir entre lo que el derecho requiere y la subsistencia de nuestra sociedad. Si bien lo que hoy debemos decidir pone en juego principios constitucionales de primera magnitud, no nos enfrenta con esa trágica alternativa. La elección solo consiste en determinar si el cómputo de la pena del recurrente debe regirse por el artículo 7° de la ley 24.390 o si, por el contrario, dicha norma resulta inaplicable en virtud del dictado de la ley 27.362.

11) Se debe determinar aquí, entonces, si la ley 27.362 es válida o si resulta inconstitucional por violentar un principio constitucional básico como el de la irretroactividad de la ley penal más gravosa. En particular debe establecerse, primero, si se trata de una ley genuinamente interpretativa o si, por el contrario, se trata de una ley que no se limita a interpretar sino a asignar a la ley presuntamente interpretada un significado novedoso. Luego, en la hipótesis de que la ley en cuestión fuera genuinamente interpretativa, debe determinarse si resultan constitucionalmente admisibles leyes penales interpretativas que empeoren las condiciones para el imputado o condenado.

12) En lo que al primer interrogante respecta, debe recordarse que una ley genuinamente interpretativa es aquella cuyas disposiciones integran lo ya establecido por la ley interpretada y que, por ello, entran en vigencia en la misma fecha que la ley a la que interpretan.

Esta Corte ha dicho que el Congreso tiene la facultad de dictar leyes aclaratorias o interpretativas de otras anteriores para despejar dudas sobre conceptos equívocos, oscuros o dudosos (Fallos: 134:57; 166:133; 184:621; 187:352; 234:717, entre muchos). Ahora bien, para que exista una genuina interpretación de una ley por otra, es necesario satisfacer una doble exigencia; la ley *interpretada* debe ser tal que no pueda asignársele un sentido unívoco por los métodos canónicos de interpretación legal y la ley *interpretativa* no debe asignar a la ley interpretada un sentido novedoso.

Por lo tanto, corresponde a esta Corte determinar si dicha doble exigencia ha sido cumplida en este caso o si, bajo el rótulo de una ley interpretativa, el Congreso dictó en verdad una ley innovativa o modificatoria de la ley 24.390 (Fallos: 134:57; 185:32).

13) El artículo 7° de la ley 24.390 dispone que "transcurrido el plazo de dos años previsto en el artículo 1°, se computará por un día de prisión preventiva dos de prisión o uno de reclusión". Como puede advertirse fácilmente, esta norma no recurre a ningún concepto equívoco, oscuro o dudoso. Cualquiera que sea capaz de leer su texto puede entender su claro sentido.

Más aun, el hecho mismo de que el legislador haya sancionado la ley 27.362 indica que la ley 24.390 es inteligible en sus propios términos. En efecto, el artículo 1° de la ley 27.362 dispone que no debe aplicarse el régimen previsto por el artículo 7° de la la ley 24.390. Ahora bien, esta disposición presupone, justamente, que se puede conocer y entender claramente cuáles son los casos comprendidos en el artículo 7° de la ley 24.390 y de qué modo ellos son regulados por dicha norma. De otra manera, si el artículo 7° de la ley 24.390 no fuese inteligible en sus propios términos y el legislador no hubiera podido entender lo que este artículo dispone, no habría podido establecer, tal como lo hace la ley 27.362, que dicho artículo no es aplicable a los casos que regula.

En definitiva, no parece en modo alguno que la ley 27.362 aclare el sentido de la norma que pretendía interpretar. Por el contrario, de la simple lectura de la ley 27.362 se deduce que en realidad se buscó establecer una solución a la que no podría haberse llegado jamás respetando el tenor literal del artículo 7° de la ley 24.390. Cabe recordar aquí que esta Corte, citando a Marcadé, ha dicho que "*cuando el poder legislativo, en vez de limitarse a explicar el texto difícil por medio de expresiones que reproduzcan con mayor claridad la misma idea, sanciona por el contrario una disposición nueva que no contenía el antiguo precepto, no hay interpretación de la ley anterior sino abrogación de esta ley y creación de una ley 'distinta'*"

(Fallos: 134:57). En virtud de esta doctrina, no puede considerarse a la ley 27.362 como una ley genuinamente interpretativa.

14) Que no había ningún punto oscuro del artículo 7° de la ley 24.390 que fuera preciso aclarar surge manifiesto también si se considera cómo ella fue concebida por quienes la sancionaron y cómo fue interpretada y aplicada desde su dictado.

Al momento de la sanción de la ley 27.362 no había ningún punto oscuro o dudoso sobre la cuestión que su artículo 2° pretende aclarar, más precisamente, si el cómputo de la prisión preventiva establecido en el artículo 7° de la ley 24.390 se aplica a personas que no hubieran estado privadas cautelarmente de la libertad durante su vigencia.

En efecto, la Cámara Nacional de Casación Penal había resuelto hacía ya veintitrés años esta cuestión en el plenario "Molina, Roberto Carlos s/ recurso de casación - ley 24.390" (Acuerdo N° 6/95, en Plenario N° 3, resuelto el 16 de agosto de 1995). Allí se dispuso que el artículo 7° de la ley 24.390 resultaba aplicable a quienes hubieran estado privados de su libertad en virtud de sentencias condenatorias firmes dictadas con anterioridad a la sanción y entrada en vigencia de la ley 24.390. El plenario "Molina", entonces, estableció que quienes habían estado detenidos en prisión preventiva antes de la vigencia de la ley 24.390 también resultaban comprendidos en sus disposiciones. Más importante aun es que esta Corte en el año 2008 ratificó ese punto en el precedente "Arce" (Fallos: 331:472). Tal como en esa oportunidad destacó el dictamen de la



Hidalgo Garzón, Carlos del Señor y otros s/ inf. art. 144 bis inc. 1 -último párrafo- según ley 14.616, privación ilegal libertad agravada (art. 142 inc. 1), privación ilegal libertad agravada (art. 142 inc. 5), inf. art. 144 ter 1° párrafo -según ley 14.616-, inf. art. 144 ter 2° párrafo -según ley 14.616-, homicidio agravado con ensañamiento - alevosía, sustracción de menores de diez años (art. 146) - texto original del CP de la Nación - prisión del est. civ. de un menor.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Procuración General de la Nación, a cuyos fundamentos este Tribunal remitió, en "Arce" se discutía si el cómputo previsto en la ley 24.390 era aplicable a un imputado que, al momento de la derogación de dicha ley, no había cumplido dos años en prisión preventiva. El dictamen sostuvo que "la vigencia de una ley no depende de que en un caso concreto se encuentren presentes sus presupuestos fácticos y jurídicos de aplicación". Se agregó, como un ejemplo para ilustrar el punto, que "el artículo 62 del Código Penal es ley vigente aun cuando no hayan transcurrido los plazos previstos en esa norma [los plazos generales relativos a la prescripción de la acción penal], y cualquier modificación posterior de esos plazos en perjuicio del imputado sería inaplicable retroactivamente en virtud del principio de legalidad material, consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional".

Por otro lado, al momento de la sanción de la ley 27.362 tampoco había ningún punto oscuro que aclarar sobre la cuestión relativa a si, con excepción de los delitos expresamente excluidos, el artículo 7° de la ley 24.390 se aplicaba a delitos de máxima gravedad, como sin duda son los delitos de lesa humanidad.

A los efectos de acreditar este punto es útil referirse al trámite legislativo de la ley 24.390. Al discutirse el artículo 10 de dicha ley -que establecía qué delitos quedaban excluidos de la aplicabilidad del beneficio-, el diputado

Orlando J. Gallo propuso que la solución allí proyectada no se aplicase "a todos aquellos [delitos] que en el Código Penal tengan pena mínima de cinco años". Esa propuesta fue desechada. El entonces diputado Miguel A. Pichetto fue quien explicó el porqué de dicha desestimación. Así, sostuvo que la propuesta del diputado Gallo "fue desestimad[a] porque se siguió [...] lo establecido en el Pacto de San José de Costa Rica, que [al identificar el universo de las personas a quienes concede derechos] comienza diciendo 'toda persona' sin hacer ningún tipo de calificación de los delitos [artículo 7.5 de la CADH]". La referencia del diputado Pichetto al texto del Pacto de San José de Costa Rica era especialmente pertinente porque la ley 24.390 era reglamentaria del derecho a ser juzgado en un plazo razonable y su objetivo principal era compensar a los condenados por las detenciones preventivas que se prolongaron más allá de lo que, en ese momento, el legislador entendió que era un plazo razonable. Como puede advertirse, era indudable que fue la intención del legislador que el artículo 7° de la ley 24.390 fuese aplicable a todos los delitos que no estuvieran expresamente excluidos, independientemente de su gravedad, lo que incluye, por supuesto, a los delitos de lesa humanidad.

En suma, el modo en que la ley 24.390 fue concebida por quienes la sancionaron y la forma en que fue interpretada y aplicada desde su sanción muestran que no había ningún punto oscuro que aclarar respecto de si ella es aplicable a personas que no hubieran estado privadas de libertad durante su vigencia o que hubiesen sido condenados por delitos de lesa humanidad.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

15) Conviene aclarar en este punto que no es posible argumentar, como se ha hecho, que el cómputo de la prisión preventiva ordenado por la ley 24.390 no puede aplicarse a delitos de lesa humanidad aduciendo que esa categoría de delitos no podía ser castigada cuando la ley 24.390 fue sancionada debido a que, en ese momento, regían las leyes 23.492 de Punto Final y 23.521 de Obediencia Debida. Según este argumento, en tanto dicha categoría de delitos no podía ser castigada, la categoría en cuestión no podía formar parte del universo de delitos cuya prisión preventiva el legislador quiso regular al sancionar la ley 24.390.

Ese argumento es inatendible por varias razones. En primer lugar, el tenor literal de la ley 24.390 es claro y no excluye de su alcance a los delitos de lesa humanidad. Por regular una cuestión penal, la ley 24.390 debe interpretarse de un modo literal y no puede alterarse su sentido en perjuicio del imputado a partir de consideraciones contrafácticas como lo es una arriesgada conjetura acerca de lo que pudo haber sido la real intención del legislador.

En segundo lugar, el argumento que aquí se controvierte asume que la ley 24.390 solo puede ser aplicable a los delitos perseguibles al tiempo de su sanción. Esta suposición es incorrecta. Salvo que resulte más gravosa, cualquier ley penal que regula aspectos generales acerca del modo en que se deben castigar delitos, como la ley 24.390, es

aplicable no solo a los delitos que hubieran sido perseguibles al tiempo de su sanción sino a todos los delitos que sean perseguibles al momento en que dicha ley tenga que ser aplicada en un caso concreto. Así, por ejemplo, si con posterioridad a la sanción de una ley que modifica el modo en que se deben graduar las penas se incorpora al Código Penal un nuevo delito, nadie puede dudar de que debe aplicarse esa ley al nuevo delito, aun cuando este no hubiera estado ya tipificado al momento de la sanción de dicha ley y, en consecuencia, no hubiera sido perseguible entonces. En síntesis, el hecho de que los delitos aquí investigados no fueran perseguibles al momento de la sanción de la ley 24.390 es completamente irrelevante para decidir si dicha ley es aplicable a los autores de tales delitos.

En tercer lugar, del hecho de que las leyes 23.492 de Punto Final y 23.521 de Obediencia Debida estuvieran vigentes al momento de sancionarse la ley 24.390 no puede inferirse que la categoría de delitos de lesa humanidad no formara parte del universo de delitos que el legislador tenía en consideración al dictar la ley en cuestión. En efecto, el argumento que aquí se analiza olvida que las leyes 23.492 y 23.521 no hicieron imposible la persecución de todos los delitos de lesa humanidad. La ley 23.492, por ejemplo, estableció que no quedaba extinta la acción penal respecto de la sustitución de estado civil y de la sustracción y ocultación de menores (artículo 5°) y la ley 23.521, por su parte, dispuso que *segúan siendo punibles* los delitos de violación, sustracción y ocultación de menores o sustitución de su estado civil (artículo 2°). Y no debe

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

olvidarse que los delitos de sustracción y ocultación de menores o sustitución de su estado civil, vinculados a desapariciones forzadas, han sido caracterizados como delitos de lesa humanidad (Fallos: 332:1769, voto del juez Maqueda y disidencia parcial de los jueces Lorenzetti y Zaffaroni).

En virtud de lo dicho en el párrafo precedente es indisputable que, aún después de sancionadas las leyes 23.492 y 23.521, estaba abierta la posibilidad jurídica de castigar algunos delitos de lesa humanidad. Por ello, contrariamente a lo que sostiene el argumento que aquí se examina, no es cierto que el legislador, al momento de sancionar la ley 24.390, no se pudo haber representado que el cómputo diferencial de la prisión preventiva que ordenaba dicha ley sería también aplicable a la categoría de delitos de lesa humanidad. El lenguaje incondicionado usado por el legislador es indicador de lo contrario. Este lenguaje, entonces, es una señal clara de que su decisión fue que la ley 24.390 se aplicase a todos los delitos, salvo a los expresamente excluidos por el artículo 10 (es decir, a los delitos agravados vinculados con el tráfico de estupefacientes).

16) Según surge de las consideraciones anteriores, en suma, el tenor del artículo 7º de la ley 24.390 y el modo en que dicha norma fue concebida, interpretada y aplicada a lo largo del tiempo muestran que no había ni podía haber dudas sobre su sentido y, por ello, sobre su alcance. En el artículo 7º de la

ley 24.390 no había nada que interpretar o aclarar. Dada la inexistencia de toda necesidad de aclarar el alcance de dicha norma, la ley 27.362 no puede ser caracterizada como una ley interpretativa.

17) El carácter innovativo y no meramente interpretativo de la ley 27.362 no surge solo de las consideraciones precedentes sino que quedó también de manifiesto en el debate parlamentario.

En efecto, los legisladores que sancionaron la ley 27.362 expusieron con claridad que lo que buscaban no era interpretar el artículo 7° de la ley 24.390 sino que, en realidad, querían modificar su alcance. El diputado Tonelli dijo ~~reveladoramente~~ que los diputados habían "querido buscar una solución a esa aplicación ultraactiva de la ley 24.390 que nos parece francamente inconveniente". Agregó que "la derogación de la norma (la ley 24.390) no alcanza como solución, porque en la medida en que siga siendo la ley penal más benigna será nuevamente aplicada por los tribunales. [...]". Por ello, concluyó que "la solución consiste en sancionar una norma que constituya una interpretación auténtica de la ley 24.390" y que para hacerlo no había "nadie más autorizado que el propio legislador que aprueba la ley, al cabo de un tiempo y a la luz de los resultados que ha producido" (sesión del 9 de mayo de 2017, énfasis añadido). Obviamente, nadie que busque cambiar los "resultados que ha producido" una ley busca meramente interpretarla. El diputado Gioja, ratificando que los legisladores intentaban cambiar el alcance de la ley 24.390 y no meramente interpretar su sentido, afirmó: "Desde la política,

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

cuando... nos enteramos del fallo empezamos a pensar en qué hacer. [...]". Luego agregó que "al parecer, hoy hemos encontrado una solución desde la política". Nadie que busca encontrar "una solución desde la política" a la cuestión del alcance de una ley aspira solo a interpretarla.

En definitiva, el debate legislativo muestra con claridad que la ley 27.362 se sancionó con un solo propósito: corregir otra ley que se juzgaba inconveniente. Esta Corte ha invalidado leyes interpretativas cuando "lejos de haber querido aclarar [...] solo se propus[ieron] modificar[las] con el fin de evitar inconvenientes emergentes no de anfibiaología o falta de claridad sino de efectos inconvenientes por lo inesperados en su cabal aplicación" (Fallos: 187:352; en el mismo sentido, Fallos: 134:57; 187:360).

18) En suma, es ineludible concluir que la ley 27.362 no es un intento genuino de aclarar una duda o algún concepto equívoco sino una manera de dar respuesta a una reacción social provocada por una decisión de esta Corte. El intento de dar respuesta legislativa a una extendida reacción social a un fallo de esta Corte resulta comprensible, dada la función de todo poder legislativo de ser sensible a las convicciones y preferencias de sus representados. Ello no significa, sin embargo, que sea posible concederle el carácter de verdaderamente interpretativa a una ley que no lo es, ni

otorgarle a una ley el carácter de constitucionalmente válida cuando no lo tiene.

19) La conclusión a la que se acaba de llegar sobre el carácter innovativo o modificatorio de la ley 27.362 no puede ser desafiada a partir de la existencia de sentencias contradictorias respecto de la aplicación del artículo 7° de la ley 24.390 a los delitos de lesa humanidad. Sobre este particular, esta Corte ha sostenido que no basta que haya sentencias contradictorias sobre el alcance de una ley para que una ley posterior que pretende poner fin a dicha contradicción sea genuinamente interpretativa. La ley es genuinamente interpretativa solo si el desacuerdo de los tribunales es el producto de la imposibilidad de otorgarle sentido unívoco a las normas en cuestión (doctrina de Fallos 187:352, 360) y, como se ha señalado, en este caso no había imposibilidad alguna de otorgarle sentido unívoco al artículo 7° de la ley 24.390 supuestamente interpretado.

20) La conclusión sobre el carácter innovativo o modificatorio de la ley 27.362 tampoco puede controvertirse aduciendo que el artículo 7° de la ley 24.390 no puede ser entendido como aplicable a delitos de lesa humanidad porque ello implicaría un indulto, una amnistía o una conmutación de pena, o porque violaría el principio de proporcionalidad de la pena. Como se mostrará en los considerandos que siguen, el artículo 7° de la ley 24.390 en modo alguno constituye un indulto, una amnistía o una conmutación de pena, ni viola el principio de proporcionalidad de la pena.



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

21) A diferencia del indulto, que solo puede ser dictado por el Presidente, es de carácter particular y produce la extinción de las penas por delitos sujetos a la jurisdicción federal (artículo 99 inciso 5 de la Constitución Nacional; Fallos: 165:199 -considerando 5°-; entre otros), la ley 24.390 fue dictada por el Congreso, tiene alcance general y no supone la extinción de las penas. Por ello, no es un indulto.

Es evidente además que el artículo 7° de la ley 24.390 no constituye una amnistía porque, como se dijo, esa norma no extingue la pena ni hace desaparecer el delito, efectos ambos connaturales al instituto de la amnistía. Así lo ha dicho esta Corte al señalar consistentemente que "el efecto de toda amnistía es borrar lo pasado y considerar que no se ha cometido delito alguno" (Fallos: 11:405; en igual sentido Fallos: 178:157, 377; 211:1670; 288:233; entre otros), extinguiendo "la acción y la pena si antes hubiese sido impuesta" (Fallos: 178:377; en igual sentido, Fallos: 149:214; 211:1670; 306:911). Nada de esto ocurre con la norma analizada, puesto que el carácter delictivo de los hechos por los que se condenó al recurrente se mantiene y las penas subsisten.

Finalmente, tampoco se trata de una conmutación de pena. La conmutación es una facultad presidencial (artículo 99 inciso 5, Constitución Nacional) que se ejerce de modo individual, lo que la distingue de la ley 24.390, dictada por el Congreso de la Nación con alcance general y en ejercicio de

facultades legislativas propias. Pero inclusive a la luz de jurisprudencia que ha admitido la validez constitucional de conmutaciones *generales* de penas dictadas por el Congreso, sea como una variante de la amnistía, sea como una instancia de aplicación de la facultad de despenalizar conductas que tiene el Congreso (Fallos: 308:1298; 310:1026), no estamos en presencia de una conmutación de penas.

En efecto, no toda reducción de la cantidad de los días que, en definitiva, un condenado debe pasar en prisión constituye una conmutación de pena. Conceptualmente la conmutación de pena supone, además de la reducción de la cantidad de días de prisión impuesta por la sentencia condenatoria, que dicha reducción sea adoptada por una decisión *posterior* de otro poder del Estado. En ese entendimiento, esta Corte destacó en Fallos: 308:1298 que el mero hecho de que una modalidad especial y beneficiosa de cómputo de la prisión preventiva prevista en la ley y aplicada por los jueces suponga que una persona pase, en definitiva, menos días en prisión que los determinados al imponerse la pena, no implica que se efectúe una conmutación de la pena (considerando 4°, primer voto de los jueces Caballero y Fayt; considerando 7°, disidencia de los jueces Belluscio y Bacqué). En el presente caso el cómputo de la pena más beneficioso que el recurrente solicitó está previsto en la legislación penal aplicable (artículo 7° de la ley 24.390, en función de los artículos 2° y 3° del Código Penal). No existe un acto posterior de otro poder que modifique la pena impuesta en la sentencia dictada en base a la legislación aplicable. En

Hidalgo Garzón, Carlos del Señor y otros s/ inf. art. 144 bis inc. 1 -último párrafo- según ley 14.616, privación ilegal libertad agravada (art. 142 inc. 1), privación ilegal libertad agravada (art. 142 inc. 5), inf. art. 144 ter 1° párrafo -según ley 14.616-, inf. art. 144 ter 2° párrafo -según ley 14.616-, homicidio agravado con ensañamiento - alevosía, sustracción de menores de diez años (art. 146) - texto original del C.P. 1917 - prisión del est. civ. de un menor.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

virtud de ello, no puede considerarse que existe una conmutación de pena.

Por último, debe destacarse que el indulto, la amnistía y la conmutación de pena son institutos excepcionales que se aplican por razones fundamentalmente políticas (doctrina que emerge de Fallos: 263:460; 315:2421; 316:507; entre otros) desvinculadas de los derechos de los condenados. El artículo 7° de la ley 24.390, en cambio, es una ley penal material que el Congreso ideó como una manera de reparar el agravio sufrido por los imputados dado lo dispuesto por el artículo 7 apartado 5 de la CADH, agravio que, según el Congreso, fue causado por el Estado al someterlos a un lapso de prisión preventiva que excedía el plazo razonable (como en el caso de Batalla, quien estuvo detenido cautelarmente sin sentencia firme durante más de ocho años). Efectivamente, según se dispone en su artículo 9°, la ley 24.390 se concibió como "*reglamentaria del artículo 7, punto 5, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*" e intentó compensar lo que se entendió era una violación a un derecho humano. En otras palabras, el cómputo de prisión preventiva que la ley 24.390 establecía no era una concesión graciosa del Congreso al condenado sino un modo de reparar aquello de lo que, según se entendía, fue privado en violación del derecho constitucional y del derecho internacional de los derechos humanos vigente.

La idea de que el "dos por uno" no es un beneficio concedido a quienes nada merecen sino una manera de compensar un agravio que el Estado había causado con anterioridad fue confirmada por esta Corte en la causa CSJ 210/2005 (41-V)/CS1 "Veliz, Linda Cristina s/ causa n° 5640", sentencia del 15 de junio de 2010. Allí se dispuso que debía honrarse el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o ser puesto en libertad, derecho acordado a toda persona detenida según los términos del artículo 7, apartado 5 de la CADH. En la justificación de su decisión esta Corte agregó que "la limitación de la libertad personal durante el proceso motivada en el reproche o repulsa social de ciertas conductas, por más aberrantes que puedan ser [...] desvirtúa la naturaleza cautelar de la prisión preventiva al convertirla en pena anticipada". Más aun, en este caso el Tribunal específicamente decidió que excluir del cómputo diferencial a delitos aberrantes era inconstitucional.

22) Tampoco hay ninguna razón para sostener que el cómputo de la pena en los términos exigidos por el artículo 7° de la ley 24.390 infringe la proporcionalidad de las penas.

La determinación de si una pena es proporcional o no requiere de un proceso evaluativo necesariamente relacional y complejo. Efectivamente, para sostener que una pena en particular es proporcional es necesario, en primer lugar, comparar esa pena con el delito cometido (no solo en abstracto sino atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean su comisión). En segundo lugar, deben considerarse también los otros delitos tipificados por la ley y sus

Hidalgo Garzón, Carlos del Señor y otros s/ inf. art. 144 bis inc. 1 -último párrafo- según ley 14.616, privación ilegal libertad agravada (art. 142 inc. 1), privación ilegal libertad agravada (art. 142 inc. 5), inf. art. 144 ter 1° párrafo -según ley 14.616-, inf. art. 144 ter 2° párrafo -según ley 14.616-, homicidio agravado con ensañamiento - alevosía, sustracción de menores de diez años (art. 146) - texto original del CP, ley 11.179 y supresión del est. civ. de un menor.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

respectivas penas, no para ver si existe alguna correspondencia entre el delito cometido y su pena, sino para determinar si la gravedad de las penas previstas para los otros delitos guarda algún tipo de correspondencia con la diferencia de gravedad que encontramos entre el delito cometido y los otros delitos.

Sobre el primer punto, conviene recordar que el recurrente estuvo sometido a un extenso período de prisión preventiva cuando todavía no había sido condenado y ello, según el Congreso que sancionó la ley 24.390, constituyó un agravio que necesitaba ser compensado o neutralizado por el Estado a través del mecanismo del cómputo más beneficioso. Por consiguiente, la ley 24.390 al establecer que la pena debía ser computada teniendo en cuenta el agravio de haber estado sometido a prisión preventiva por más de dos años sin sentencia firme no violó el requisito de proporcionalidad sino que, muy por el contrario, constituyó el modo en que el Congreso entendió que se volvían proporcionales las penas impuestas a quienes sufrieron dicho agravio.

Por su parte, en lo que respecta a la comparación entre la pena atribuida a este tipo de delitos y las penas dispuestas para otros delitos, debe recordarse que el artículo 7° de la ley 24.390 estatuyó un método de cálculo de la condena para absolutamente todas las personas que habían estado en prisión preventiva durante un lapso inadmisiblemente por excesivo e independientemente de la gravedad del delito cometido. Por ello,

no puede sostenerse, sin un argumento adicional que en el caso no ha sido ofrecido, que se viola el principio de proporcionalidad cuando se aplica el artículo 7° de la ley 24.390 a los delitos de lesa humanidad si todas las penas atribuidas a todas las conductas punibles (excepto las expresamente excluidas) fueron reducidas en exactamente la misma proporción.

23) Nada de esto supone desconocer que los delitos de lesa humanidad no pueden ser equiparados a los delitos comunes y que el Estado argentino tiene, entre otras obligaciones internacionales, la de sancionar a sus responsables con "penas adecuadas" o "apropiadas" (artículo 4.2 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; ambas con jerarquía constitucional a tenor del artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; artículo 7 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas; norma que goza de jerarquía supralegal, artículo citado). Sin embargo, de la particular naturaleza de los delitos de lesa humanidad no se sigue que la aplicación de la ley 24.390 haría inadecuada la pena impuesta al recurrente.

Qué es lo que constituye una pena "adecuada", "apropiada" o, en definitiva, proporcional es un punto que el derecho internacional deja librado al criterio de los Estados que juzgan estos crímenes. Las decisiones tomadas por el legislador argentino en este sentido reafirman las conclusiones a las que se arribó en el considerando precedente en el sentido

Hidalgo Garzón, Carlos del Señor y otros s/ inf. art. 144 bis inc. 1 -último párrafo- según ley 14.616, privación ilegal libertad agravada (art. 142 inc. 1), privación ilegal libertad agravada (art. 142 inc. 5), inf. art. 144 ter 1° párrafo -según ley 14.616-, inf. art. 144 ter 2° párrafo -según ley 14.616-, homicidio agravado con enañamiento - alevosía, sustracción de menores de diez años (art. 146) - texto original del C.P. de la Nación - presión del est. civ. de un menor.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

de que la pena que se aplicaría al recurrente en virtud de lo dispuesto por la ley 24.390 es adecuada y, como tal, no viola el principio de proporcionalidad.

En efecto, la ley 26.200 que implementa el Estatuto de Roma -tratado diseñado específicamente para el juzgamiento penal de, entre otros, delitos de lesa humanidad- dispuso que la pena aplicable a condenados por crímenes de lesa humanidad tiene como mínimos y máximos 3 y 25 años de prisión, pudiendo llegar a la pena de prisión perpetua en caso de muerte de la víctima (artículo 9). Para graduar la pena, la referida ley estableció que las escalas previstas en el Código Penal para los diferentes tipos delictivos constituyen un piso y un techo para las penas correspondientes a los delitos de lesa humanidad, debiendo tomarse en consideración para la fijación de la pena en concreto las mismas circunstancias fijadas en el artículo 41 del Código Penal para el resto de los delitos (artículo 12 de la ley 26.200). Esa idea también se expresó en los fundamentos de la ley 26.200 donde se dijo que "los delitos tipificados en el Código Penal de la Nación deben ser tomados como tipos básicos de los delitos tipificados en el Estatuto de Roma [...] y [...] las penas dispuestas en sus escalas punitivas deben servir como pautas limitadoras de la escala penal prevista para los delitos internacionales".

En ese sentido, la aplicación del artículo 7° de la ley 24.390 al cómputo de la pena aplicable a Batalla no

determinó que el recurrente haya tenido una pena inadecuada en tanto el monto de pena que le correspondería queda dentro de lo que la ley 26.200 consideró una pena proporcional, "adecuada" o "apropiada" para el tipo de delito atribuido.

24) Corresponde aclarar, para terminar, que lo dicho hasta aquí también está en línea con las interpretaciones sostenidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El sistema interamericano no excluye la posibilidad de leyes que determinen un cómputo diferencial de la prisión preventiva como la que aquí se analiza, ni supone que ellas conlleven necesariamente una violación del principio de proporcionalidad de las penas. Así, en el caso "Barrios Altos" la Corte Interamericana sostuvo que "[e]n atención a la regla de proporcionalidad, los Estados deben asegurar, en el ejercicio de su deber de persecución de esas graves violaciones, que las penas impuestas no se constituyan en factores de impunidad, tomando en cuenta varios aspectos como las características del delito y la participación y culpabilidad del acusado". También sostuvo que la regla de proporcionalidad no excluía todo beneficio que pudiera concederse al imputado sino solo "el otorgamiento indebido de beneficios en la ejecución de la pena" que pueda "eventualmente conducir a una forma de impunidad, particularmente cuando se trate de la comisión de graves violaciones a los derechos humanos" (resolución de fecha 7 de septiembre de 2012, párrafo 55; la misma idea aparece en el caso "Gómez Paquiyauri vs. Perú", sentencia del 8 de julio de 2004, párrafo 145). En el caso, no se advierte en modo alguno que el cómputo reclamado por el recurrente se traduzca en impunidad ni



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

que su otorgamiento pueda ser calificado como "indebido" en el marco legal y constitucional aplicable.

25) Las consideraciones precedentes muestran, en conjunto, que no es posible sostener válidamente que el artículo 7° de la ley 24.390 requería ser interpretado. También evidencian que al dictar la ley 27.362 el Congreso no intentó interpretar dicha norma sino que en realidad buscó modificarla. Ello es así porque el legislador consideró indeseables las consecuencias de la aplicación del artículo 7° de la ley 24.390 a los casos que esa norma regulaba. Esa modificación se realizó en perjuicio del condenado y ello basta para concluir que la ley 27.362 es inválida.

26) Los considerandos anteriores son suficientes para decidir la cuestión planteada pero hay otra razón, quizás más fundamental todavía, por la que la ley 27.362 no puede ser tenida por válida. Efectivamente, aun si esa ley fuera genuinamente interpretativa, no puede ser aplicada porque hacerlo constituiría una violación flagrante de una de las garantías centrales en la tradición del humanismo liberal: el principio de irretroactividad penal (artículo 18, Constitución Nacional).

27) Este principio, según el cual la ley penal no puede aplicarse retroactivamente en perjuicio del imputado, es constitutivo de la idea misma del derecho como una práctica

social ordenatoria y regulativa y es uno de los rasgos que permite distinguir al derecho del mero ejercicio del poder y la coacción. Su primera documentación contemporánea, cuyo origen puede rastrearse al principio de legalidad contenido en la Carta Magna de 1215 (artículos XLVI y LX, entre otros), aparece en las dos grandes proclamaciones del pensamiento humanista y liberal del siglo XVIII: la Constitución de los Estados Unidos de 1787 (artículo I, sección X) y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 (artículo 8). En ambos casos, la garantía apunta a que el individuo solo pueda ser castigado dentro de los límites fijados de antemano por el derecho.

Al sancionar en el artículo 18 de la Constitución Nacional el principio de irretroactividad de la ley penal, nuestros constituyentes recogieron una de las manifestaciones más conspicuas de las exigencias del humanismo liberal. En consonancia con ello y desde sus primeros pronunciamientos esta Corte suscribió el credo plasmado en dicha norma y sostuvo que tiene una importancia capital. Afirmó así, ya en el año 1880, que el artículo "diez y ocho...de la Constitución Nacional" se refiere a causas criminales y "condena las leyes de efecto retroactivo, en cuanto se agrave por ellas la pena, o se empeoren las condiciones del encausado" (Fallos: 31:82). La relevancia de este principio fue destacada una y otra vez y, ya bien entrado el siglo XX, este Tribunal puso claramente de manifiesto el carácter inderogable del principio de irretroactividad de la ley penal al destacar que "es jurisprudencia de esta Corte que esta garantía comprende la exclusión de disposiciones penales posteriores al hecho

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

infractor -leyes "ex post facto"- que impliquen empeorar las condiciones de los encausados, según ha quedado establecido como una invariable doctrina (Fallos: 17:22; 31:82; 117:22, 48 y 222; 133:216; 140:34; 156:48; 160:114; 169:309; 184:531; 197:569; 254:119, consid. 19°)" (Fallos: 287:76).

28) El carácter central de la garantía de la irretroactividad de la ley penal se pone claramente de manifiesto en el hecho de que esta Corte jamás tuvo que fallar, antes de ahora, un caso donde estuviera en juego una ley penal interpretativa retroactiva y de carácter más gravoso. Todos los casos de leyes interpretativas conciernen a otros dominios o disciplinas (se trata de casos civiles, previsionales, impositivos o de honorarios). De hecho, aun cuando esta Corte solo se pronunció en ese tipo de casos, tuvo el cuidado de recalcar que en materia penal el artículo 18 de la Constitución Nacional impide la aplicación retroactiva de la ley más gravosa (Fallos: 184:620; 287:104).

En efecto, este Tribunal ha dicho que en materia civil, previsional, impositiva o de honorarios la ley auténticamente interpretativa puede tener efecto retroactivo salvo que la relación jurídica esté agotada o que haya un derecho adquirido al amparo de la ley interpretada anterior (Fallos: 127:106; 134:57; 166:133; 184:621; 187:352; 234:717; entre muchos otros). En materia penal, sin embargo, esta Corte ha dicho de modo categórico que rige de modo irrestricto el

principio de irretroactividad de la ley penal más gravosa (Fallos: 117:48, 222; 133:216; 156:48; 287:76) y, por ello, no son admisibles las leyes interpretativas más desfavorables.

29) La vigencia de la garantía de la irretroactividad de la ley penal fue reconocida incluso cuando este Tribunal se pronunció acerca de la validez de la ley 25.779, norma que declaró la nulidad de las leyes de Obediencia Debida y Punto Final.

En efecto, la mayoría de jueces cuyos votos conformaron la decisión en "Simón" (Fallos: 328:2056) hizo un esfuerzo importante por mostrar que lo que se decidía no afectaba el principio de irretroactividad de la ley penal. En este sentido, los jueces argumentaron que los delitos imputados podían ser sancionados, no en virtud de que una ley posterior hubiera declarado la imprescriptibilidad de la acción penal que los incriminaba —lo que hubiera violado el principio de irretroactividad—, sino en razón de que dichos delitos ya eran imprescriptibles y no podían ser objeto de amnistía según el derecho vigente al momento de su comisión (voto concurrente del juez Boggiano, considerandos 43 y siguientes; voto concurrente del juez Maqueda, considerandos 31 y siguientes, 62, 90 y siguientes; voto concurrente del juez Zaffaroni, considerando 27; voto concurrente de la jueza Highton de Nolasco, considerandos 20 y 25; voto concurrente del juez Lorenzetti, considerandos 21 y 30). A ello se suma la disidencia del juez Fayt, quien no difirió respecto de la importancia central del principio de irretroactividad sino, más bien, acerca de la cuestión de si dicho principio estaba siendo vulnerado o no en

Hidalgo Garzón, Carlos del Señor y otros s/ inf. art. 144 bis inc. 1 -último párrafo- según ley 14.616, privación ilegal libertad agravada (art. 142 inc. 1), privación ilegal libertad agravada (art. 142 inc. 5), inf. art. 144 ter 1° párrafo -según ley 14.616-, inf. art. 144 ter 2° párrafo -según ley 14.616-, homicidio agravado con ensañamiento - alevosía, sustracción de menores de diez años (art. 146) - texto original del art. 146 - expresión del est. civ. de un menor.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

el caso (disidencia del juez Fayt, considerandos 35 a 43, 49, 63 a 65).

30) En el plano del derecho internacional de los derechos humanos, el principio de legalidad ha sido reconocido desde sus inicios como uno de sus principios fundantes en sus principales instrumentos (artículo 11.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; artículo 15.1 del PIDCyP) y su corolario de la irretroactividad de la ley penal más gravosa ha recibido también consagración expresa (artículo 9 de la CADH; artículo 15.1 del PIDCyP). Su relevancia es tal que, en el sistema regional de derechos humanos, los principios de legalidad y de retroactividad más benigna no pueden ser suspendidos ni aun en "casos de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte" (artículo 27.2 de la CADH).

En el ámbito del derecho internacional penal, la irretroactividad de la ley penal más gravosa es también reconocida como uno de sus principios rectores. A tal punto ello es así que los Estados que negociaron el Estatuto de Roma (aprobado por ley 25.390 y ratificado por la Argentina el 16 de enero de 2001) incluyeron disposiciones específicas que establecen la vigencia irrestricta tanto de la regla de la irretroactividad de la ley penal como de la referida a la

aplicación necesaria de la ley penal más benigna (artículos 22, 23 y 24). No debe perderse de vista que el mencionado Estatuto creó la Corte Penal Internacional con la misión de juzgar "los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto", entre los cuales se encuentran los crímenes de lesa humanidad (artículo 5), ratificando que incluso para los peores crímenes que conozca la humanidad es inadmisibles aplicar leyes penales retroactivamente, salvo que con ello se favorezca al acusado. De manera concordante, al implementar el Estatuto de Roma nuestro país salvaguardó la plena vigencia de estas normas al mandar que ninguno de los delitos previstos en ese Estatuto pueden ser sancionados "en violación al principio de legalidad consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional" (artículo 13, ley 26.200).

31) En suma, en nuestra tradición constitucional y en toda la cultura jurídica y política en que ella se enmarca, el principio de irretroactividad penal no está sujeto a limitaciones y debe, por ello, aplicarse sin condicionamientos. Su fuerza normativa proviene del hecho de que funciona como la principal y más eficaz garantía frente al ejercicio arbitrario del poder punitivo estatal. Como el principio de legalidad del cual deriva, el principio de irretroactividad disciplina y limita el poder punitivo del Estado y constituye, en última instancia, el mejor parámetro para distinguir entre un Estado de Derecho y un mero derecho de estado. La garantía de irretroactividad de la ley penal no puede ser entendida como una aspiración que puede ser contingentemente satisfecha en mayor o menor medida sino que constituye un imperativo categórico

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

consustancial con nuestro sistema democrático constitucional. En tanto derivación del principio de legalidad, se trata de uno de los principios fundamentales que hace posible una democracia constitucional y republicana como la nuestra (doctrina de Fallos: 178:355; 275:89; 311:2553; 327:388; entre otros). En la medida en que dicho principio está violado en el caso de autos por lo dispuesto por la ley 27.362, no queda más opción que declarar la inconstitucionalidad de dicha ley pese al extendido consenso que subyació a su sanción por el Congreso de la Nación.

32) La difícil decisión de declarar la inconstitucionalidad de la ley 27.362 está sustentada en la firme convicción de que la Constitución es el mandato que, independientemente de nuestras concepciones políticas o ideológicas y de nuestras preferencias acerca de la manera en que se deberían tratar los asuntos comunes, todos debemos respetar. Es nuestra carta de navegación y el único contrato social que debe guiarnos. La Constitución nos exige extender las garantías que consagra -como el principio de irretroactividad de la ley penal- a todos, incluido el aquí recurrente.

En virtud de ello, debemos resistir la tentación, comprensible pero en definitiva injustificada, de juzgar a los crímenes cometidos por el recurrente con normas incompatibles con las que la Constitución prevé. Más allá de lo que podamos ganar circunstancialmente, como sabiamente recordara la jueza Argibay, "para la Constitución no siempre es verdad que cuanto

más rápido y directo mejor" (considerando 24 de su disidencia parcial en Fallos: 336:1774). Más aun, apartarnos de la Constitución pone en peligro el mejor, pero a la vez el más frágil, arreglo institucional que se ha inventado para que gente que está en desacuerdo acerca de muchas cuestiones pueda aspirar a convivir.

33) Despejada la cuestión relativa a la posibilidad de aplicar la ley 27.362 al presente caso, corresponde pronunciarse sobre el planteo de la defensa respecto de que el cómputo de la pena debe realizarse de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° de la ley 24.390. Sobre este punto corresponde, a fin de evitar reiteraciones innecesarias, remitir en lo pertinente a lo resuelto en Fallos: 340:549.

Por ello, y oída la señora Procuradora General de la Nación, se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario, se declara la inconstitucionalidad de los artículos 1°, 2° y 3° de la ley 27.362 y se revoca la sentencia apelada. Notifíquese y remítase a fin de que, por intermedio de quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente.



CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ



FLP 91003389/2012/TO1/93/1/RH11

Hidalgo Garzón, Carlos del Señor y otros s/ inf. art. 144 bis inc. 1 -último párrafo- según ley 14.616, privación ilegal libertad agravada (art. 142 inc. 1), privación ilegal libertad agravada (art. 142 inc. 5), inf. art. 144 ter 1° párrafo -según ley 14.616-, inf. art. 144 ter 2° párrafo -según ley 14.616-, homicidio agravado con ensañamiento - alevosía, sustracción de menores de diez años (art. 146) - texto original del CP 1911 - represión del est. civ. de un menor.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Recurso de queja interpuesto por **Rufino Batalla**, asistido por la **Dra. Magdalena Laiño**, Defensora Pública coadyuvante.

Tribunal de origen: **Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de La Plata.**

Para acceder al dictamen de la Procuración General de la Nación ingrese a:

<http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumento.html?idAnalisis=749341&interno=1>

<http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumento.html?idAnalisis=749341&interno=2>

## **Secretaría General**

---

**De** Adriana Taboada <adrianatabo@gmail.com>  
**Enviado el** domingo, 09 de agosto de 2020 05:49 p.m.  
**Para** secretariageneralcm@pjn.gov.ar, Eduardo Tavani  
**Asunto** Comisión Interpoderes

**PRESIDENTE CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
DR. ALBERTO AGUSTÍN LUGONES**

S\_\_\_\_\_D\_\_\_\_\_

Por la presente tenemos el agrado de dirigimos a usted a fin de poner en su conocimiento que los Organismos abajo firmantes, nos hemos dirigido reiteradamente a la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con el objeto de solicitar la convocatoria a la Comisión para la Coordinación y Agilización de Causas por Delitos de Lesa Humanidad, más conocida como "Comisión Interpoderes", organismo creado por Acordada 42/08 del Máximo Tribunal e integrado por representantes de los tres Poderes del Estado, el Ministerio Público Fiscal y el Consejo de la Magistratura de la Nación

A la fecha y a pesar de nuestras repetidas solicitudes, no hemos obtenido ninguna respuesta con relación a este asunto

Es por ello que nos permitimos instarle a que por este medio, en tanto parte integrante de dicho organismo y seguramente ser también de vuestro interés, sume su pedido a la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia en idéntico sentido. Ello toda vez que la parálisis e inacción de la referida Comisión, creada para encontrar soluciones a los múltiples inconvenientes que advertimos cotidianamente se presentan en los procesos de Memoria, Verdad y Justicia que se llevan a cabo en nuestros tribunales, no sólo privará a las víctimas de alcanzar la justicia que aun reclaman, sino que favorecerá la impunidad de los responsables del terrorismo de Estado que padeció nuestro país, en la historia reciente

Sin otro particular y a la espera de encontrar acogida a nuestra solicitud, le saludamos con especial consideración

**ABUELAS DE PLAZA DE MAYO**

**MADRES DE PLAZA DE MAYO LINEA FUNDADORA**

**FAMILIARES DE DESAPARECIDOS Y DETENIDOS POR RAZONES POLITICAS**

**H I J O S CAPITAL**

**CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES**

**ASAMBLEA PERMANENTE POR LOS DERECHOS HUMANOS**

**COMISION MEMORIA VERDAD Y JUSTICIA DE ZONA NORTE**

**LIGA ARGENTINA POR LOS DERECHOS HUMANOS**

**MOVIMIENTO ECUMENICO POR LOS DERECHOS HUMANOS**

**FUNDACION MEMORIA HISTORICA Y SOCIAL DE LA ARGENTINA**

**ASOCIACION BUENA MEMORIA**

**FAMILIARES Y COMPAÑEROS DE LOS 12 DE LA SANTA CRUZ**

**ASAMBLEA PERMANENTE POR LOS DERECHOS HUMANOS DE LA MATANZA**

## Contacto

Eduardo Tavani

eduardotavani@fibertel.com.ar

celular 1561311454

Adriana Taboada

adriana tabo@gmail.com

Celular 1558669859



**CONSEJO DE LA MAGISTRATURA**  
**PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN**

Email "Abuelas de Plaza de Mayo" y otros  
Organismos D.D H.H s/ presentación

Buenos Aires, 19 de agosto del año 2020.

Vista la presentación efectuada -vía email- por "Abuelas de Plaza de Mayo" y otros Organismos de Derechos Humanos, póngase en conocimiento de los/las Señores/ras Consejeros/ras.

Cumplido, incorpórese al temario de la próxima reunión de la Comisión Auxiliar de Coordinación Labor.

**LUGONE** Firmado digitalmente por  
**S Alberto** LUGONES Alberto  
**Agustin** Agustin  
Fecha: 2020 08 19  
10:19:46 -03:00

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 26 de junio de 2020

**Al Sr. Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación**

**Dr. Carlos ROSENKRANTZ**

**S/D.-**

Nos dirigimos a Ud. con motivo de nuestra preocupación por la situación de las causas en las que se investigan y juzgan crímenes de lesa humanidad que se tramitan a lo largo y a lo ancho del país, las cuales se vieron afectadas a raíz de la emergencia sanitaria decretada con motivo de la pandemia de COVID 19, a efectos de solicitarle que convoque a una reunión de la Comisión Interpoderes para la evaluación de protocolos y modalidades para el desarrollo de los juicios en este contexto.

Nos parece oportuno recordar a Ud. que en reiteradas oportunidades nos hemos dirigido a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a la Comisión Interpoderes, a la Cámara Federal de Casación Penal y otros organismos estatales e internacionales, con incumbencia en la temática, a fin de expresar nuestra preocupación con relación a las demoras que, consistentemente, se registran en las causas en donde se juzgan los crímenes del terrorismo de Estado. A los problemas estructurales que hemos señalado a lo largo de los años hoy se añaden la situación de aislamiento social obligatorio en algunas jurisdicciones, la de distanciamiento social obligatorio en otras, y la incertidumbre acerca de su duración y futuras modalidades.

En este sentido, resulta menester establecer lineamientos precisos para la sustanciación de las causas por crímenes de lesa humanidad en este contexto particular, generando acuerdos entre los poderes del Estado y teniendo especial consideración en relación con el debido cuidado de las víctimas y familiares.

Por un lado, es urgente establecer un protocolo que aborde aspectos jurídicos y técnicos complementarios de las directivas desarrolladas en las Acordadas 6/2020, 12/2020, 14/2020 y 15/2020 de este tribunal y la Acordada 10/2020 de la Cámara Federal de Casación Penal para clarificar las modalidades de los actos procesales que se celebren y asegurar su eficacia, así como garantizar la celeridad que reclamamos hace años.

Asimismo, es imprescindible tener en cuenta el impacto en las subjetividades de familiares y sobrevivientes, que han reclamado justicia por décadas y hoy se encuentran transitando los juicios en esta coyuntura especial e imprevisible. Por ello cobran especial relevancia las políticas de acompañamiento, en especial de quienes aún deben dar su testimonio. Por otra parte, resulta esencial otorgar un espacio de participación a víctimas, familiares y querellantes para delinear los modos de continuidad de los juicios desde el más amplio consenso.

Respecto de la reanudación de los juicios orales por delitos de lesa humanidad, los tribunales federales están actuando de manera heterogénea. En muchas jurisdicciones se han retomado las audiencias recurriendo a diversos mecanismos, ya sea audiencias por videoconferencia o en espacios físicos que garantizan el debido distanciamiento social, mientras que en otras los juicios se encuentran completamente paralizados desde hace tres meses. Varios tribunales han elevado solicitudes y consultas con relación a los recursos físicos y técnicos disponibles para llevar adelante los juicios y se encuentran a la espera de respuestas por parte de este tribunal y del Consejo de la Magistratura. Sobre el particular, es necesario tener presente que la ya prolongada duración de los debates orales hoy se ve agravada por esta situación de suspensión indefinida.

Por otro lado, el actual escenario plantea graves dificultades en torno a la publicidad de los juicios, principio que resulta primordial tanto en términos procesales como por la relevancia que revisten los juicios de lesa humanidad de cara a la sociedad en su conjunto. En este sentido, insistimos en lo solicitado en reiteradas oportunidades respecto de que se arbitren los medios para garantizar la cobertura y difusión de los juicios en todo el país, así como la transmisión en vivo de las audiencias.

En cuanto a las causas que se encuentran en etapa de instrucción, debemos señalar que se registra una paralización generalizada, así como una incertidumbre en cuanto a las modalidades de recolección y preservación de prueba, especialmente la testimonial. Resulta fundamental avanzar con las investigaciones que se encuentran pendientes para evitar la impunidad de perpetradores de los más graves delitos.

Por otra parte, se siguen registrando demoras en la etapa recursiva que no obedecen en modo alguno a la situación de emergencia sanitaria. Los importantes

atrasos en la revisión de las sentencias y la confirmación de condenas traen como consecuencia no solamente la incertidumbre respecto de la situación procesal de quienes han sido juzgados por crímenes de lesa humanidad, sino también la reiteración innecesaria de testimonios de víctimas y familiares en diversas causas, revictimización que se ve agravada en el actual contexto.

Las circunstancias señaladas evidencian la insuficiencia de los instrumentos elaborados hasta ahora, incluyendo la resolución dictada por la Presidenta de la Cámara Federal de Casación Penal el día 5 de mayo de 2020 en respuesta a la solicitud defectuada por el Ministerio Público Fiscal, organismos de derechos humanos y querellantes de todo el país.

Una vez más nos vemos en la obligación de recordarle que la extensión y demora en la culminación de los juicios genera el agotamiento de las víctimas, los testigos, las partes y los jueces.

De este modo se vulnera el derecho a la verdad y justicia reconocido a las víctimas por los pactos e instrumentos internacionales de derechos humanos de raigambre constitucional, el que implica como contrapartida el deber por parte de las agencias del Estado de llevar adelante los actos de su competencia con eficacia y determinación para una adecuada respuesta.

En este sentido, queremos hacer énfasis en el hecho de que los organismos de derechos humanos, familiares y sobrevivientes llevamos más de cuarenta años buscando justicia. No podemos seguir esperando. Con el paso del tiempo cada vez son más los que no pueden llegar a ver a los perpetradores siendo juzgados.

A lo largo de estos años hemos comprobado que el transcurso del tiempo opera también como factor de impunidad, puesto que los responsables de los crímenes de lesa humanidad fallecen o son apartados de los juicios por razones de salud que en muchos casos se vinculan a su avanzada edad.

En este orden de ideas, sostenemos que la pandemia no puede convertirse en una excusa para la impunidad de los responsables de los más graves delitos. Nos vemos en la necesidad de reafirmarlo dado que ante la situación de emergencia sanitaria, se han presentado más de 180 solicitudes del beneficio de arresto domiciliario o de excarcelación, pretensión que fue otorgada por algunos tribunales. Vemos con preocupación que algunos jueces se apartan de los estándares



internacionales en la materia y de las recomendaciones emanadas de la Cámara Federal de Casación Penal, los cuales exigen un criterio especialmente restrictivo al momento de evaluar los pedidos de morigeración de detención en virtud de la gravedad de los hechos, los bienes jurídicos afectados y la responsabilidad internacional del Estado<sup>1</sup>.

En razón de lo expuesto, solicitamos a Ud. que, en cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino, arbitre los medios a su alcance para evitar que la excepcional situación que transitamos se traduzca en impunidad para los responsables de crímenes de lesa humanidad.

Esperamos pronta y favorable respuesta para continuar consolidando el proceso de Memoria Verdad y Justicia que le pertenece a todo el pueblo argentino.

Sin otro particular la saludamos atte.

**Madres de Plaza de Mayo Línea Fundadora**

**Familiares de Desaparecidos y Detenidos por Razones Políticas**

**H.I.J.O.S. Red Nacional**

**Asamblea Permanente por los Derechos Humanos**

**Movimiento Ecuménico por los Derechos Humanos**

**Fundación Memoria Histórica y Social Argentina**

**Familiares y Compañeros de los 12 de la Santa Cruz**

**Comisión Memoria Verdad y Justicia Zona Norte**

**Asamblea Permanente por los Derechos Humanos La Matanza**

---

<sup>1</sup>Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en la Resolución 1/2020: *“En el caso de personas condenadas por graves violaciones a los derechos humanos y delitos de lesa humanidad, atendiendo el bien jurídico afectado, la gravedad de los hechos y la obligación de los Estados de sancionar a los responsables de tales violaciones, tales evaluaciones requieren de un análisis y requisitos más exigentes, con apego al principio de proporcionalidad y a los estándares interamericanos aplicables”*. Asimismo, cabe mencionar el pronunciamiento de la Oficina para América del Sur del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos titulado “COVID-19: Argumentos que justifican medidas para reducir población privada de libertad”: *“Las medidas excepcionales que se tomen en este contexto no pueden evadir los principios contenidos en las Reglas de Ejecución del Estatuto de Roma para los condenados por delitos de lesa humanidad”*. Por su parte, la Acordada 9/20 dictada por la Cámara Federal de Casación Penal establece en su punto 3) la necesidad de *“Meritar con extrema prudencia y carácter sumamente restrictivo la aplicabilidad de estas disposiciones en supuestos de delitos graves, conforme normas constitucionales, convencionales y de derecho interno, según la interpretación que el órgano jurisdiccional haga en cada caso”*.



## Corte Suprema de Justicia de la Nación

**FRO 81000131/2007**

Buenos Aires, | de Abril de 2020.-

Por recibido.

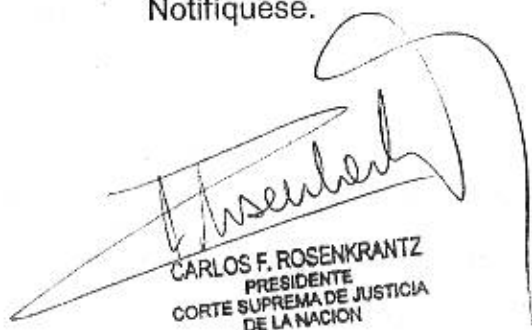
La presentación bajo análisis no resulta procedente pues el peticionario no ha demostrado que se encuentren configurados los presupuestos de habilitación de la feria establecidos en el artículo 4° del Reglamento para la Justicia Nacional y en los artículos 3° y 4° de la Acordada N° 6/2020.

En efecto, las cuestiones atinentes a la restricción de la libertad del causante Juan Daniel Amelong, canalizadas a través del recurso de reposición *in extremis* deducido contra la decisión dictada por esta Corte el día 26 de diciembre de 2019 mediante la cual -por remisión al precedente "Hidalgo Garzón" (Fallos 341:1768)- se hizo lugar a la queja interpuesta por Amelong y se confirmó la sentencia apelada, se encuentran actualmente sometidas a consideración de los jueces de esta Corte, junto con el resto de los miles de asuntos que integran la agenda del Tribunal. Si bien el artículo 4° de la Acordada requiere tener especialmente en consideración la materia penal, y dentro de ella los supuestos en los que esté en juego la libertad de las personas, de ningún modo exige que en esta instancia extraordinaria deba automáticamente habilitarse la feria en todos los planteos realizados por aquellos cuya libertad se encuentra restringida. De acuerdo con el artículo 3°, la habilitación de la feria depende de que se acredite la existencia de un gravamen irreparable. El presentante no ha cumplido con dicha carga en lo relativo al recurso de reposición *in extremis* que dedujera. No ha explicado en sentido alguno qué razón justificaría que sus planteos deban ser considerados por esta Corte inmediatamente y no una vez transcurridos los 6 (seis) días hábiles restantes hasta la finalización del receso extraordinario. En otras palabras, no ha demostrado cuál es el gravamen irreparable que justificaría

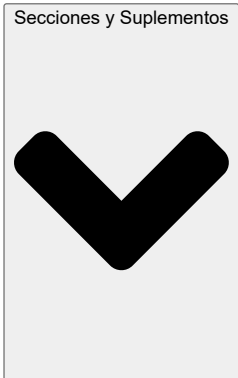
habilitar la feria en los términos del artículo 3° de la Acordada N° 6/2020. Ello no significa, por cierto, que en caso de disponerse nuevas prolongaciones del receso extraordinario la cuestión no pueda ser re-examinada.

No obstante lo anterior, en atención a los términos del planteo, en cuanto se vinculan con la situación de riesgo personal en que se encontraría el presentante ante la pandemia de COVID-19, dada su edad, historia clínica y deteriorada condición de salud, corresponde ordenar su urgente remisión al Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Rosario, a sus efectos.

Notifíquese.



CARLOS F. ROSENKRANTZ  
PRESIDENTE  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA NACION



Secciones  
El país Universidad La ventana Economía Sociedad Espectáculos Ciencia Diálogos El mundo Edición impresa Deportes Ajedrez Cultura Plástica Psicología Hoy Cartas de lectores Contratapa Audiovisuales Recordatorios Consumo Salta 12 Podcasts Soci@s

Suplementos  
Cash Enganche Radar Turismo Radar Libros NO Soy Las12 Universidad Sátira 12M2 Rosario 12 Verano 12 Libero Especiales de P12



El país  
Economía  
Sociedad  
Cultura y Espectáculos  
El mundo  
Deportes  
Contratapa

[Soci@s](#)  
[Mi cuenta](#)  
[Ayuda](#)  
[Términos y condiciones](#)  
[Cerrar sesión](#)

12 de mayo de 2019

## Choque de intereses en la Corte Suprema

### Rosenkrantz, de un lado y del otro

El presidente de la Corte Suprema, Carlos Rosenkrantz, falló o firmó resoluciones sobre veinte empresas que antes defendió como abogado.

Por Irina Hauser



Cuando tuvo que pasar la audiencia pública en el Senado antes de recibir acuerdo para ser juez de la Corte Suprema, Carlos Rosenkrantz, presentó una declaración jurada que incluía una lista que ocupaba siete páginas con los nombres de las empresas y personas de las cuales era no sólo abogado sino apoderado al momento de ser postulado por Mauricio Macri, que antes había intentado designarlo por decreto. Otras dos páginas más mencionaban los clientes del estudio. Un entrecruzamiento al azar entre algunos de los nombres de esas cerca de 300 firmas y las causas que tramitan en el máximo tribunal, revelan que quien es hoy presidente supremo intervino e incluso firmó fallos en al menos en 10 casos, algunos de los cuales incluyen varias resoluciones, de modo que son más de 20. Entre los más comprometedores detectados en un primer paneo por Página12 figuran Petroquímica Cuyo, Panamerican Energy, Esso, YPF, Claro, Día y la Clínica Estrada.

La nómina entregada en su momento por Rosenkrantz está plagada de nombres de grandes y conocidas compañías. El Código procesal Civil y Comercial dice que los jueces y las juezas no deberían intervenir en casos donde fueron defensores de algunos de los litigantes o emitieron algún tipo de opinión, recomendación o dictamen. Tampoco si tienen amistad con alguna de las partes, que se advierta en la familiaridad o la frecuencia en el trato; o si recibieron beneficios de importancia de alguna de ellas.

## Crisis

El día que hizo su primer discurso de apertura del año judicial como presidente de la Corte, el 19 de marzo último, Rosenkrantz sorprendió a propios y ajenos al decir que el Poder Judicial atraviesa una "crisis de legitimidad" y de "confianza" y que si no la recupera pierde su razón de ser. "Hay dudas de que nos comportemos como verdaderos jueces de la democracia republicana"; "se empieza a generalizar la sospecha de que servimos a intereses diferentes al derecho"; "debemos demostrar que somos refractarios a todo interés personal, ideológico, político y de cualquier otra naturaleza que no sea realizar el imperio del derecho". Cuando habló el año pasado en "Justicia 20" o "J20", la reunión de jueces de los países que integran el G20, también se despachó con frases sobre la independencia de todos los poderes, incluso los fácticos. Todo este repertorio expuesto públicamente, y como mensaje a jueces de las instancias inferiores, hace todavía más sorprendente la conducta de Rosenkrantz a la hora de encarar expedientes concretos.

El caso de Petroquímica Cuyo tiene la particularidad de que tramita como "juicio originario" porque se trata de un litigio contra una provincia. Eso quiere decir que la propia Corte funciona como jueza de instrucción del expediente. No hay instancias previas. La empresa demandó a la de Córdoba, que le reclamaba una supuesta deuda impositiva, en este caso diferencias en concepto de ingresos brutos. El fallo salió el 3 de octubre de 2018, dos días después de que Rosenkrantz asumiera la presidencia del tribunal. Tiene la firma de los cinco supremos, lo que incluye al ex abogado/apoderado de Petroquímica Cuyo, que fue beneficiada con la decisión. "El Estado provincial deberá abstenerse de reclamar a Petroquímica Cuyo SAIC las diferencias pretendidas en concepto de impuesto sobre los ingresos brutos que se desprenden de la intimación emitida el 30 de agosto de 2017 por la Dirección General de Rentas de la provincia de Córdoba y durante la vigencia de la ley impositiva anual 10.412, así como aplicar y ejecutar multas o trabar cualquier medida cautelar administrativa o judicial sobre el patrimonio de la sociedad y de sus directores...".

En diciembre de 2016, apenas unos meses después de entrar a la Corte, y cuando todavía no intervenía activamente en expedientes ya que se tomaba su tiempo en analizarlos, el presidente supremo firmó un fallo a favor de la Clínica Estrada, su ex clienta, en una causa que tenía como base un hecho de mala praxis donde Gerardo Alberto Erkis había iniciado una demanda por daños y perjuicios. Se había presentado en favor del establecimiento también la Asociación de Médica de Almirante Brown.

## Petroleras

El rubro petrolero parece uno de los predilectos de Rosenkrantz. Uno de los temas donde quedó en evidencia cómo se mueve, que fue revelado por el periodista Horacio Verbitsky en El Cohete a la Luna, es el expediente iniciado por la ex Esso (hoy Axion Energy), integrada a Panamerican Energy (del Grupo Bulgheroni), contra la municipalidad de Quilmes, donde le discute el pago de una tasa de seguridad e higiene en base a un porcentaje de los ingresos brutos de la provincia. Un nutrido grupo de intendentes de la provincia de Buenos Aires se queja porque alega que ese impuesto representa un 35 por ciento de la recaudación sobre tasas y aseguran que el impacto para sus arcas sería gravísimo. A pesar de su relación con la empresa, cuando la demanda de Esso llegó a la Corte en 2017, Rosenkrantz tuvo el expediente en su vocalía desde el 2 de noviembre hasta el 18 de diciembre. Como era un recurso de queja el tribunal no tenía el expediente completo, pero decidió pedirlo. Eso implica ampliar el margen de tiempo en el trámite. El pedido de "autos principales", tal como se llama en Derecho, lo avalaron Ricardo Lorenzetti, Elena Highton de Nolasco y Rosenkrantz en marzo de 2018. También se le pidió un dictamen a la Procuración General de la Nación. La procuradora Laura Monti, en nombre del organismo, dictaminó a favor de la empresa.

En el ínterin algunos intendentes empezaron a inquietarse y hacer algo de show, y pidieron reuniones en la Corte para hacer saber su postura. Rosenkrantz los recibió y en la audiencia estuvo un grupo variopinto de jefes municipales: Martín Insaurrealde (Lomas de Zamora), Juan Zabaleta (Hurlingham), Alberto Descalzo (Ituzaingó), Andrés Watson (Florencio Varela), Gustavo Arrieta (Cañuelas), Hernán Bertelley (Azul) y Mariano Cascallares (Almirante Brown) por el lado del peronismo; del radicalismo estuvieron Gustavo Posse (San Isidro), Jorge Etcheverry (Lobos), Esteban Reino (Balcarce), Raúl Sala (Carlos Tejedor), Claudio Rossi (Rojas); del PRO estuvieron Jorge Macri (Vicente López), Diego Valenzuela (Tres de Febrero) y Néstor Grindetti (Lanús) y Darío Kubar (General Rodríguez). En esa reunión estuvieron el abogado Antonio María Hernández y el abogado Germán Krivocapich, experto en derecho tributario, que llegó de la mano de intendente Macri. De las explicaciones de Krivocapich ante el supremo ex abogado de Esso, se podía leer la estrategia.

Estos y otros jefes municipales, también pidieron audiencias con los otros supremos. La diferencia es que ninguno de ellos tenía alguna vinculación con las partes.

El asunto tomó tal magnitud, por el evidente impacto que podría acarrear, que los supremos empezaron a debatir la posibilidad de convocar a una audiencia pública. Y lo hicieron: será el 29 de mayo y el 5 de junio próximos. Así fue que 40 intendentes se presentaron como "amicus curiae", una figura que se traduce como "amigos del tribunal", ya que quieren opinar sobre la cuestión, que los afecta a todos, representados por La Tuta Hernández, como le dicen al letrado cordobés.

Después de todo este periplo del expediente, y cuando ya el llamado a audiencia era un hecho que lo dejaría expuesto, Rosenkrantz presentó su excusación y fue aceptada el 9 de abril de este año, en virtud de los artículos 17 y 30 del Código civil y comercial, que entre las diez razones que prevén de recusación y excusación, incluye las del comienzo de esta nota. Fue una suerte de sincericidio después de tamaña intervención en la causa durante más de un año.

Otra petrolera que fue su clienta y sobre la que no se privó de opinar Rosenkrantz es YPF. Lo hizo en varios expedientes. En uno de ellos, la compañía se presentó contra la Dirección General de Aduanas (DGA), por una multa que se niega a pagar, que en un comienzo era de 308.855 pesos en los términos del Código Aduanero y con los intereses más el índice CER,

legaba a 377.564 pesos. El recurso extraordinario fue concedido por la instancia anterior. El alto tribunal, a favor de YPF, rechazó el recurso de la DGA por unanimidad el 10 de octubre de 2017, pero el ahora presidente supremo se tomó el trabajo de hacer un voto separado, y en lugar de decir que era no cumplía con los requisitos de fundamentación -como el resto de sus colegas- utilizó la fórmula conocida como "280" del código procesal, que permite tomar una decisión sin dar explicaciones. También firmó, junto con Horacio Rosatti y Juan Carlos Maqueda, el rechazo a un planteo de Aldo Martinengo que había sido despedido de YPF y reclamaba daños y perjuicios. El argumento que ya llegaba desde la Cámara laboral, era que el caso prescripto y la petrolera no debía pagarle nada, aunque en primera instancia la sentencia había sido favorable al trabajador. En otro planteo laboral, de Diego Martín Melchiorre contra YPF, donde reclamaba una indemnización por despido, la Cámara laboral también le dio la razón a la empresa. El hombre fue a la Corte con un recurso de queja porque su presentación no cumplía requisitos formales. En esta ocasión firmaron, el 12 de junio de 2018, Lorenzetti, Maqueda, Rosatti y también Rosenkrantz. Sobre YPF hay más de una decena de casos.

Su vínculo con la compañía no es únicamente el de haber sido su representante legal, sino que Rosenkrantz tiene una conocida relación de amistad con uno de sus directores, Fabián "Pepín" Rodríguez Simón, designado en la empresa el 22 de diciembre de 2015. Rodríguez Simón, además, es uno de los principales operadores judiciales de Mauricio Macri, y quien impulsó la incorporación de Rosenkrantz a la Corte. En una foto revelada por esta cronista, se ve al presidente supremo en el casamiento de la hija de Pepín. En la mesa de al lado estaba Miguel Gutiérrez, presidente de YPF, con quien el supremo mantiene un relación social. En la foto en cuestión, además, se veía a la "mesa judicial" del Gobierno en pleno. Estaban José Torello (asesor jefe de Macri); Bernardo Saravia Frías (Procurador del Tesoro), Fernando Sánchez (secretario de Fortalecimiento), y entre ellos también la parlamentaria del Mercosur Mariana Zuvic.

Por esos mismos días, además, se conoció que Rosenkrantz participaría en un encuentro destinado a captar inversiones para la Argentina, previsto para el 25 de abril, junto con Gerardo Mato (del HSBC), el senador Miguel Pichetto, Torello y Gastón Remy (CEO de Vista Oil). Sus colegas supremos lo encararon y le preguntaron sobre la cuestión, y respondió que figuraba su nombre en el "flyer" que anunciaba el evento pero no había confirmado. Lo auspiciaban la Columbia Latin American Business Law Association y el Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires -que no es el Colegio Público y es conocido como el de la calle Montevideo-, que ha operado como brazo armado del Gobierno en denuncias contra jueces que no son de su agrado y en la expulsión de la ex Procuradora Alejandra Gils Carbó. En suma, Rosenkrantz dijo que se limitaría a reunirse con jueces de la Corte estadounidense.

Y además

La firma AMX SA (que es la de telefonía más conocida como Claro) tuvo un juicio muy grande impulsado por el sindicato de Telecomunicaciones (Foetra), relacionado con el encuadramiento sindical y la transferencia de aportes. En el caso central, donde la Corte dejó firme la condena contra Claro para pagar 1700 millones de pesos adeudados, Rosenkrantz no firmó. Eso fue el 5 de diciembre de 2017. Sin embargo, el expediente pasó por su vocalía el 11 de septiembre de 2017. Luego su firma apareció en un recurso vinculado a esa causa, que lleva la carátula "Fondo compensador para Jubilados y Pensionados Telefónicos c/AMX" como lo hizo en mayo de 2018. Verbitsky menciona otra causa de Claro, contra el Municipio de la Matanza, donde Rosenkrantz pidió el expediente el 3 de diciembre de 2018 y luego se requirieron los autos principales a la Corte bonaerense.

Hay un conjunto de expedientes vinculados con regulación de honorarios de abogados en causas sobre empresas clientas de Rosenkrantz, donde tampoco se excusó. Dos de ellos se refieren a letrados de Panamerican Energy, uno de un expediente contra Chubut y el Estado nacional, y otro contra la DGI. Cuando se plantean honorarios, los abogados lo hacen por derecho propio, pero la empresa puede estar implicada igual en el pago. De todos modos lo habitual en la Corte es que quien tuvo vínculo con la empresa en cuestión se excuse por razones de decoro y delicadeza. También firmó el supremo un planteo de regulación de honorarios de un abogado de YPF. Lo mismo sucedió con el pedido del abogado de Dia Argentina SA, en una causa contra la Municipalidad de Esteban Echeverría.

Según el artículo 32 del Código Procesal Civil y Comercial "incurrirá en la causal de mal desempeño, en los términos de la ley de enjuiciamiento de magistrados, el juez a quien se probare que estaba impedido de entender en el asunto y a sabiendas de que haya dictado en él resolución que no sea de mero trámite".

Iniciaste sesión como **tatianamora** Cerrar sesión

Contribuciones

Mi perfil

**B** *I* " "

Publicar una contribución

PUBLICAR

Opciones ▾

Contribuciones 15

**Alfonso20166** hace 1 año

El problema no son los "Ellos", somos nosotros: los que votamos.  
A veces, generalmente, no tenemos claras las opciones y, además, nos mienten, pero igualmente, seguimos siendo nosotros los responsables.  
Nos permiten vivir en democracia y la mal utilizamos.  
Miramos cómo nos están saqueando, hablamos, nos quejamos y reclamamos y no hacemos nada para cambiar.  
Y para peor creemos que somos, cuando no somos.  
No escuché a ningún intendente, de los que refiere la nota, y que se reúnen a "charlar" con los jueces, que informen a sus pueblos sobre la situación. El problema no es de ellos, es de sus votantes.  
Tampoco los he visto plantear, ante estos hechos y otros similares, la elección de jueces y fiscales por el voto democrático.  
Ni a gobernadores, ni a diputados o senadores, ni a los "presidenciales," proponerlo.  
Como si la (in) justicia fuera tema tabú. Como la droga.  
Quiero hacerles saber, no a los falsos políticos sino, a los futuros votantes, que Bolivia es el único país del mundo que elige jueces y fiscales por el voto popular.  
Las razones, que los hizo llevarlo a cabo son las mismas que podemos tener nosotros: el favoritismo en las decisiones de los jueces y el alto grado de corrupción.  
Se presentan en listas separadas de los partidos políticos, sus antecedentes laborales los informa la Junta Electoral.  
Son electos, por el voto popular, cada seis años, por un período de seis años, por única vez y su cargo es revocable.  
Mientras el pueblo no utilice la democracia para defenderse de las agresiones de los "Ellos", los "Ellos" utilizarán la democracia para saquear nos y reprimirnos.

Respetar Responder

Compartir Reportar

**Furli** hace 1 año

Hay mucho tecnicismo en esta nota sobre el que no estoy en condiciones de opinar, sí puedo decir, que un "supremo" no debería opinar sobre el accionar de empresas con las cuales ha estado vinculado profesionalmente. Así de simple!

Respetar 1 Responder

Compartir Reportar

**benedicto** hace 1 año

quedo asi del golpe al entrar por la ventana, eso si le regalaron una careta, para firmar y no ser reconocido

Respetar Responder

Compartir Reportar

Respetar 1 Responder

Compartir Reportar

**Hector1932** hace 1 año

Juez,ROSENKRANTZ,Es tarde para lagrimas,Su explicacion,para los que le pagamos su sueldo no convence

Respetar 1 Responder

Compartir Reportar

**Hector1932** hace 1 año

borraron borraron recien mi opinion,Voy a sintetizan,Es corrupto al aceptar en trar por la ventana,¿Mas explicaciones'? Esta todo dicho

Respetar 1 Responder

Compartir Reportar

**agricultor** hace 1 año

Desde el principio, al aceptar entrar por la ventana a la corte, este personaje representante de la ultra derecha, ha demostrado lo que es; los adjetivos que pienso les quedan grandes, los obvio. Y se atrevió a pronunciar el discurso del comienzo del año; cara de piedra!

Respetar 3 Responder

Compartir Reportar

**AndresP12** hace 1 año

Bueno, ultra-derecha es un poco extremo. Es un representante del sector corporativo empresarial, pero no un Olmedo o un ministro recalcitrante de Bolsonaro.

Respetar 2 Responder

Compartir Reportar

**Gonzalodeboedo** hace 1 año

Por mucho menos y sin prueba fundada en contra, Amado Boudou esta preso, pagando la cupa de haber estatizado las AFJP

Respetar 5 Responder

Compartir Reportar

**raki** hace 1 año

"De acuerdo con el art. 53 de la CN, es la Cámara de Diputados la que ejerce el derecho de acusar ante el Senado a los miembros de la Corte Suprema por causas de mal desempeño, por la comisión de delitos en el ejercicio de sus funciones o por crímenes comunes, por voto de la mayoría de dos terceras partes de sus miembros presentes. A su vez, el art. 59 de la CN establece que corresponde al Senado juzgar en juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados. El fallo requiere también de dos tercios de la mayoría de los miembros presentes y tiene como único efecto la destitución del acusado al que puede declarar incapaz de ocupar empleo alguno de honor, de confianza o a sueldo en la Nación (art. 60 CN)."

Entonces, con las pruebas a la vista, que espera la Cámara de Diputados de acusar a Rosenkrantz ante el Senado ???  
Mirarán para otro lado ???

Respetar 3 Responder

Compartir Reportar

**G** hace 1 año

Esta es la corrupción que los globoludos no ven ni quieren ver.  
Es demasiado.

Respetar 4 Responder

Compartir Reportar

**AndresP12** hace 1 año

Exacto. Es la corrupción estructural y sistémica, menos espectacular que bolsos volando sobre los muros de un convento y mucho más dañina.

Respetar 3 Responder

Compartir Reportar

**julioenrique** hace 1 año

Ahora, uno se pregunta: los demas miembros de la ¿honorable? corte suprema no le dicen que no puede firmar y dictaminar en pleitos que comprenden a los que le daban de comer cuando estaba en el llano? no esta mas que claro que este tipo dicta resoluciones que no son independientes de SUS INTERESES? sera que el redacta sus fallos perse o les consulta a sus antiguos patrones. algo asi como "che flaco que quieres que ponga". maqueda. la viejita, rosatti y lorenzetti ( ya no da el respeto que generan ni para ponerlos con mayúsculas) ¿no estan medio al pedo? ¿ quien los juzga a estos tipos?

Respetar 3 Responder

Compartir Reportar

[Ver más contribuciones](#)



**Santiago Cafiero sobre el caso del diputado Ameri: "No hubo una mirada corporativa y machirula"** El jefe de Gabinete elogió la velocidad con la que actuó la Cámara baja

**Daniel Arroyo contó que tiene coronavirus** Tiene síntomas leves y trabajará de forma remota

**Renunció Juan Ameri, el protagonista del escandalete sexual en Diputados** La Cámara lo aprobó en la madrugada

Economía  
Economía  
Ver más  
Ver más



**Compra de dólares: Anses ya activó un link para saber quiénes están inhabilitados** Para consultarlo solo hace falta poner el número de CUIT

**Extienden el plazo para canjear los billetes de 5 pesos** Hasta fin de año

**Dólar ahorro: los bancos ya pueden vender** El Banco Central habilitó los sistemas de las entidades financieras

Sociedad  
Sociedad  
Ver más  
Ver más



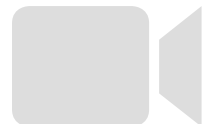
**"El mundo está ardiendo", la ONU encendió las alertas por el cambio climático** El objetivo es limitar el aumento de la temperatura global a 1,5 grados

**Mayor Buratovich: denuncian un caso de violencia policial** A la joven de 20 años "la amasaron a palos", dijo su madre

Por Adriana Meyer

**Alberto Fernández presenta el Programa Acompañar para víctimas de violencia de género** Junto a la ministra de las Mujeres, Géneros y Diversidad, Elizabeth Gómez Alcorta

El mundo  
El mundo  
Ver más  
Ver más



**Un concejal español usó un tapabocas para simular que hablaba en inglés** El lado creativo del coronavirus

**El Carnaval de Río de Janeiro suspende sus desfiles por el coronavirus** Los festejos en el sambódromo podrían realizarse en junio

**Dos heridos por arma blanca frente a la exsede de Charlie Hebdo** Arrestaron al presunto autor del ataque



[Leer más](#)

**Tragedia de Once: la Corte Suprema confirmó las condenas | Son 18 acusados por el choque del tren en 2012**

**Abuchearon a Donald Trump en la despedida a la jueza Ginsburg | El mandatario visitó la Corte Suprema, donde descansan los restos de la magistrada**

**Presiones y amenazas en el caso de los jueces trasladados por el macrismo | La alianza político-judicial-mediática apunta contra la Corte Suprema**

---

Últimas noticias



**Stefano Domenicali: La Fórmula 1 tiene nuevo CEOEx director deportivo de la escudería Ferrari**

**"El mundo está ardiendo", la ONU encendió las alertas por el cambio climáticoEl objetivo es limitar el aumento de la temperatura global a 1,5 grados**

**Mayor Buratovich: denuncian un caso de violencia policial A la joven de 20 años "la amasaron a palos", dijo su madre**

Por Adriana Meyer

**Alberto Fernández presenta el Programa Acompañar para víctimas de violencia de género Junto a la ministra de las Mujeres, Géneros y Diversidad, Elizabeth Gómez Alcorta**

**Cuáles son los síntomas más recurrentes del coronavirus en Argentina Un panorama basado en los testimonios e historias de los contagios en el país**

[El país](#)  
[El país](#)  
[Ver más](#)  
[Ver más](#)

C&E  
Ver más  
Ver más

### **Series argentinas al Emmy Internacional**Anunciaron las nominaciones

Por Emanuel Respighi

### **Demi Moore: "Hoy Hollywood se mueve en la dirección correcta"**Una sobreviviente de la industria

Por Geoffrey Macnab

### **"Enola Holmes", la hermana empoderada de Sherlock**Estreno en Netflix

Por Ezequiel Boetti

Deportes  
Deportes  
Ver más  
Ver más

### **Stefano Domenicali: La Fórmula 1 tiene nuevo CEO**Ex director deportivo de la escudería Ferrari

### **Opinión**Los sonidos del fútbol

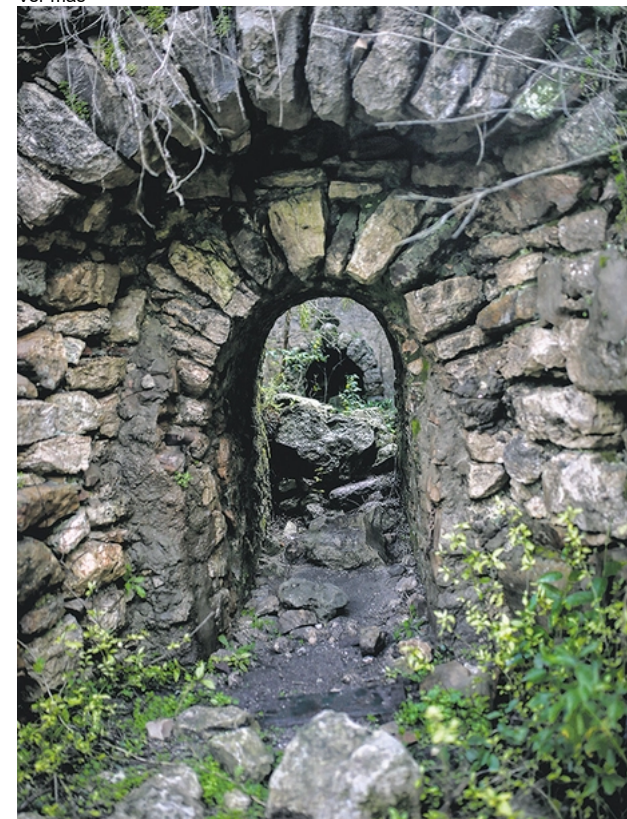
Por Juan José Panno

### **Michael Cheika: Refuerzo de lujo para Los Pumas**El australiano ex Wallabies es el nuevo asesor externo

Suplementos  
Suplementos

# LAS 12

Ver más



### **BIEN GUARDADOLA SERIE DE PODCAST ME LO LLEVO A LA TUMBA, COMO UNA INVITACIÓN A INDAGAR EN EL SECRETO, ESO QUE NO DEBERÍA DECIRSE PERO SIEMPRE CAE EN ALGÚN OÍDO**

### **No se lo digas a nadie**¿Un secreto está para ser guardado?

Por Guadalupe Treibel

### **No tengo miedo, tengo a mis compañeras**Violencia mediática

Por Thelma Fardin

### **El deseo, los feminismos y la crueldad**Sexteame, el último libro de Luciana Peker

Por Sonia Tessa

# SOY

Ver más



**ALICE GERTRUDESE PUBLICÓ EN CASTELLANO POESÍA ANTIPATRIARCAL, DE GERTRUDE STEIN**

**Gertrude Stein en español: Poco ortodoxaYa salió Poesía Antipatriacal**

Por Dolores Curia

**MostraChef: Dani Umpi cocineroEl artista queer rioplatense, en MasterChef Celebrity de Uruguay**

Por Franco Torchia

**Dagurke o La ley de la calleLa fotografía callejera de Dagurke en tres libros para mirar/nos**

Por Claudia López Swinyard

# UNIVERSIDAD

Ver más



**A la pesca del futuroDistintas universidades cuentan con carreras orientadas al desarrollo y la sostenibilidad de la actividad pesquera, que enfrenta nuevos desafíos tras la aprobación del último mapa bicontinental de Argentina.**

**Pesca para el desarrollo: entre el conocimiento científico y la soberanía nacional**INFORME

Por Gabriela Naso

**La (in)tensa relación entre corporaciones agrarias y gobierno**

Por Gabriel Fernando Carini

**Aprueban la restitución de restos wichi a su comunidad** PUEBLOS ORIGINARIOS

Por Gabriel Dávila

**cash**

Ver más



**El laberinto de la coparticipación**Conflicto Nación-CABA-PBA por la distribución de recursos tributarios

**Coparticipación: el laberinto de cómo distribuir la recaudación de impuestos**Disputa por recursos tributarios entre la Nación, CABA y la provincia de Buenos Aires

Por Rubén Manasés Achdjian \*

**El falso postulado de igualdad entre salario y productividad laboral**Baja tasa de sindicalización y hegemonía del pensamiento neoliberal

Por Vladimir L. Cares \*

**El caos como proyecto del poder económico concentrado**Modelo de acumulación de grupos económicos. Dolarizar ganancias y fugarlas

Por Julián Zicari \*

**RADAR**

Ver más



**Mujer de cierto orden** ESTRENA LAS POETAS VISITAN A JUANA BIGNOZZI, LA PELÍCULA PREMIADA EL AÑO PASADO EN EL FESTIVAL DE MAR DEL PLATA QUE CELEBRA SU OBRA Y SU LEGADO

Una película sobre la poeta Juana Bignozzi a cinco años de su muerteEl documental de Laura Citarella y Mercedes Halfon se presenta en el Malba Virtual

Por Paula Vázquez Prieto

**"Los que vuelven": terror en Misiones**La película de Laura Casabé transcurre a principios de siglo XX en un yerbatal de la selva

Por Diego Brodersen

**Max Aguirre debuta como músico**El primer disco del historietista e ilustrador se llama "Terco"

Por Juan Ignacio Babino

# RADAR

## LIBROS

[Ver más](#)



**La revolución permanente**A 80 años del asesinato de León Trotsky en Coyoacán

**A 80 años de su asesinato, León Trotsky cobra relieve como figura histórica, mito e ícono cultural**Se reedita la monumental biografía de Isaac Deutscher

Por Demian Paredes

**"Las hormigas argentinas conquistan el mundo" de Miguel Gaya**La novela de un poeta aventurero

Por Sebastián Basualdo

**"El embalse 13", la novela de Jon McGregor en la corriente de Virginia Woolf**

Por Fernando Krapp

# Rosario | 12

[Ver más](#)

**Nueva estrategia por dos semanas**Apertura de algunos rubros desde mañana

Por Pablo Feldman

**Cabandí apuntó a juez entrerriano**No procesó a responsables de las quemas en las islas

**Llegó la respuesta inmediata desde la Nación**Nuevo escuadrón de la Federal desembarca en la ciudad

# Salta | 12

[Ver más](#)

**Luego del escándalo y sin apoyos renunció Ameri** como diputado nacionalIncertidumbre por su reemplazo

**En Salta ya se prescribe la ivermectina para prevenir la covid**Alternativa a elección de personal de la salud y enfermos

**Pami paga \$80 mil de cápita por cada afiliado internado por covid**Hay 113 personas con esa obra social hospitalizadas en Salta

Por Nicolás Hirtz

Tu navegador tiene deshabilitado el uso de Cookies. Algunas funcionalidades de Página/12 necesitan que lo habilites para funcionar. Si no sabés como hacerlo hacé [CLICK AQUÍ](#)

## Secciones y Suplementos



### Secciones

[El país](#) [Universidad](#) [La ventana](#) [Economía](#) [Sociedad](#) [Espectáculos](#) [Ciencia](#) [Diálogos](#) [El mundo](#) [Edición](#)  
[impres](#) [Deportes](#) [Ajedrez](#) [Cultura](#) [Plástica](#) [Psicología](#) [Hoy](#) [Cartas de lectores](#) [Contratapa](#) [Audiovisuales](#) [Recordatorios](#) [Consumo](#) [Salta12](#) [Podcasts](#) [Soci@s](#)

### Suplementos

[Cash](#) [Enganche](#) [Radar](#) [Turismo](#) [Radar Libros](#) [NO](#) [SoyLas12](#) [Universidad](#) [Sátira12](#) [M2](#) [Rosario12](#) [Verano12](#) [Líbero](#) [Especiales de P12](#)



[El país](#)  
[Economía](#)  
[Sociedad](#)  
[Cultura y Espectáculos](#)  
[El mundo](#)  
[Deportes](#)  
[Contratapa](#)



[Soci@s](#)  
[Mi cuenta](#)  
[Ayuda](#)  
[Términos y condiciones](#)  
[Cerrar sesión](#)

12 de mayo de 2019

**El juez Carlos Rosenkrantz envió texto fijando su posición**

## Un pedido del supremo

El ministro de la Corte Suprema envió estos cuatro puntos, con pedido de publicación junto a la nota de Página/12.



El rubro petrolero parece uno de los predilectos de Carlos Rosenkrantz.

El juez Rosenkrantz nunca ha intervenido en una causa en la que tuviera obligación alguna de excusarse por tener interés en el pleito o por haber participado como abogado o en cualquier otro carácter.

**1 Acerca del conflicto de Intereses.** El conflicto de intereses está expresamente regulado en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (CPCyCN).

**2 Acerca de la excusación en general.** Hay dos tipos de causales de excusación en el CPCyCN: las obligatorias y las facultativas. Un juez, entre otras causales que no son relevantes aquí, debe siempre excusarse cuando tuviera interés en el pleito (art. 17 inc. 2 CPCyCN) o cuando (la denominada "causal de prejuzgamiento") hubiera sido defensor de alguno de los litigantes o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito antes o después de comenzado (art. 17 inc. 7 CPCyCN). De acuerdo con la doctrina de la Corte, no constituye causal de excusación la circunstancia de que un juez haya participado o patrocinado a alguno de los litigantes en asuntos distintos a aquel en el que debe intervenir o que estuvieran ya terminados (Fallos 52:444; 183:386). Para que la excusación de un juez sea necesaria debe tratarse de la misma causa en que participó con anterioridad como abogado. El juez Rosenkrantz nunca ha intervenido en una causa en la que de algún modo hubiera antes participado como abogado.

En ese sentido, debe recordarse que, para ser ministro de la Corte, se requiere ser un abogado con experiencia (el art. 111 de la Constitución Nacional requiere ocho años de ejercicio profesional). Si un Ministro tuviera que excusarse en todas las causas terminadas o respecto de asuntos distintos de los que juzga porque tramitan con quienes fueron en algún momento sus clientes, el universo de causas en que podría decidir sería irrazonablemente acotado. Por ejemplo, bastaría haber sido abogado del Estado Nacional para no poder intervenir nunca más en causas donde el Estado es parte. Por otro lado, un juez puede excusarse cuando existieran motivos "graves de decoro o delicadeza" (art. 30 CPCyCN). Se trata de una facultad, no de una obligación, cuyo ejercicio depende enteramente de si el juez en cuestión cree que existen dichos motivos. En este caso la excusación puede tener lugar en cualquier estado anterior a la sentencia. El juez que está obligado o decide excusarse sólo se encuentra inhibido de adoptar resoluciones como autos interlocutorios o sentencias, pero no de adoptar medidas de mero trámite.

**3 Las intervenciones del juez Rosenkrantz.** Desde que fue designado juez, Rosenkrantz se ha excusado en todas las causas en las que se configuraban las causales de excusación obligatoria. Respecto de la excusación voluntaria, el juez Rosenkrantz adoptó como criterio excusarse o abstenerse de participar cuando consideró que su participación en la causa podía generar dudas sobre su imparcialidad en una persona razonable y, con ello, afectar la decisión que habría de adoptar la Corte.

**4 Información suministrada por la Vocalía del juez Rosenkrantz.** La vocalía del juez Rosenkrantz envía a Página12 un listado con una explicación detallada de las causas en las que, según le fuera informado, Página12 considera que no debió haber intervenido. De la explicación surge que en ninguna de dichas causas el juez Rosenkrantz tenía interés en el pleito ni había participado previamente en ningún carácter por lo que no existía causa alguna que requiriese su excusación.

Iniciaste sesión como **tatianamora** Cerrar sesión

Contribuciones

Mi perfil

**B** *I* " "

Publicar una contribución




**PabloT** hace 1 año



Olvida el Sr Juez aquel dicho que reza "Además de ser honesto, hay que parecerlo"

Respetar  Responder Compartir  Reportar **lisanti** hace 1 año

Para cualquier operador del Derecho el llegar a la Corte Suprema es un honor, un logro excepcional. Mucho mas si se llega a la presidencia del mismo, Es realmente bochornoso que deba hacer estas aclaraciones. Creo que realmente no se ha excusado cuando debió y la forma inusual y contra Derecho en que se intentó inicialmente su ingreso a la Corte no habla bien de el. Lamentablemente llegar tan lejos...para caer tan bajo, no tiene más explicación que la deshonestidad.

Respetar  Responder Compartir  Reportar **benedicto** hace 1 año

todo muy bien, pero te golpeaste mucho a caer de la ventana

Respetar  Responder Compartir  Reportar **Aquario** hace 1 año

Buscar una explicación en el "odio" es bastante simplista y habla más de quien la propone. Los sectores anti K han hecho una campaña basada en algo parecido a ese odio, con más énfasis y ruido que fundamentos, estableciendo como cosa cierta la "ruta del dinero K", nunca comprobada. Si el diario ofrece la posibilidad de una refutación al "denunciado", claramente se coloca en el lugar democrático de la información, no en la diatriba. Esta persona no lo ve, tiene posición tomada. Triste...

Respetar  1 Responder Compartir  Reportar **voltaire2** hace 1 año

Como sea este gerente no pudo entrar por la ventana pero le abrieron la puerta 58 senadores contra 12. Una democracia de baja calidad.

Respetar  3 Responder Compartir  Reportar **Nutria** hace 1 año

Así es.

Respetar  1 Responder Compartir  Reportar **G** hace 1 año

Lo que pasa es que hay que ser y parecer.  
Y parece que el Ministro es lo que parece.  
Por eso tantas explicaciones.

Debería estar trabajando en la defensa legítima de sus clientes e "intereses" y no ocupando un cargo magistral, con un intento de ingreso forzado y cuestionado, y con una permanencia sospechada.

Respetar  2 Responder Compartir  Reportar **julioenrique** hace 1 año

Todas las causas en las que participo como supremo redundan beneficios económicos al estudio del que seguramente sigue siendo socio, si sigue siendo socio en algún momento cobrara dineros proveniente de esas causas en forma de participación en las ganancias. si no los cobra ahora por ser "supremo" las cobrara en un futuro no muy lejano porque a este señor creo que le queda poca vida en el

cargo que usufructúa-

Respetar  6 Responder 

Compartir  Reportar 

**MANCHAS** hace 1 año

En la confesión enviada por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, el Dr. Rosenkrantz señala: "*Un juez, . . . , debe siempre excusarse cuando tuviera interés en el pleito (art. 17 inc. 2 CPCyCN)*" Resulta obvio que el Dr. Rosenkrantz no tiene bien definido el sentido de la palabra "*interés*". Por lo manifestado, ni siquiera tiene "*interés*" en la justicia. Digamos, un indolente de la justicia. Continúa luego, y ampliando con cierta sorna su flexibilidad moral: "*Por otro lado, un juez puede excusarse cuando existieran motivos "graves de decoro o delicadeza" (art. 30 CPCyCN). Se trata de una facultad, no de una obligación, cuyo ejercicio depende enteramente de si el juez en cuestión cree que existen dichos motivos.*". Como bien él lo manifiesta, adolece de la facultad de entender la expresión "*motivos graves de decoro o delicadeza*". En definitiva, el problema principal que atraviesa el Supremo es con la lengua castellana, sus términos y significantes. Por menos que eso, hay estudiantes secundarios que no pueden promocionar. Gracias por su insospechada y sorprendente sinceridad, Dr. Rosenkrantz.

Respetar  9 Responder 

Compartir  Reportar 

**Nutria** hace 1 año

Coincido MANCHAS. Si entendiera lo que es el decoro, no estaría ejerciendo la suprematura y menos la presidencia. Es otro Gerente de Macri.

Respetar  3 Responder 

Compartir  Reportar 

**raki** hace 1 año

"De acuerdo con el art. 53 de la CN, es la Cámara de Diputados la que ejerce el derecho de acusar ante el Senado a los miembros de la Corte Suprema por causas de mal desempeño, por la comisión de delitos en el ejercicio de sus funciones o por crímenes comunes, por voto de la mayoría de dos terceras partes de sus miembros presentes. A su vez, el art. 59 de la CN establece que corresponde al Senado juzgar en juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados. El fallo requiere también de dos tercios de la mayoría de los miembros presentes y tiene como único efecto la destitución del acusado al que puede declarar incapaz de ocupar empleo alguno de honor, de confianza o a sueldo en la Nación (art. 60 CN)."  
Entonces, con las pruebas a la vista, que espera la Cámara de Diputados para acusar a Rosenkrantz ante el Senado ???  
Mirarán para otro lado ???

Respetar  1 Responder 

Compartir  Reportar 

**dmontanaro** hace 1 año


Las explicaciones que brinda el ministro de la corte son claras y suficientes. Ahora, que no las quieran entender, es porque se juegan otros intereses. Pues bien, señores, si se juegan otros intereses, se sacan la camiseta, total, por un periodista que no se conforma, no nos vamos a preocupar. Pero si deciden mantener la camiseta de la democracia y de la institucionalidad republicana, se conforman con la clara explicación que les da un Juez de la Corte. O le promueven el juicio político indicando claramente en que causa y por que motivos no se excuso, o voto en favor de quien no debía haber votado. No estaba equivocado Jauretche cuando los llamo Los Profetas del Odio. Una cosa es la informacion, y otra muy diferente promover el odio, a las personas, a las instituciones, a los sistemas politicos, a la Justicia. Informen, clara y objetivamente. Guardense el odio para sus asuntos particulares, o manfiesten los intereses con los que juegan, se sacan la camiseta

Respetar  Responder 

Compartir  Reportar 

**Nutria** hace 1 año

Con que poco te conformas, dmontanaro, con la explicación del propio sospechoso.  
Si así hay que proceder, porque no liberamos a todos los presos que nos den suficientes "explicaciones" de sus presuntos delitos?

Respetar  5 Responder 

Compartir  Reportar 

**dmontanaro** hace 1 año



los presos que dan suficientes explicaciones de sus presuntos delitos, y que la prueba del expediente no corrobora que cometieron un delito, deben estar libres, porque son inocentes. Salvo que vos leas otra constitucion lo dice el art 18. Comprala y leela, entera, asi aprendes a defenderte

Respetar  Responder 

Compartir  Reportar 

**osvaldoskliar** hace 1 año

Con los Panama Papers decían "es legal". Esto parece semejante.

Respetar  5 Responder 

Compartir  Reportar 

**dmontanaro** hace 1 año

Vos sabes que son los Panama Papers? No tenes la menor idea. Las sociedades off shore son legales. Lo ilegal es el lavado de fondos provenientes de delitos, no las sociedades. Todo el mundo puede tener sociedades off shore. Es parte del ejercicio de la libertad de comercio

Respetar  Responder 

Compartir  Reportar 

**osvaldoskiar** hace 1 año

En algunos países es legal la pena de muerte. En otros, lapidar infieles. En otros países, funcionarios vinculados a las sociedades off shore (se los llama "paraísos fiscales", casualmente) renunciaron cuando se demostró que lo estaban. Y no todo el mundo puede tener sociedades off shore; hay que tener bastante dinero, y querer esconderlo por alguna razón, en general porque proviene de lavado de activos o de actividades ilícitas. Y fue Argentina la que propuso que se les llamara "guaridas fiscales" en la ONU.

Respetar  Responder 

Compartir  Reportar 

**dmontanaro** hace 1 año


las sociedades off shore las usa el Doppelstaat

Respetar  Responder 

Compartir  Reportar 

**Aquario** hace 1 año

Buscar una explicación en el "odio" es bastante simplista y habla más de quien la propone. Los sectores anti K han hecho una campaña basada en algo parecido a ese odio, con más énfasis y ruido que fundamentos, estableciendo como cosa cierta la "ruta del dinero K", nunca comprobada. Si el diario ofrece la posibilidad de una refutación al "denunciado", claramente se coloca en el lugar democrático de la información, no en la diatriba. Esta persona no lo ve, tiene posición tomada. Triste...

Respetar  3 Responder 

Compartir  Reportar 

**dmontanaro** hace 1 año

El Che decía que para hacer una revolución había que fusilar, y para fusilar, había que tener odio. Sin odio no se combate un enemigo. La guerra es la consecuencia del odio, no del amor. En política también se fomenta el odio, como forma de militancia contra un enemigo. Pero alguien nos enseñó que había que reemplazar el traje de enemigo, por el de adversario, y que para un argentino, no hay nada mejor que otro argentino

Respetar  Responder 

Compartir  Reportar 

**fede** hace 1 año

como es a confesión de parte.... el juez admite que estaba de los dos lados, según el legalmente, justamente es lo que hay que cambiar. si hay que endurecer las razones por las que un juez debe excusarse y si eso limita mucho a una corte con pocos jueces, simplemente ponemos 50 jueces en la corte. siempre deberíamos poder encontrar 5 o 7 que no tengan un carajo que ver con la causa.

Respetar  5 Responder 

Compartir  Reportar 

**raki** hace 1 año

fede, que buena idea. De esos, por decir cincuenta o la cantidad que sea, se elige los que no tienen conflicto de intereses y se los sortea.

Respetar  2 Responder 

Compartir  Reportar 

[Ver más contribuciones](#)

**Alberto Fernández presenta el Programa Acompañar para víctimas de violencia de género****Junto a la ministra de las Mujeres, Géneros y Diversidad, Elizabeth Gómez Alcorta**

**Cuáles son los síntomas más recurrentes del coronavirus en Argentina****Un panorama basado en los testimonios e historias de los contagios en el país**

El país  
El país  
Ver más  
Ver más

**Santiago Cafiero sobre el caso del diputado Ameri: "No hubo una mirada corporativa y machirula"****El jefe de Gabinete elogió la velocidad con la que actuó la Cámara baja**

**Daniel Arroyo contó que tiene coronavirus****Tiene síntomas leves y trabajará de forma remota**

**Renunció Juan Ameri, el protagonista del escandalete sexual en Diputados****La Cámara lo aprobó en la madrugada**

Economía  
Economía  
Ver más  
Ver más

**Compra de dólares: Anses ya activó un link para saber quiénes están inhabilitados****Para consultarlo solo hace falta poner el número de CUIT**

**Extienden el plazo para canjear los billetes de 5 pesos****Hasta fin de año**

**Dólar ahorro: los bancos ya pueden vender****El Banco Central habilitó los sistemas de las entidades financieras**

Sociedad  
Sociedad  
Ver más  
Ver más

**"El mundo está ardiendo", la ONU encendió las alertas por el cambio climático****El objetivo es limitar el aumento de la temperatura global a 1,5 grados**

**Mayor Buratovich: denuncian un caso de violencia policial A la joven de 20 años "la amasaron a palos", dijo su madre**

Por Adriana Meyer

**Alberto Fernández presenta el Programa Acompañar para víctimas de violencia de género****Junto a la ministra de las Mujeres, Géneros y Diversidad, Elizabeth Gómez Alcorta**

El mundo  
El mundo  
Ver más  
Ver más



**Un concejal español usó un tapabocas para simular que hablaba en inglés****El lado creativo del coronavirus**

**El Carnaval de Río de Janeiro suspende sus desfiles por el coronavirus****Los festejos en el sambódromo podrían realizarse en junio**

**Dos heridos por arma blanca frente a la exsede de Charlie Hebdo****Arrestaron al presunto autor del ataque**

C&E  
C&E  
Ver más  
Ver más

**Series argentinas al Emmy Internacional****Anunciaron las nominaciones**

Por Emanuel Respighi

**Demi Moore: "Hoy Hollywood se mueve en la dirección correcta"****Una sobreviviente de la industria**

Por Geoffrey Macnab

**"Enola Holmes", la hermana empoderada de Sherlock****Estreno en Netflix**

Por Ezequiel Boetti

Deportes

Deportes

Ver más

Ver más

**Stefano Domenicali: La Fórmula 1 tiene nuevo CEO** Ex director deportivo de la escudería Ferrari

**Opinión** Los sonidos del fútbol

Por Juan José Panno

**Michael Cheika: Refuerzo de lujo para Los Pumas** El australiano ex Wallabies es el nuevo asesor externo

Suplementos

Suplementos

# LAS 12

Ver más



**BIEN GUARDADOLA SERIE DE PODCAST ME LO LLEVO A LA TUMBA, COMO UNA INVITACIÓN A INDAGAR EN EL SECRETO, ESO QUE NO DEBERÍA DECIRSE PERO SIEMPRE CAE EN ALGÚN OÍDO**

**No se lo digas a nadie** ¿Un secreto está para ser guardado?

Por Guadalupe Treibel

**No tengo miedo, tengo a mis compañeras** Violencia mediática

Por Thelma Fardin

**El deseo, los feminismos y la crueldad** Sexteame, el último libro de Luciana Peker

Por Sonia Tessa

# SOY

Ver más



**ALICE GERTRUDESE PUBLICÓ EN CASTELLANO POESÍA ANTIPATRIARCAL, DE GERTRUDE STEIN**

**Gertrude Stein en español: Poco ortodoxa Ya salió Poesía Antipatriacal**

Por Dolores Curia

**MostraChef: Dani Umpi cocinero El artista queer rioplatense, en MasterChef Celebrity de Uruguay**

Por Franco Torchia

**Dagurke o La ley de la calle La fotografía callejera de Dagurke en tres libros para mirar/nos**

Por Claudia López Swinyard

# UNIVERSIDAD

Ver más



**A la pesca del futuro** Distintas universidades cuentan con carreras orientadas al desarrollo y la sostenibilidad de la actividad pesquera, que enfrenta nuevos desafíos tras la aprobación del último mapa bicontinental de Argentina.

**Pesca para el desarrollo: entre el conocimiento científico y la soberanía nacional** INFORME

Por Gabriela Naso

**La (in)tenso relación entre corporaciones agrarias y gobierno**

Por Gabriel Fernando Carini

**Aprueban la restitución de restos wichí a su comunidad** PUEBLOS ORIGINARIOS

Por Gabriel Dávila



Ver más



**El laberinto de la coparticipación**Conflicto Nación-CABA-PBA por la distribución de recursos tributarios

**Coparticipación: el laberinto de cómo distribuir la recaudación de impuestos**Disputa por recursos tributarios entre la Nación, CABA y la provincia de Buenos Aires

Por Rubén Manasés Achdjian \*

**El falso postulado de igualdad entre salario y productividad laboral**Baja tasa de sindicalización y hegemonía del pensamiento neoliberal

Por Vladimir L. Cares \*

**El caos como proyecto del poder económico concentrado**Modelo de acumulación de grupos económicos. Dolarizar ganancias y fugarlas

Por Julián Zicari \*

# RADAR

Ver más





**Mujer de cierto orden** SE ESTRENA LAS POETAS VISITAN A JUANA BIGNOZZI, LA PELÍCULA PREMIADA EL AÑO PASADO EN EL FESTIVAL DE MAR DEL PLATA QUE CELEBRA SU OBRA Y SU LEGADO

Una película sobre la poeta Juana Bigozzi a cinco años de su muerte El documental de Laura Citarella y Mercedes Halfon se presenta en el Malba Virtual

Por Paula Vázquez Prieto

**"Los que vuelven": terror en Misiones** La película de Laura Casabé transcurre a principios de siglo XX en un yerbatal de la selva

Por Diego Brodersen

**Max Aguirre debuta como músico** El primer disco del historietista e ilustrador se llama "Terco"

Por Juan Ignacio Babino

**RADAR**  
LIBROS

Ver más



**La revolución permanente**A 80 años del asesinato de León Trotsky en Coyoacán

**A 80 años de su asesinato, León Trotsky cobra relieve como figura histórica, mito e icono cultural**Se reedita la monumental biografía de Isaac Deutscher

Por Demian Paredes

**"Las hormigas argentinas conquistan el mundo"** de Miguel GayaLa novela de un poeta aventurero

Por Sebastián Basualdo

**"El embalse 13",** la novela de Jon McGregor en la corriente de Virginia Woolf

Por Fernando Krapp

# Rosario 12

Ver más

**Nueva estrategia por dos semanas**Apertura de algunos rubros desde mañana

Por Pablo Feldman

**Cabandié apuntó a juez entrerriano**No procesó a responsables de las quemas en las islas

**Llegó la respuesta inmediata desde la Nación**Nuevo escuadrón de la Federal desembarca en la ciudad

# Salta 12

Ver más

**Luego del escándalo y sin apoyos renunció Ameri** como diputado nacionalIncertidumbre por su reemplazo

**En Salta ya se prescribe la ivermectina para prevenir la covid**Alternativa a elección de personal de la salud y enfermos

## **Pami paga \$80 mil de cápita por cada afiliado internado por covidHay 113 personas con esa obra social hospitalizadas en Salta**

Por Nicolás Hirtz

Tu navegador tiene deshabilitado el uso de Cookies. Algunas funcionalidades de Página/12 necesitan que lo habilites para funcionar. Si no sabés como hacerlo hacé [CLICK AQUÍ](#)

**Leer más**

**El FMI confirmó que enviará una misión a Argentina a principios de octubre | Después del pedido de Alberto Fernández**

**Diputados: Guillermo Carnaghi asumió en reemplazo de Darío Martínez | Controversia sobre la interpretación de la Ley de Paridad de Género**

**Tragedia de Once: la Corte Suprema confirmó las condenas | Son 18 acusados por el choque del tren en 2012**

Últimas noticias



**Stefano Domenicali: La Fórmula 1 tiene nuevo CEOEx director deportivo de la escudería Ferrari**

**"El mundo está ardiendo", la ONU encendió las alertas por el cambio climáticoEl objetivo es limitar el aumento de la temperatura global a 1,5 grados**

**Mayor Buratovich: denuncian un caso de violencia policial A la joven de 20 años "la amasaron a palos", dijo su madre**

Por Adriana Meyer

## POLÍTICA

# Una tabacalera argentina acusó a Carlos Rosenkrantz de defender los intereses de dos empresas internacionales

Se trata de Tabacalera Sarandí, que mantiene un litigio con Philips Morris, y British American Tobacco. Recusó al presidente del máximo tribunal por un conflicto de intereses

28 de Julio de 2020

[Compartir en facebook](#)

[Compartir en twitter](#)



Carlos Rosenkrantz, presidente de la Corte Suprema. Fue recusado por Tabacalera Sarandí en uno de los casos que entiende el máxi... tribunal

Tabacalera Sarandí, una empresa argentina que se dedica a la distribución y manufactura de distintas marcas de cigarrillos, recusó al presidente de la Corte Suprema, Carlos Rosenkrantz, en un caso que tiene

En base a diferentes artículos penales, los abogados Enas Jassan, Maximiliano Rusconi y Gabriel Palmeiro solicitaron que la máxima autoridad del tribunal no forme parte de las deliberaciones en el expediente en virtud de diferentes circunstancias que podrían representar un conflicto de intereses. **“Se advierte por diversos caminos de qué manera se evidencia un interés cercano y un vínculo concreto”** con las cuestiones que se resolverán durante el litigio, puntualizaron.

**En las notas citadas, no sólo se hace referencia a una presunta cercanía de Rosenkrantz con las grandes tabacaleras internacionales, sino que además se señala que su hija, Julia Rosenkrantz, forma parte de Marval O’Farrell Mairal, estudio jurídico que defiende los intereses de Philip Morris en el país a través de su socia, Massalin Particulares.** Una simple búsqueda en el sistema informático del Poder Judicial revela que los integrantes de ese prestigioso bufete intervienen en todas las causas tributarias que tienen entre sus partes a Massalin, argumentaron los letrados en un escrito al que accedió **Infobae**.

Los patrocinantes de Tabacalera Sarandí pusieron además la lupa sobre Gustavo Naveira, secretario de la Corte, que en diciembre de 2019 contrató como parte de su equipo a Diana Queirolo, una profesional que trabajaba en la AFIP y que había participado en este mismo caso en defensa de los intereses del Estado nacional.

**“ En esa línea, resulta de interés y relevancia a los efectos de esta presentación destacar que el señor secretario, el Dr. Naveira, quien tiene la dirección absoluta del despacho de las presentes actuaciones fue designado por el Dr. Rosenkrantz a cargo de la Secretaría Nro. 7 de la Corte desplazando a quien había ganado un concurso para el cargo ”**, resaltaron Jassan, Rusconi y Palmeiro.

Finalmente se hizo hincapié en la pertenencia que tiene el presidente de la Corte con la provincia de Corrientes –su madre vive allí– y en una reunión que habría mantenido con el gobernador Gustavo Valdés para interiorizarse sobre los pormenores que se discuten en este caso. Esa provincia es una de las perjudicadas por la maniobra denunciada.

El Código Procesal Civil y Comercial prescribe expresamente que los jueces no deberían intervenir en casos donde fueron defensores de alguno de los litigantes o emitieron algún tipo de opinión, recomendación o dictamen. Tampoco si tienen amistad con alguna de las partes, que se advierta en la familiaridad o la frecuencia en el trato, o si recibieron beneficios de importancia de alguna de ellas.

Dijo que no se han registrado casos de COVID-19 como en sexenios anteriores



## Quién es Alcira Figueroa, la mujer que reemplazaría a Juan Ameri en la Cámara de Diputados luego del escándalo erótico

Oriunda de Hipólito Yrigoyen, una ciudad del departamento de Orán, tiene una historia militante ligada a organizaciones sociales. Es antropóloga y Magíster en Políticas Sociales y Desarrollo Sustentable. Ocupó el cuarto lugar en la lista de diputados provinciales en 2017



## Madrid amplió sus restricciones por el rebrote de coronavirus, pero el gobierno español le pide medidas más fuertes

Unos 850 mil madrileños podrán salir de sus vecindarios solamente para trabajar, ir al médico o llevar a los niños al colegio. El Ejecutivo central criticó el “gradualismo” y pidió actuar con “más determinación”



## Escándalo en Argentina: renunció el diputado que besó el pecho de su pareja durante una sesión virtual

Juan Emilio Ameri no quería dimitir y un mensaje fue determinante para que dejara su bancada



## Rebote de coronavirus: un informe científico enumera los errores que cometieron los países en la salida del confinamiento

El estudio, publicado en The Lancet, explora las consecuencias que tuvo la flexibilización de las restricciones sociales en Hong Kong, Japón, Nueva Zelanda, Singapur, Corea del Sur, Reino Unido, Alemania, Noruega y España



En el Día Mundial de esta enfermedad con una incidencia femenina de 8 casos por cada 1 en hombres, expertos consultados por Infobae alertan de la importancia de los controles y la detección precoz para superarla



## El agradecimiento de Luis Suárez a Messi tras su mensaje de despedida: “Que dos o tres no empañen lo gigante que sos”

El uruguayo le respondió al argentino luego de la publicación que le dedicó y también apuntó contra la directiva del Barcelona



## Aprende en Casa II de la SEP: clases en internet del viernes 25 de septiembre para alumnos de secundaria

Estos son los temas, preguntas y actividades del programa de secundaria para el día de hoy



## COVID-19: ahora la obesidad será considerada factor de riesgo



## La sentida reacción al aire de Charlotte Caniggia por las duras críticas de su hermano Axel: “Estamos peleados desde hace muchos años”

En la previa a su participación en el Cantando 2020, la hija de Claudio Paul y Mariana Nannis habló de su relación con su hermano mayor, quien mantiene un bajo perfil y actualmente solo se lleva bien con su padre





---

## **circunstancia”**

Su nueva plataforma digital. La renuncia de Érica Rivas a “Casados con hijos”; la suya al “Bailando”. El fracaso, el riesgo, su sensualidad. Y hasta la reciente muerte de su papá. De todo eso y más habla la actriz, en una entrevista íntima con Teleshov

---

## **Campo salvaje: un joven de Luján discutió con su vecino tras usurparle la casa y le clavó una horquilla en la cara**

El acusado, un joven de 18 años con antecedentes, fue detenido: su víctima perdió un ojo. Dos de los que participaron de la pelea son ex cuñados. La historia detrás del enfrentamiento

---

## **“Esto no lo rompe nada ni nadie”: Antonela Rocuzzo y Sofía Balbi se despidieron tras confirmarse la partida de Suárez del Barcelona**

La esposa de Lionel Messi le escribió un sentido mensaje a los uruguayos: “Fueron familia para nosotros”. Su amiga le devolvió todo el cariño

---


## **Lionel Messi despidió a Luis Suárez con un duro mensaje contra el presidente del Barcelona**

El capitán del Barcelona le escribió un sentido mensaje a su amigo en redes sociales y apuntó nuevamente contra la dirigencia del club

---

## **“Casados con hijos”: cómo se adecuará la historia con la ausencia de Érica Rivas y el nuevo personaje que la reemplazará**

Luego de la postergación por la pandemia y la polémica con la actriz, quien no quiso seguir siendo “María Elena Fuseneco, la exitosa comedia de Telefe se alista para su debut teatral



## hacen las cosas”

El delantero brasileño del PSG salió a respaldar al argentino en su enfrentamiento contra la dirigencia del club catalán

## El nuevo mapa de la inseguridad en la Provincia según Berni: la pandemia bajó los robos y homicidios pero subieron los ataques de piratas del asfalto

Así lo informó el Ministro de Seguridad bonaerense al analizar la evolución de los hechos delictivos entre enero y agosto de 2020 en base a nuevas estadísticas de la Procuración. Qué pasa con los femicidios

### MAS NOTICIAS

### MÁS LEÍDAS EN ARGENTINA

- 1 El diputado que protagonizó el escándalo erótico no quería renunciar y un mensaje fue determinante para que dejara su banca
- 2 Fue Marine en la guerra, una decisión lo hizo rico y antes de morir lanzó su broma final: la increíble vida de Don Adams
- 3 Lionel Messi despidió a Luis Suárez con un duro mensaje contra el presidente del Barcelona
- 4 Fue secuestrada, violada y asesinada tras un baile de San Valentín: 46 años después se supo quién fue el femicida
- 5 “¡Perfecto! Desde aquí le doy en el cuello a ese burócrata traidor”: el día que Montoneros acribilló a balazos a Rucci

## **Infobae**

[America](#)

[Apps](#)

[RSS](#)

[Últimas Noticias](#)

## **Contáctenos**

[Contacto](#)

[Redacción](#)

[Red de Periodistas](#)

[Contacto comercial](#)

[Media Kit](#)

## **Redes Sociales**

[Facebook](#)

[Twitter](#)

[Instagram](#)

## **Contáctenos**

[Política de Privacidad](#)

[Términos y Condiciones](#)



perjudicando a las pequeñas y medianas empresas. Con la aplicación de la nueva norma, las compañías más chicas deberían vender sus marcas en precios que las dejarían fuera del mercado, por eso presentaron un reclamo ante la Justicia.

La acusación, que se inició ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 4, señala que se utilizaron reportes e información desactualizada y falsa para impulsar ese sistema impositivo, incluido en la reforma tributaria de la Ley 27.430.

Gracias a esos beneficios fiscales, se estima que en la Argentina se dejaron de recaudar \$300.000 millones. A la par, la rebaja impositiva favoreció a las dos gigantes que dominan el 80% del mercado de los cigarrillos.

“ El impuesto mínimo a ingresar, por su magnitud, elimina del mercado la industria local ya que supera los precios de venta al público de casi la totalidad de sus marquillas, lo que conllevaría el cierre de numerosas empresas y la pérdida de miles de puestos de trabajo directos e indirectos ”, explicaron desde la compañía con asiento en la provincia de Buenos Aires.

El caso llegó a la Corte, que se apresta a emitir una resolución tras la finalización de la feria extraordinaria por el coronavirus.

**INVITAN A LA EXCUSACIÓN, SUBSIDIARIAMI  
RECUSACIÓN, FUNDAMENTAN, FORMULAN RESE**

Sres. ministros a cargo de la

Corte Suprema de

Justicia de la Nación

-Talcahuano 550, 4º piso-

**PABLO MARCELO OTEI**

presidente y en representación de TABACALERA SARAN

**TEMAS RELACIONADOS**

CARLOS ROSENKRANTZ

**ULTIMAS NOTICIAS**

**Políticos, acaparadores y narcos: destapan red de contubernios detrás de conflicto por agua en Chihuahua**

El Jefe del Ejecutivo reiteró que el tema es meramente político



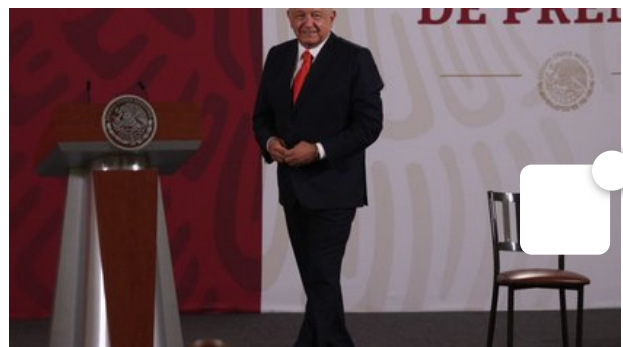
**Fue Marine en la guerra, una decisión lo hizo rico y antes de morir lanzó su broma final: la increíble vida de Don Adams**

Su papel en la batalla del Pacífico. El mosquito que casi lo mata. El rol que lo llevó a la fama. El actor mexicano que dobló la serie con la voz aflautada. Los proyectos que encaró después del éxito y la tragedia que marcó el final de su vida. A quince años de su muerte, las anécdotas más desopilantes de un actor que convirtió a al Superagente 86 en un personaje de culto



**“No significa violar ninguna garantía”: López Obrador insiste en consulta de juicio a expresidentes**

Insistió que la consulta "es libertad para la ciudadanía"



**“Nunca un presidente fue tan atacado”: AMLO**

